

## PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**JUICIO AGRARIO:** 054/93

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: "LAS COLORADAS"

Mpio.: León

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LAS COLORADAS" Municipio de León, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 62-42-33 (sesenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) son de temporal y 12-00-00 (doce hectáreas) de agostadero de terrenos áridos, que se tomará del Lote número 5 de la ex-hacienda de Duarte, ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, de la siguiente manera: 19-42-33 (diecinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal, de la fracción propiedad de Francisco Ruiz Velasco; 21-00-00 (veintiuna hectáreas) de temporal, de la fracción propiedad de Juan Mora López; 12-00-00 (doce hectáreas) de agostadero de terrenos áridos, de la fracción propiedad de Alfredo Contreras Lunar, y 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal, de la fracción propiedad de Raúl Flores González, por haber permanecido sin explotación alguna por más de dos años sin que exista causa de fuerza mayor, de conformidad al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 36 (treinta y seis) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiando con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecinueve de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la

Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 176/92

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: "RANGEL"

Mpio.: Encarnación de Díaz

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras presentada por campesinos del poblado denominado "RANGEL", Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se declaran ajustados a derecho el procedimiento de nulidad del fraccionamiento de la finca "Las Rosas" por actos de simulación, instaurado por la Secretaría de la Reforma Agraria en contra de Fernando Topete del Valle, Agustín Franco Pedroza, José Villalobos Franco, Antonio Medina Romo, Emma Guerra López, María Julieta Guerra Martínez, María Guadalupe Guerra de Quiñones, Carolina Guerra viuda de Guerra, hoy Sucesión, Liborio Aguilar Laris, Enrique C. Guerra Guerra y María Amparo Topete del Valle, aparentes propietarios de los predios "El Tulillo", "Santa Rita" y "Echeverría" "El Capadero" "Presa de Guadalupe", "Deposito" y "Salto" "Las Rosas Viejas I", "El Terrero", "El Correo", Las Rosas Viejas II" y "El Taray" respectivamente, provenientes de dicho fraccionamiento; Así, como el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad números 11059, 11291, 11126, 15104, 11325, 11338, 11125, 15425, 11060 y 11057 extendidos a los predios "El Tulillo", Fracción de las Rosas" ("Santa Rita y Echeverría"), "Rosas Viejas y Capadero", "El Tulillo" ("Presa de Guadalupe"). "Las Rosas" ("Tanque de los Puercos, Chaviñal, Deposito y el Salto"), "Las Rosas Viejas", "El Terrero", "El Correo" y "Fracción de las Rosas".

TERCERO. Se dejan sin efecto los acuerdos presidenciales de inafectabilidad que en seguida se anotan, los cuales amparan los predios que igualmente se citan, y se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola que asimismo se mencionan:

Acuerdo expedido el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y siete con respecto al predio "El Cerro", propiedad de Carolina G. viuda de Guerra, certificado número 15425; acuerdo expedido el dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y seis con respecto al predio "EL Tulillo", propiedad de Fernando Topete del Valle,

certificado número 11059; acuerdo expedido el treinta de enero de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial, de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis con respecto al predio "El Capadero", propiedad de José Villalobos Franco, certificado número 11126; acuerdo expedido el trece de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y seis con respecto al predio "Las Rosas Viejas" propiedad de María Julieta Guerra, certificado número 11338; acuerdo expedido el dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis con respecto al predio "Fraccionamiento las Rosas" propiedad de Enrique C. Guerra, certificado número 11057; acuerdo expedido el veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete con respecto al predio "Presa de Guadalupe", propiedad de Antonio Romo Díaz, certificado número 15104; acuerdo expedido el dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis con respecto al predio "El Correo", propiedad de Ricardo Delgado Jiménez certificado número 11060; acuerdo expedido el treinta de enero de mil novecientos cuarenta y seis publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis con respecto al predio "El Terrero", propiedad de María Asunción Hernández, certificado número 11125; acuerdo expedido el veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y seis con respecto al predio "Fracción las Rosas", (Hoy "Santa Rita y Echeverría"), propiedad de Esthela Guerra de Topete, certificado número 11291 y acuerdo expedido el trece de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis con respecto al predio "Las Rosas", propiedad de Emma Guerra, certificado número 11325.

CUARTO. Se concede al poblado "Rangel", del Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 2,405-09-94.04 (dos mil cuatrocientos cinco hectáreas, nueve áreas, noventa y cuatro centiáreas, cuatro miliáreas) afectando para el efecto íntegramente los predios "El Cerro", propiedad de Carolina Guerra viuda de Guerra (Sucesión) con superficie real de 615-31-42.50 (seiscientos quince hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y dos centiáreas, cincuenta miliáreas); "El Tullillo", propiedad de Fernando Topete del Valle, con superficie real de 210-47-10.30 (doscientas diez hectáreas, cuarenta y siete áreas, diez centiáreas, treinta miliáreas), "El Taray", propiedad de María Amparo Topete del Valle, con superficie de 255-34-44.94 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, noventa y cuatro miliáreas); "El Capadero" propiedad de José Villalobos Franco con superficie real de 264-20-16.75 (doscientas sesenta y cuatro hectáreas, veinte áreas, dieciséis centiáreas, setenta y cinco miliáreas); "Santa Rita y Echeverría", propiedad de Agustín Franco Pedroza

con superficie real de 341-92-25.95 (trescientas cuarenta y una hectáreas, noventa y dos áreas, veinticinco centiáreas, noventa y cinco miliáreas); "El Terrero", propiedad de María Guadalupe Guerra de Quiñones, con superficie real de 182-24-06.10 (ciento ochenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, seis centiáreas, diez miliáreas); "EL CORREO", anteriormente propiedad de Liborio Aguilar Laris y después de Fernando José Guerra Navarro, con superficie de 168-93-58.60 (ciento sesenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas, sesenta miliáreas); "Presa de Guadalupe", propiedad de Antonio Medina Romo, con superficie real de 120-13-49.90 (ciento veinte hectáreas, trece áreas, cuarenta y nueve centiáreas, noventa miliáreas); "El Deposito y El Salto", propiedad de Emma Guerra López, con superficie real de 90-41-99.50 (noventa hectáreas, cuarenta y una áreas, noventa y nueve centiáreas, cincuenta miliáreas) y "Las Rosas Viejas I", propiedad de María Julieta Guerra Martínez, con superficie real de 156-11-39.50 (ciento cincuenta y seis hectáreas, once áreas, treinta y nueve centiáreas, cincuenta miliáreas), todos ubicados en el Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco; afectación que se hace con fundamento en el artículo 210, fracción III, inciso "b" de la Ley Federal de Reforma Agraria, por, haberse confirmado, según aparece de las constancias que obran de autos, la simulación de fraccionamiento que establece dicha norma legal, en lo que respecta a la finca "Ex-hacienda las Rosas", de la cual derivaron los referidos predios.

La calidad de tierras que se dotan es en términos aproximados de un tres por ciento de riego, un diecisiete por ciento de temporal, un treinta por ciento de agostadero de buena calidad y un cincuenta por ciento de agostadero árido. Por lo que hace a las superficies de riego, se concede al núcleo beneficiado el derecho a disfrutar de los volúmenes de agua que por disposición de la autoridad competente correspondan a los mismos terrenos.

La superficie concedida se localizará conforme al plano que se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, siendo beneficiarios de la misma los ochenta y ocho campesinos capacitados que se listan en el considerando tercero en esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

QUINTO. Se revoca el mandamiento dictado en este expediente por el Gobernador del Estado de Jalisco el diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad.

SEXTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase en su caso a hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de

derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 306/92**

Dictada el 8 de febrero de 1994.

Pob.: "CARMEN SERDÁN"  
Mpio.: Tecate  
Edo.: Baja California  
Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "CARMEN SERDÁN", Municipio de Tecate, Estado de Baja California.

SEGUNDO. No surte efectos jurídicos la escritura pública 65933 del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Tijuana, bajo la partida 56-307, a fojas 135, del tomo CCCXLIII del nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en favor de Fernando León López, con respecto al predio denominado "Los Encinos", con una superficie de 1,342-59-00 hectáreas (mil trescientas cuarenta y dos hectáreas y cincuenta y nueve áreas)

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,342-59-00 hectáreas (mil trescientas cuarenta y dos hectáreas y cincuenta y nueve áreas) de agostadero, del predio denominado "Los Encinos" propiedad de la Nación, afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (30) treinta campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres, y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, pronunciado el cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del veinte del citado mes y año, en cuanto al predio afectado y a la superficie concedida.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos, Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1728/93**

Dictada el 10 de febrero de 1994.

Pob.: "FRANCISCO JAVIER MINA"  
Mpio.: Tamuín  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "FRANCISCO JAVIER MINA" y que se ubicará en el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado Ciudad Valles, del Municipio de Valles, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo solicitante para la creación del nuevo centro de población ejidal Francisco Javier Mina, con una superficie de 100-61-90 (cien hectáreas, sesenta y una áreas, noventa centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio denominado Tantuan V fracción I, ubicado en el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, dentro del Distrito de Riego Pujal-Coy, propiedad de la Federación, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de los veinte campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta resolución. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias oficiales que se señalan en el considerando quinto, la presente sentencia, para su intervención según sus atribuciones.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Secretaría de Desarrollo Social; a Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 185/93**

Dictada el 10 de febrero de 1994.

Pob.: "LA SAUCEDA"  
Mpio.: San Diego de la Unión  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Segunda Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LA SAUCEDA", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 614-90-04 (seiscientos catorce hectáreas, noventa áreas, cuatro centiáreas), que se tomarán afectando los siguientes predios. 1.-Fracción IX de la Ex-Hacienda La Saucedá, con superficie de 209-70-29 (doscientas nueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas), de temporal, registralmente a nombre de Ignacio Cano Azanza; 2.-Fracción XI de la Ex-Hacienda La Saucedá con superficie de 199-58-76 (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, setenta y seis centiáreas), de temporal, registralmente a nombre de Ana María Campos viuda de Cano; 3.-Fracción XII de la Ex-Hacienda La Saucedá, con superficie de 205-60-99 (doscientas cinco hectáreas, sesenta áreas, noventa y nueve centiáreas), de temporal a nombre de Ana María Cano Campos; superficies que, para efectos agrarios, son propiedad de Ignacio Cano Azanza y Antonio Cano Campos y que resultan afectables, por haber excedido los límites que para la pequeña propiedad inafectable establecen los artículos 249 y 250, en relación con los artículos 210,

fracción III, inciso b) y 418, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse declarado nulos los fraccionamientos simulados por concentración de provechos y acumulación de beneficios en favor de los antes mencionados, Así, como por haberse dejado sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y cancelado los certificados de inafectabilidad agrícola 11089, 10075, 10889 que amparaban estos inmuebles. La superficie que se concede, deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos en favor de ochenta y dos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador emitido el veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y tres, en sentido negativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO, Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1637/93**

Dictada el 10 de febrero de 1994.

Pob.: "SAN JOSÉ DEL CAPULÍN"  
Mpios.: Tamuín y Ébano  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Nuevo centro de Población Ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "SAN JOSÉ DEL CAPULÍN", y se ubicará en los Municipios de Tamuín y Ébano, Estado de San Luis Potosí, promovida por campesinos radicados en el poblado de "Santa Martha", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie de

510-00-00 (quinientas diez) hectáreas de temporal, propiedad de la Federación, que se encuentra localizada en la unidad de producción denominada "Tulillo XXI", comprendida dentro del distrito de riego "Pujal-Coy", segunda fase, ubicada en los Municipios de Tamuín y Ébano, Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de cuarenta y nueve capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la organización económica y social del ejido, y para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10, 56 y 63 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de Oficialía Mayor, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NOTA: Esta hoja número siete, corresponde a la sentencia dictada el día diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrado número 1637/93, cuyo origen fue la solicitud de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "San José del Capulín" efectuada por integrantes del poblado "Santa Martha", ubicado en los Municipios de Tamuín y Ébano, Estado de San Luis Potosí, al Secretario de la Reforma Agraria, habiendo resuelto este Tribunal Superior Agrario que: es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie de 510-00-00 (quinientas diez) hectáreas de temporal, propiedad de la Federación, que se encuentra localizada en la unidad de producción denominada "Tulillo XXI", comprendida dentro del distrito de riego "Pujal-Coy",

segunda fase, ubicada en los Municipios de Tamuín y Ébano, Estado de San Luis Potosí. CONSTE.

**JUICIO AGRARIO:** 1401/93

Dictada el 10 de febrero de 1994.

Pob.: "SAN FRANCISCO DE CONCHOS"

Mpio.: San Francisco de Conchos

Edo.: Chihuahua

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido removida por campesinos del poblado denominado "SAN FRANCISCO DE CONCHOS", del Municipio de San Francisco de Conchos, Estado de Chihuahua

SEGUNDO. Se concede al poblado que se menciona en el resolutive anterior, segunda ampliación de ejido en una superficie total de 64-50-13 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas, trece centiáreas) de agostadero, que se tomará de la siguiente forma: 36-76-13 (treinta y seis hectáreas, setenta y seis áreas, trece centiáreas) íntegramente del predio "El Tecupicheño", propiedad de la nación, ubicado en el Municipio de San Francisco de Conchos, Estado de Chihuahua, con apoyo en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 10-59-82 (diez hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y dos centiáreas), que forman parte del predio "El Villeño, perteneciente a Delfino y Leocadio Portillo Villa, Ana María, Emigdio Francisco, Manuel, Alejandro y Socorro Pavía Villa y Dolores, Plutarco y Valentín Villa Fierro, ubicado en el Municipio y Estado antes mencionados; y 17-14-18 (diecisiete hectáreas, catorce áreas, dieciocho centiáreas inscrita esta última superficie en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, a favor de Rubén Alvidrez Cobos; afectándose estas últimas superficies con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en razón de encontrarse legalmente inexploradas; para beneficiar a los 73 (setenta y tres) campesinos capacitados que arrojó la diligencia censal practicada en este expediente cuyos nombres, se enlistan en el considerando segundo.

La superficie total que se concede, será localizada conforme a los planos que obran en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras concedidas, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que a la misma otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase en su caso a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO: Notifíquese a los interesados y, comuníquese por oficio al Gobernador, del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 521/93**

Dictada el 15 de febrero de 1994.

Pob.: "EL VERGEL Y ANEXOS"  
Mpio.: San Felipe  
Edo.: Guanajuato  
Acc: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL VERGEL Y ANEXOS", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y doce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo y seis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y en consecuencia se cancelan los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 26373 y 26636, que amparan las fracciones I y II del predio denominado "El Cerrito", con superficie de 165-49-12 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas, doce centiáreas) y 140-49-12 (ciento cuarenta hectáreas, cuarenta y nueve áreas, doce centiáreas), respectivamente, expedidos a nombre de María de Jesús González y Antonio López González, el de este último, actual propiedad de Agustín López López.

TERCERO. Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 384-34-00 (trescientos ochenta y cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas) de las cuales 119-84-88 (ciento diecinueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas) son de temporal y 264-49-12 (doscientas sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, doce centiáreas) son de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: de una fracción del predio "El Cerrito" propiedad de María de Jesús López López, 165-49-12 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas, doce centiáreas), de las que 25-00-00 (veinticinco hectáreas) son de temporal y 140-49-12 (ciento cuarenta hectáreas, cuarenta y nueve áreas, doce centiáreas) son de agostadero; fracción del mismo predio, propiedad de Agustín López López, una superficie de 154-00-00 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas) de las que 30-00-00 (treinta) hectáreas son de temporal y 124-00-00

(ciento veinticuatro hectáreas) de agostadero; afectables de conformidad con los artículos 251, aplicado en sentido contrario, la fracción II del artículo 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y del predio "La Palma", propiedad de Enedina Espinoza viuda de Hernández, la superficie de 64-84-88 (sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal, afectables por exceder el límite fijado para la pequeña propiedad por la fracción XV del artículo 27 constitucional y 249 de la referida ley, aplicados en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los 108 (ciento ocho) campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo; y en cuanto a la determinación y aprovechamiento de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Esta sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO, Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1255/93**

Dictada el 17 de febrero de 1994.

Pob.: "VELOZ"  
Mpio.: Apan  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento simulado de propiedades afectables por actos de simulación constituido por los siguientes predios: fracción I de la Ex-Hacienda de "Zotoluca", propiedad de Gabriel Díaz Ortega; fracción II de la Ex-Hacienda de "Zotoluca", propiedad de Juan Ranulfo Huerta Ortega; fracción III de la Ex-Hacienda de "Zotoluca" propiedad de José de Jesús Tiburcio Huerta Ortega, todas comprendidas en el Municipio de Apan, Estado de Hidalgo, por no

configurarse las hipótesis previstas por los artículos 209 y 210, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola que a continuación se relacionan:

a) Acuerdo presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, en cuyo cumplimiento se expidió a favor de Gabriel Díaz Ortega el certificado de inafectabilidad número 165189, que ampara la fracción I de la Ex-Hacienda de "Zotoluca", ubicada en el Municipio de Apan, Estado de Hidalgo, con superficie de 85-78-43 (ochenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas).

b) Acuerdo presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en cuyo cumplimiento se expidió a favor de Juvencio García el certificado de inafectabilidad número 165242, fracción II de la Ex-Hacienda de "Zotoluca", ubicada en el Municipio de Apan, Estado de Hidalgo, con superficie de 84-94-60 (ochenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta centiáreas), propiedad actual de Juan Ranulfo Huerta Ortega.

c) Acuerdo presidencial de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en cuyo cumplimiento se expidió a favor de Carlos Trejo el certificado de inafectabilidad número 166376, Fracción III de la Ex-Hacienda de "Zotoluca", ubicada en el Municipio de Apan, Estado de Hidalgo, con superficie de 177-72-69 (ciento setenta y siete hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas), actualmente propiedad de José de Jesús Tiburcio Huerta Ortega.

TERCERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "Veloz", ubicado en el Municipio de Apan, Estado de Hidalgo, en virtud de no existir fincas afectables dentro el radio de siete kilómetros.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que los integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1305/93

Dictada el 15 de febrero de 1994.

Pob.: "LA PAZ"

Mpio.: Salinas

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado "LA PAZ", ubicado en el Municipio de Salinas, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 1,482-35-37 (mil cuatrocientas ochenta y dos hectáreas, treinta y cinco áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los predios "Puerta del Norte", "San Antonio I", "San Antonio II", "Azogueros", parte de "Campo Aéreo" y "Fracción San Agustín", con una superficie de 1,419-47-52 (mil cuatrocientas diecinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Salinas de México, S. A., y "La Cruz", con una superficie de 62-87-85 (sesenta y dos hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Manuel Medina López, las cuales resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y nueve capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el tres de mayo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí; así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1808/93**

Dictada el 17 de febrero de 1994.

Pob.: "INGENIERO AMÉRICO VILLARREAL GUERRA"

Mpio.: Gómez Farías

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "INGENIERO AMÉRICO VILLARREAL GUERRA", Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 295-00-00 (doscientas noventa y cinco) hectáreas de terreno de temporal del predio denominado "La Palma", ubicado en el Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, propiedad del Gobierno de dicho estado, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 20 (veinte) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas del dos de febrero de mil novecientos noventa y tres, publicado el dos de junio del mismo año y ejecutado el trece de agosto de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1241/93**

Dictada el 17 de febrero de 1994.

Pob.: "RANCHO LA PRIMAVERA"

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "RANCHO LA PRIMAVERA", ubicado en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior 3,060-00-00 (tres mil sesenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la Nación, los cuales resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veinticuatro capacitados que se relacionan con el considerando tercero de esta sentencia. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, organización económica y social del ejido, y para constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10, 56 y 63 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora dictado el diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad, el once de junio de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al gobernador del Estado de Sonora, y a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria; así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**JUICIO AGRARIO: 551/93**

Dictada el 22 de febrero de 1994.

Pob.: "EL CARRILLO Y ANEXOS"

Mpio.: Rayones

Edo.: Nuevo León

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL CARRILLO Y ANEXOS", ubicada s en el Municipio de Rayones, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 362-00-00 (trescientas sesenta y dos hectáreas) de agostadero de mala calidad, terrenos baldíos, propiedad de la nación, los cuales. resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley .Federal de Reforma Agraria, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de cuarenta y ocho capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, para constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León, dictado el 11 de marzo de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el catorce de agosto del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León, y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cede Judicial del Estado de Nuevo León y Terrenos

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 754/92**

Dictada el 22 de febrero de 1994.

Pob.: "LO DE GARCÍA"

Mpio.: Tepic

Edo.: Nayarit

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LO DE GARCÍA" Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "Lo de García" Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, con 1,244-62-52 (mil doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas), de terrenos de agostadero con 40% laborable, que se tomarán del predio "Lo de García", en las siguientes proporciones del lote número 2 una superficie de 827-90-77 (ochocientos veintisiete hectáreas, noventa áreas, setenta y siete centiáreas), de las cuales 479-59-20 (cuatrocientas setenta y nueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, veinte centiáreas) son propiedad de María Delgado López y 348-31-57 (trescientas cuarenta y ocho hectáreas, treinta y una áreas, cincuenta y siete centiáreas) demAsí,as, propiedad de la Nación y del lote número 3 propiedad de Canuto González Flores, una superficie de 416-71-75 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, setenta y una áreas, setenta y cinco centiáreas), de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 39 (treinta y nueve) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Nayarit, de veintisiete. de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, ejecutado el dieciocho de enero de mil novecientos sesenta en cuanto a la extensión de la superficie y la causal de afectación.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables; notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1846/93**

Dictada el 22 de febrero de 1994.

Pob.: "NANVIYICUA" antes (Tierra Santa)  
Mpio.: Villa Corzo  
Edo. Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "NANVIYICUA" antes (Tierra Santa), Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 289-37-48 (doscientas ochenta y nueve hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio denominado "Monterrey" o "La Junta", propiedad, del Gobierno del Estado de Chiapas, localizado en el Municipio de Villa Corzo, de la citada Entidad Federativa, que resultan afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para, beneficiar a (16) dieciséis campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto Concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 132/94**

Dictada el 24 de febrero de 1994.

Pob.: "XOCHICALCO"  
Mpio.: Pueblo Nuevo  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. En cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, recaída en el juicio de garantías número 1259/88, del índice del Juzgado Tercero del Distrito en el Estado de Chiapas, del trece de agosto de mil novecientos noventa y uno, se deja insubsistente la Resolución Presidencial del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince del mismo mes y año, por la que se dotó de tierras al poblado Xochicalco, Municipio de Pueblo Nuevo, Chiapas, únicamente por lo que se refiere a la afectación del predio Loma Bonita, con 597-53-30 (quinientas noventa y siete hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta centiáreas).

SEGUNDO. Es procedente y fundada la acción de ampliación de ejido en favor de los campesinos del poblado Xochicalco, Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Chiapas.

TERCERO., Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 605-68-73 (seiscientos cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad con porciones de temporal, que se tomará de la manera siguiente: 203-55-60 (doscientas tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta centiáreas) del predio La Gloria; 201-24-98 (doscientas una hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y ocho centiáreas) del predio Tlaltejucó; y 200-88-15 (doscientas hectáreas, ochenta y ocho áreas, 15 centiáreas) del predio Sal Si Puedes, todos propiedad de la Federación, ubicados en el Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Chiapas, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (92) noventa y dos campesinos beneficiados en la Resolución Presidencial del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince del mismo mes y año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; Los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en. el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria, y al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, a efecto de dejarle enterado del cumplimiento de la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número 1259/88; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1137/93**

Dictada el 24 de febrero de 1994.

Pob.: "PRESA JINCORI" (ANTES FIDEL VELÁZQUEZ)

Mpio.: Navojoa

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "PRESA JINCORI" (antes Fidel Velázquez), ubicado en el Municipio de Navojoa, en el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "Presa Jincori" (antes Fidel Velázquez), ubicado en el Municipio de Navojoa, en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con una superficie de 172-10-90 (ciento setenta y dos hectáreas, diez áreas, noventa centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán afectando una fracción del predio "Rancho Cocoraque", ubicado en el Municipio y Estado mencionados, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del gobernador del Estado de Sonora, emitido el veintiséis de abril de mil novecientos noventa, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio del mismo año, únicamente por lo que respecta a los nombres y el número de los beneficiados.

Agostadero susceptible al cultivo, adquiridos por el Gobierno del Estado de Sonora dentro del Programa Agrario Integral de Sonora; que dentro del radio legal de afectación se localizaron los ejidos definitivos "La Laguna", "La Cabora", "Guayparin", además de una superficie de 157-80-56, (ciento cincuenta y siete hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y seis centiáreas) en posesión del grupo "Brunosobampo", y de trece predios de propiedad particular con superficies que fluctúan entre 41-12-00 (cuarenta y una hectáreas, doce áreas) y 3,404-44-00 (tres mil cuatrocientas cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas), los cuales se

encuentran todos en plena explotación agrícola y ganadera y que por la calidad de sus tierras y régimen de propiedad son inafectables en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que según se deduce de los trabajos técnicos informativos efectuados por el ingeniero Ramiro Caudillo Tetuan, así como de los informes que obran en autos provenientes del Registro Público de la Propiedad del Estado de Sonora, el Gobierno del Estado compró una superficie total de 172-10-90 (ciento setenta y dos hectáreas, diez áreas, noventa centiáreas), que formaban parte del predio denominado "Rancho Cocoraque" dividido en dos fracciones una, de 155-48-31 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y una centiáreas) y otra de 16-62-59 (dieciséis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas), según compraventa efectuada por el menor Gustavo Antonio Zazueta Olea, representado por sus padres Ramón Zazueta Ruiz y Rosa María Olea Rosas de Zazueta, mediante escritura pública número 7617, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Navojoa, Sonora, con el número 2501 del volumen LV de la sección primera del ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro; que dicha superficie se encuentra en posesión del núcleo agrario solicitante desde hace, más de seis años, toda vez que la misma fue entregada por el propio Gobierno del Estado a los campesinos solicitantes para satisfacer sus necesidades agrarias dentro del programa a que ya se ha hecho referencia; siendo procedente, en consecuencia, afectar dicha superficie de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y conceder la dotación solicitada entregándoles, en propiedad el citado predio, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los (33) treinta y tres campesinos beneficiados cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo de la juventud.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que los integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 086/94**

Dictada el 3 de marzo de 1994.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Chiapa de Corzo

Edo.: Chiapas

Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie de 303-52-96 (trescientas tres hectáreas, cincuenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas), de temporal, que se tomarán de los predios denominados: "Llano Redondo I", "Llano Redondo II", "Llano Redondo III" y "Llano Redondo IV", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos de los 39 (treinta y nueve) campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y en cuanto al aprovechamiento de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas emitido el ocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado el diecinueve de Febrero del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 225/94**

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: "CINCO DE FEBRERO"

Mpio.: Ixtapa

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "CINCO DE FEBRERO", ubicado en el Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 352-91-77 (trescientas cincuenta y dos hectáreas noventa y una áreas, setenta y siete centiáreas), de agostadero con porciones laborables, que se tomarán de la forma siguiente: fracción II, 69-69-25 (sesenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticinco centiáreas); fracción III, 65-54-75 (sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas); fracción IV, 64-18-76 (sesenta y cuatro hectáreas, dieciocho áreas, setenta y seis centiáreas), Fracción V, 55-21-93 (cincuenta y cinco hectáreas, veintiuna áreas, noventa y tres centiáreas); fracción VI, 6-30-41 (seis hectáreas, treinta áreas, cuarenta y una centiáreas), del predio "El Manguito", afectables en términos de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 91-96-67 (noventa y una hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero, del predio "Rincón Panal", propiedad de Roberto Rodríguez Hernández, por encontrarse inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, afectable conforme al artículo 251 de la citada Ley, interpretado a contrario sensu. Dicha superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (36) treinta y seis campesinos que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria,

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad el siete de octubre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase, en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 149/94**

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: "RANCHERÍA EL REMOLINO"

Mpio.: Huitiupán

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesino del poblado denominado "RANCHERÍA EL REMOLINO", ubicado en el Municipio de Huitiupán, del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población referido en el resolutivo anterior de esta sentencia, concediéndole una superficie de 71-60-70 (setenta y una hectáreas, sesenta áreas, setenta centiáreas) de temporal, afectando 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas) del predio denominado Tiecoja, propiedad de la Federación y 7-60-70 (siete hectáreas sesenta áreas, setenta centiáreas), de demasías propiedad de la Nación, confundidas entre los límites del predio rústico señalado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los veinte individuos capacitados que quedaron anotados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veinte de agosto de mil novecientos noventa, y publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el cinco de septiembre de ese mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la

cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Procedimientos Agrarios por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 182/94**

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: "LAS PIMIENTAS"

Mpio.: Ocozacoautla de Espinosa

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LAS PIMIENTAS", Municipio de Ocozacoautla de Espinosa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 651-36-19 (seiscientos cincuenta y una hectáreas, treinta y seis áreas, diecinueve centiáreas), que se tomarán de los predios denominados "El Paraíso", "Loma Linda", "El Cedro", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas; "El Francés" y "El Naranja y Nuevo Mundo", propiedad de la Federación, que resultan afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (60) sesenta capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veinte de julio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de octubre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el

*Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 148/94**

Dictada el 16 de marzo de 1994.

Pob.: "LOS ORGANOS"  
Mpio.: San Andrés Tuxtla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido instaurada en favor del poblado denominado "LOS ORGANOS", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 536-99-99 (quinientas treinta y seis hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) de agostadero, constituida por tres fracciones del predio "La Montaña", ubicado en la Congregación del "Corral Nuevo", Municipio de Acayucan, Veracruz, con superficies de 153-66-66 (ciento cincuenta y tres hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) y 191-66-67 (ciento noventa y una hectáreas sesenta y seis áreas, sesenta y siete centiáreas), que fue puesta a disposición del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, extensión que está ubicada en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por

conducto de su Oficial Mayor; asimismo, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; inscribábase en el Registro Agrario Nacional; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 988/92**

Dictada el 24 de marzo de 1994.

Pob.: "LOS JOBOS"  
Mpio.: San Felipe Orizatlán  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por vecinos del poblado denominado "LOS JOBOS", Municipio de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, una superficie de 176-80-01.70 (ciento setenta y seis hectáreas, ochenta áreas, una centiárea, setenta miliáreas), de temporal, que se tomarán íntegramente de terrenos propiedad de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (16) dieciséis campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población ejidal beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el quince de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado el veinticuatro de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en, el registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con, el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 228/94**

Dictada el 24 de marzo de 1994.

Pob.: "HÉROES DE CHAPULTEPEC"

Mpio.: Tzimol

Edo.: Chiapas

Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "HÉROES DE CHAPULTEPEC", ubicado en el Municipio de Tzimol, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con un superficie de 506-05-64 (quinientas seis hectáreas, cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), de agostadero de mala calidad, que se tomarán íntegramente del predio denominado "San Marcos", ubicado en el Municipio de Tzimol, Estado de Chiapas, propiedad de la Nación, baldíos, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y cuatro campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social. del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado dictado el nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de junio de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección de Procedimientos Agrarios, al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 139/94.**

Dictada el 24 de marzo de 1994.

Pob.: "NUEVA COLOMBIA"

Mpio.: Ángel Albino Corzo

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es pro cedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinas del poblado denominado "NUEVA COLOMBIA", Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede en vía de segunda ampliación de ejido al poblado de referencia, una superficie total de 1,125-56-92 un mil ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y dos centiáreas), de terrenos de agostadero de buena calidad, a localizar conforme al plano proyecto que obra en autos, para beneficio de los cincuenta y un campesinos capacitados que se enlistan en el considerando segundo; fincándose afectación en baldíos propiedad de la Nación, en los términos que previene el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Extensión que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; estándose a las facultades que a la asamblea confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, en lo concerniente al destino específico de las tierras.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo que dictara el Gobernador del Estado de Chiapas, el ocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, publicado el diecinueve de febrero siguiente, en lo relativo a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la acción Agraria que se resuelve. También inscribáse en el Registro Agrario Nacional, que expedirá los certificados de derechos de conformidad con las normas aplicables y lo fallado.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios. Ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 177/94**

Dictada el 24 de marzo de 1993.

Pob.: "LAS RUINAS"  
Mpio.: Palenque  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de, tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos con vecindad en el poblado denominado "LAS RUINAS" Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una extensión superficial de 351-69-90 (trescientas cincuenta y una hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa centiáreas), de terreno de agostadero con 30% (treinta por ciento) laborable, ubicados en el Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, a localizar de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficio de los (26) veintiséis campesinos capacitados que se enlistan en el considerando segundo; fincando afectación sobre baldíos propiedad de la Nación, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que pasará a ser propiedad del ejido ahora definitivo con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; estándose en cuanto al destino específico de las tierras, a las facultades que confieren a la asamblea los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo que dictara el Gobernador del Estado de Chiapas, el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, publicado el veintitrés de junio siguiente, en lo tocante a superficie de dotación y la precisión de que se trata en la especie de baldíos propiedad de la Nación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad Correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones a que hubiere dado lugar la acción agraria que se resuelve. También inscríbese en el Registro Agrario Nacional, que se expedirá los certificados de derechos de conformidad con las normas aplicables y lo resuelto mediante este fallo.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios. Ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 956/92**

Dictada el 30 de marzo de 1993.

Pob.: "EL OJO DE AGUA"  
Mpio.: Tijuana  
Edo.: Baja California  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido al poblado denominado "EL OJO DE AGUA", Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 919-81-92.91 (novecientas diecinueve hectáreas, ochenta y una áreas, noventa y dos centiáreas, noventa y una miliáreas), de agostadero, que se tomarán de demasías propiedad de la Nación, del predio "El Dorado", de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (133) ciento treinta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, emitido el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veinte de enero de mil novecientos ochenta y seis, en cuanto a la superficie concedida y al fundamento legal de la afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**JUICIO AGRARIO: 165/94**

Dictada el 5 de abril de 1994.

Pob.: "COLONIA TERRAZAS"

Mpio.: Delicias

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de Aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado "COLONIA TERRAZAS", Municipio de Delicias, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de un volumen total anual de 1'000,000 (un millón de metros cúbicos) de aguas residuales de Ciudad Delicias, de propiedad Nacional, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para el riego de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de terrenos ejidales, con un caudal de 147.33 (ciento cuarenta y siete litros, treinta y tres decilitros) por segundo sujetos a las condiciones que establecen las Normas Técnicas. Ecológicas NTE CCA 032/91 y 033/91 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO. Lo resulto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que les conceden los artículos 41, 51, 91, fracciones II, III, V, IX, XII, y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliándose reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de agosto del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua; a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 821/93**

Dictada el 5 de abril de 1994.

Pob.: "PALO BLANCO ANTIGUO"

Mpio.: Gómez Palacio

Edo.: Durango

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "PALO BLANCO ANTIGUO", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango.

SEGUNDO. Se deja sin efectos parcialmente el acuerdo presidencia de inafectabilidad de veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y tres y cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 2739 expedido el seis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres a nombre de Miguel R. Cárdenas para amparar el predio denominado "La Gavia", ubicado en el Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, con Superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), en la inteligencia de que la cancelación corresponde a 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas), ya que se respetan 10-00-00 (diez hectáreas), en la fracción que actualmente es propiedad de Sergio Sánchez Rodríguez, causahabiente de Carlos Ignacio Cruz González.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 203-15-52 (doscientas tres hectáreas, quince áreas, cincuenta y dos centiáreas), de terrenos susceptibles de cultivo, que se tomarán de la siguiente forma: del predio "La Gavia", fracciones de 89-25-53 (ochenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y tres centiáreas), propiedad de Jorge Ibarra Mora, 23-89-37 (veintitrés hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta y siete centiáreas), y 6-72-98 (seis hectáreas, setenta y dos áreas, noventa y ocho centiáreas), propiedad de José Arturo y Xóchitl Delgado Monárrez; y 17-28-55 (diecisiete hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas), propiedad de Carlos Ignacio Cruz González; y del predio denominado "Nuevo Mundo Sur" en dos fracciones de 42-96-20 (cuarenta y dos hectáreas, noventa y seis áreas, veinte centiáreas), propiedad de Irma López Salazar y Dolores Oralia Campuzano López y 23-02-89 (veintitrés hectáreas, dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), propiedad de Carlos Ignacio Cruz González, con fundamento en lo establecido por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de los ciento sesenta y dos campesinos capacitados a que se hace referencia en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango emitido el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado el diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1400/93**

Dictada el 5 de abril de 1994.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA II"

Mpio.: Chiapa de Corzo

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación del ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA II", Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 273-28-13 (doscientas setenta y tres hectáreas, veintiocho áreas, trece centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los predios rústicos denominados "Casas Viejas y Bellavista", "Las Margaritas", "San Vicente" y "Los Laureles", propiedad de la Federación y las demasías localizadas dentro de ellos, propiedad de la Nación, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizarán conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de (26) veintiséis campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitió el dos de enero de mil novecientos noventa y tres, publicado el diecisiete de febrero del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 306/94**

Dictada el 5 de abril de 1994.

Pob.: "LA YERBABUENA"

Mpio.: Sahuayo

Edo.: Michoacán

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LA YERBABUENA", Municipio de Sahuayo, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), de temporal, que se tomarán del predio "El Capulín", propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Sahuayo, Estado de Michoacán, que resulta afectable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a (30) treinta y un campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del gobernador del Estado, de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del gobierno del Estado; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables, de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1568/93**

Dictada el 5 de abril de 1994.

Pob.: "CASAS VIEJAS"  
Mpio.: Juan Rodríguez Clara  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido del poblado de "CASAS VIEJAS", Municipio de Juan Rodríguez Clara, del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 859-91-00 (ochocientas cincuenta y nueve hectáreas, noventa y una áreas), de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios fracción IV, V y VI, del predio de "La Candelaria" propiedad de Fortino Salvador Tadeo y Fortino Lorenzo Tadeo Lara, una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas); Laura Leonor Tadeo Trolle una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) y Rocío Elizabeth Tadeo Trolle, una superficie de 107-00-00 (ciento siete hectáreas) y del predio denominado "Nueva Era", propiedad de José Ernesto Balderas Guzmán, Darío Gómez Calcáneo y Salvador García Chávez, una superficie total de 547-91-00 (quinientas cuarenta y siete hectáreas, noventa y una áreas), que se localizan en el Municipio San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para beneficiar a setenta campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; comuníquese al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 241/93**

Dictada el 5 de abril de 1994.

Pob.: "TOPILCO DE JUÁREZ"  
Mpio.: Xaltocan  
Edo.: Tlaxcala  
Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "TOPILCO DE JUÁREZ" ubicado en el Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de 426-90-00 (cuatrocientas veintiséis hectáreas, noventa áreas), de agostadero de buena calidad, afectando las fracciones I y 2A, I y 2B, del predio denominado la Retama, propiedad de Felipe Vega Bernal, Eduyna Espinoza Morales, Leonardo Arias Bacarlet y Alfredo Skewes, por encontrarse inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de cincuenta y ocho capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, está superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tlaxcala, el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el trece de julio de mil novecientos setenta y siete, en cuanto a la superficie concedida y a la causal de afectación.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tlaxcala y la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 188/92**

Dictada el 5 de abril de 1994.

Pob.: "FERNANDO GUTIÉRREZ BARRIOS"

Mpio.: Cosoleacaque

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Fernando Gutiérrez Barrios", ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior con 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de la Federación, que se tomarán de la superficie total de 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), donada por la empresa de participación estatal "FERTILIZANTES MEXICANOS SOCIEDAD ANÓNIMA", con destino a la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades tanto del poblado promovente de esta dotación como del nuevo centro de población ejidal denominado "Francisco I. Madero", según contrato celebrado por dicha empresa el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y uno con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, hoy Secretaría de Desarrollo Social; superficie que se afecta con apoyo en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los treinta campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que, se concede, será localizada conforme al plano que, en su oportunidad, se elabore, con base en los trabajos de medición y deslinde consignados en el acta levantada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras concedidas y a la organización

económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con lo establecido por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir, en los términos de los artículos 70, 71 y 72 del propio ordenamiento la parcela escolar, la unidad agropecuaria o de industrias rurales para las mujeres mayores de dieciséis años y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase, en su caso a hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo, en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor de la misma; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 915/92**

Dictada el 7 de abril de 1994.

N.C.P.E. "LEY DE REFORMAS"

Mpio.: Puerto Peñasco

Edo.: Sonora

Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal

PRIMERO. Es procedente de la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "LEY DE REFORMAS", y que se ubicará en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, promovida por un grupo de campesinos radicados en el "Canal Alto" y otros poblados del Municipio de Cajeme, del citado Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal, referido en el resolutiveo anterior de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, que se tomarán de los lotes 7 y 8 de la colonia "21 de Marzo", propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (22) veintidós campesinos capacitados que se relaciona en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiando con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola Industrial

para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 364/92**

Dictada el 7 de abril de 1994.

Pob.: "TANQUE DE ROCHA"

Mpio.: Simón Bolívar

Edo.: Durango

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "TANQUE DE ROCHA", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 6,941-68-48 (seis mil novecientas cuarenta y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, baldíos, propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 42 (cuarenta y dos ) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando cuarto de este sentencia, Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Durango, el quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos, resolutivos de la misma en

el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 159/93**

Dictada el 7 de abril de 1994.

Pob.: "SAN MIGUEL PIRÚ"

Mpio.: San Martín Oztoloapan

Edo.: México

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "SAN MIGUEL PIRÚ", Municipio de San Martín Oztoloapan, Estado de México.

SEGUNDO: Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 426-80-00 (cuatrocientos veintiséis hectáreas, ochenta áreas) de la que el 80% es de temporal y 20% de agostadero en terrenos áridos, las cuales se tomarán de la siguiente forma: 112-00-00 (ciento doce hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, y 314-80-00 (trescientas catorce hectáreas, ochenta áreas), consideradas demasías también propiedad de la Nación, las cuales resultan afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la superficie que se concede deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los (30) treinta campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de México emitido el ocho de julio de mil novecientos setenta y seis, publicado el nueve de septiembre del mismo año, en cuanto a la causal de afectación y a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de México y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1811/93**

Dictada el 7 de abril de 1994.

Pob.: "APAPAXTLA EL CHICO"  
Mpio.: Acaxochitlán  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos parcialmente el acuerdo presidencial del diez de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio del mismo año; asimismo, ha lugar a cancelar parcialmente, en una superficie de 98-34-14 (noventa y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, catorce centiáreas), el certificado de inafectabilidad agrícola número 19826 expedido a nombre de Ignacio Urquijo, que ampara el predio denominado "Rancho de Apapaxtla el Chico", con superficie de 354-68-88 (trescientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, ochenta y ocho centiáreas), de terrenos de diversas calidades, actual propiedad de Oswaldo Urquijo Islas y la sucesión de Aurora Ibarrola de Urquijo, por encontrarse en el supuesto del artículo 251, interpretado en sentido contrario, en relación con el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO: Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Apapaxtla el Chico", Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 98-34-14 (noventa y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, catorce centiáreas de terrenos de diversas calidades, las que se tomarán del predio denominado "Rancho de Apapaxtla el Chico", ubicado en el Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo, propiedad de Oswaldo Urquijo Islas y la sucesión de Aurora Ibarrola de Urquijo, por inexploración por más de dos años consecutivos, sin causa justificada que lo impida, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, interpretado en sentido contrario, y de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y, servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los (39) treinta y nueve, campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento táctico negativo del Gobernador del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscribese en el registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 027/93**

Dictada el 7 de abril de 1994..

Pob.: "BURAPAQUITO"  
Mpio.: Álamos  
Edo.: Sonora  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "BURAPAQUITO", Municipio de Álamos, Estado de sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 1,644-71-00 (mil, seiscientos cuarenta y cuatro hectáreas, setenta y una áreas) de agostadero, con pequeñas porciones susceptibles de cultivo al temporal, que se tomarán del predio "Yucubampo" y "Los Taraices", conceptuados como terrenos baldíos propiedad de la Nación, superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de los (22) veintidós campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea

resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido en sentido positivo por el gobernador del Estado de Sonora, el veintiséis de abril de mil novecientos noventa, publicado en el Boletín Oficial el siete de junio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1581/93**

Dictada el 7 de abril de 1994.

Pob.: "ACATENCO",  
Mpio.: Tianguistengo  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "ACATENCO" Municipio de Tianguistengo, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido con una superficie de 67-70-70.11 (sesenta y siete hectáreas, setenta áreas, setenta centiáreas, once miliáreas).de agostadero de buena calidad con un veinte por ciento de temporal afectando el predio "Acatenco" y "Claica", propiedad de Pedro Hernández Mercado, en virtud de haber comprobado su inexploración por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta Superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres, y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la

asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Hidalgo, el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta, en sentido positivo.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad, correspondiente, y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 162/94**

Dictada el 12 de abril de 1994.

Pob.: "PRIMERA FRACCIÓN DE CRESPO"  
Mpio.: Celaya  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Ampliación de Aguas

PRIMERO. Es procedente la ampliación de aguas promovida por los campesinos del poblado denominado "PRIMERA FRACCIÓN DE CRESPO" ubicado en el Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia en el resolutive anterior, el volumen suficiente y necesario que determinará el órgano competente para el riego de 288-44-80 (doscientas ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, ochenta centiáreas) de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas residuales provenientes de la Ciudad de Celaya, que se distribuirán de la siguiente manera: De las aguas captadas por el Cárcamo Poniente, un volumen de 900,000 metros cúbicos anuales, para el riego de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); del canal Las Arboledas, un volumen de 638,400 metros cúbicos anuales, para el riego de 106-40-00 (ciento seis hectáreas, cuarenta áreas), y del canal colector de las aguas residuales de las Colonias "Monte Blanco" y "Lagos", un volumen de 192,288 metros cúbicos anuales, para el riego de 32-04-80 (treinta y dos hectáreas, cuatro áreas, ochenta centiáreas); por lo que hace al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículo 230 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el primero de julio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno local con la misma fecha.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de Salud y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1624/93**

Dictada el 12 de abril de 1994.

Pob.: "LA ESTACADA"  
Mpio.: Dolores Hidalgo  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales del catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicados en el Diario Oficial de la Federación del mismo año (4); ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco (2); veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto del mismo año (4); nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco y el de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, asimismo no procede la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 148074, 148072, 148073, 148075, 142767, 130396, 130552, 142764, 136475, 136476, 130397 y 130604, mismos que amparan a los predios rústicos ubicados en la ex-hacienda "La Estacada", Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, Expedidos a nombre de Rafaela Ríos Becerra, Faustino Ríos Becerra, Juan Ríos Becerra, Virginia Ríos Becerra, Olegario Mendoza, Esperanza Z. de García, Genaro Hernández, Héctor García Delgado, Carmen Flores Zamora, Emilia Z. viuda de Flores, Mariano Mendoza y Jesús Gómez Pagola, respectivamente.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras del poblado denominado "La Estacada", Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, por no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio legal de siete kilómetros.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, del tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Gobierno del Estado, el veinte de octubre del mismo año, únicamente en cuanto a la negativa de la acción agraria intentada.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, Por unanimidad de cinco votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 278/93**

Dictada el 12 de abril de 1994.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA" (LA ROSITA)  
Mplo.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA" (La Rosita), Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.

SEGUNDO: Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, por concepto de la segunda ampliación de ejido, una superficie de 990-52-88 (novecientas noventa hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, de las que 973-13-88 (novecientas setenta y tres hectáreas, trece áreas, ochenta y ocho centiáreas), son propiedad de la Nación, afectables conforme a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 17-39-00 (diecisiete hectáreas, treinta y nueve áreas), propiedad del ejido aludido, las cuales se incorporan al régimen ejidal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano que en su oportunidad se elabore, en favor de (42) cuarenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.



TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*: inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 309/94**

Dictada el 12 de abril de 1994.

Pob.: "EL MÁRQUEZ"

Mpio.: Tlacotalpan

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL MÁRQUEZ", del Municipio de Tlacotalpan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población anotado en el resolutiveo anterior, una superficie de 275-00-00 (doscientas setenta y cinco hectáreas) de terrenos de temporal que se tomarán del predio El Márquez, propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación y destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, los puntos resolutiveos en el *Boletín*

*Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar, asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los, interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 022/94**

Dictada el 14 de abril de 1994.

Pob.: "XALTIPANAPA"

Mpio.: Tepeyahualco

Edo.: Puebla

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "XALTIPANAPA", Municipio de Tepeyahualco, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 1,135-44-69 (mil ciento treinta y cinco hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y nueve centiáreas), de terrenos de temporal y agostadero, propiedad de la Federación, que resultan afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a (67) sesenta y siete campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, emitido el trece de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a la normas aplicables y conforme a lo establecido en este sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 949/93**

Dictada el 14 de abril de 1994.

Pob.: "SANTA ANITA"

Mpio.: Simojovel

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA ANITA", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 130-02-82 (ciento treinta hectáreas, dos áreas, ochenta y dos centiáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 69-28-37 (sesenta y nueve hectáreas, veintiocho áreas, treinta y siete centiáreas) del predio y "Santa Anita", 36-00-00 (treinta y seis hectáreas), del predio "Fracción Santa Anita" y 11-90-23 (once hectáreas, noventa áreas, veintitrés centiáreas), del predio "El Rosarito Fracción Santa Anita", todos propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, así como 12-84-22 (doce hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas), de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas en el predio "Fracción Santa Anita", con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3°, 5°, fracción II y 6° de la Ley de Terrenos, Baldíos, Nacionales y Demasías, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos a favor de 50 (cincuenta) capacitados que se relaciona en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado el veintinueve de octubre del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede y número de capacitados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro

Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 218/94**

Dictada el 15 de abril de 1994.

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS" antes Playa Larga

Mpio.: Ostucan

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LÁZARO CÁRDENAS" Municipio de Ostucan, del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, con una superficie de 849-67-9,3 (ochocientos cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y siete áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, con un 60% de temporal afectando terrenos propiedad del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de (27) veintisiete capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el áreas de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas el quince de abril de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de agosto de ese mismo año, en cuanto a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscribáse en el

Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 008/94**

Dictada el 19 de abril de 1994.

Pob.: "SANTA MARÍA DE RAMOS"

Mpio.: Galeana

Edo.: Nuevo León

Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA MARÍA DE RAMOS", Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de tercera ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 391-81-46 (trescientas noventa y una hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta y seis centiáreas), de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán de la siguiente manera- 89-64-35 (ochenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y cinco centiáreas) del predio denominado "El Grillo", ubicada en el Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León, propiedad de Javier Dabdoub Marcos, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, resultando afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu y 130-90-45 (ciento treinta hectáreas, noventa áreas, cuarenta y cinco centiáreas), 79-92-11 (setenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, once centiáreas), y 91-34-55 (noventa y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas), de tres predios "Innominados", que se encuentran ubicados en el Municipio y Estado ya mencionados, que constituyen terrenos baldíos propiedad de la Nación, los que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada Ley, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (43) cuarenta y tres ejidatarios, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León, emitido el catorce de junio de

mil novecientos noventa y tres, publicado el treinta de junio del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede y la causal de afectación.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León, a la Procuraduría Agraria, y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1552/93**

Dictada el 19 de abril de 1994.

Pob.: "SAN PEDRO TAPANATEPEC"

Mpio.: San Pedro Tapanatepec

Edo. Oaxaca

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. En cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, recaída en el juicio de garantías número 614/85, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, promovido por el Comité Particular Ejecutivo, se declara procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN PEDRO TAPANATEPEC, Municipio de San Pedro Tapanatepec, Estado de Oaxaca, en consecuencia es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con una superficie de 55-20-00 (cincuenta y cinco hectáreas, veinte áreas) de agostadero cerril que corresponden a demasías propiedad de la Nación afectables en los términos de los artículos 3 y 4 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad de los (133) ciento treinta y tres campesinos, capacitados que reconoció la resolución presidencial de siete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo del mismo año, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

SEGUNDO. Se excluyen 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) del predio denominado "La Herradura", o "Los Hojamales", propiedad de Fernando Cruz Figueroa que afecto el mandamiento gubernamental, debiéndose notificar

a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental dictado el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese, la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad, asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; así como al Juez Tercero de Distrito, en ciudad y Puerto de Salina Cruz, Estado de Oaxaca; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1005/92**

Dictada el 19 de abril de 1994.

Pob.: "EL JOBAL"  
Mpio.: Loma Bonita  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Se declara procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL JOBAL" Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 760-00-00 ( setecientos sesenta hectáreas) de temporal, que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en favor de (32) treinta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, a tomarse del predio denominado "El Chivo", considerando como propiedad de María Roca viuda de White y Rolando White Roca, herederos de James H. White, del cual 401-40-15.91 (cuatrocientas una hectáreas, cuarenta áreas, quince centiáreas, y noventa y una miliáreas), las tiene en posesión provisional el núcleo promovente y 358-59-84.09 (trescientas cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas ochenta y cuatro centiáreas, nueve miliáreas), del polígono "c"; de los predios "El Sacrificio", "El Uberal" y "Buenos Aires", esto como consecuencia de la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola: 0199833, 0200062 y 0199736 por resolución del titular de la Secretaría la Reforma Agraria, emitida el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve; superficie que

pasará a ser propiedad del núcleo de Población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud,

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado Oaxaca, pronunciado el diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta seis, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el de agosto del mismo año, en lo que se refiere a la superficie dotada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el deberá expedir los certificados de los derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia, y por otra parte tildar los certificados de inafectabilidad agrícola 0199833, 0200062 y 0199736.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio Gobernador del Estado de, Oaxaca, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 714/92**

Dictada el 19 de abril de 1994.

Pob.: "TIPIKAL"  
Mpio.: Maní  
Edo.: Yucatán  
Acc.: Ampliación de Ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "TIPIKAL", Municipio Maní, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 378-80-00 ( trescientas setenta y ocho hectáreas, ochenta áreas) laborables al temporal, que se tomarán de los predios y forma siguiente: del denominado San Diego Sac-Ik, propiedad de Rufino Abdón Pat Tus, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); de San Francisco Caxpuy, propiedad de Carlota Sansores de Brito y Daniel Humberto Canto Sansores, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); de Santa María Tikintzec, propiedad de Margarita Chan, Gabino Bernardino, Faustino y Natalia Ek Chan, una superficie de 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas); de Santa María, propiedad de Ernestina

Ruiz de Carrillo, Nemesio y Manuela Ruiz Ávila, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), y del lote 75, propiedad de Apolonia Gabina Góngora, una superficie de 14-80-00 (catorce hectáreas, ochenta áreas), ubicados todos en el Municipio de Maní Estado de Yucatán, por haberse encontrado sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin que existiera causa de fuerza mayor, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (102) ciento dos campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Yucatán, el cinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de mayo del mismo año, sólo en cuanto a la superficie concedida y no así, a la distribución de la misma.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Yucatán, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1012/93

Dictada el 19, de abril de 1994.

Pob.: "OCAMPO"

Mpio.: Amatlán, Tuxpan

Edo. Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "OCAMPO", ubicado en el Municipio de Amatlán, Tuxpan, en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, por concepto de primera ampliación

de ejido, con una superficie de 115-81-69( ciento quince hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y nueve centiáreas), de agostadero, que se tomará de los predios: .1. Lote 281, con superficie de 37-95-00 (treinta y siete hectáreas, noventa y cinco áreas) propiedad de Juan y Benigno Hernández Gaspar; 2. Fracción del Lote 345, con superficie de 20-94-19 (veinte hectáreas, noventa y cuatro áreas diecinueve centiáreas), propiedad de Petróleos Mexicanos; 3. Fracción del Lote 392, con superficie de 18-97-50 (dieciocho hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Juan Hernández Gaspar; 4. Fracción del Lote 392, con superficie de 18-97-50 (dieciocho hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Dionicio Hernández y 5. Fracción del Lote 382, con superficie de 18-97-50 (dieciocho hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de la sucesión a bienes de León Hernández Gómez, en la que se han designado herederos a Venancia, Dimas, Benigno y Juan de apellido Hernández Gaspar; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veintiséis campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo, afectables de conformidad con el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, toda vez que todos estos predios permanecieron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin causa justificada. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; así como por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 345/94**

Dictada el 21 de abril de 1994.

Pob.: "LOMA DE CEDRO"

Mpio.: San Lucas Ojitlán

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia del poblado denominado "LOMA DE CEDRO", Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 116-99-00 (ciento dieciséis hectáreas, noventa y nueve áreas), de las cuales 81-89-30 (ochenta y una hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas), son de agostadero de buena calidad y 35-09-70 (treinta y cinco hectáreas, nueve áreas, setenta centiáreas), son de temporal, que se tomarán de terrenos propiedad de la Federación, localizados en el Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ochenta y seis campesinos capacitados que quedaron identificados en el Considerando Tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie afectada y al sujeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Comisión Nacional del Agua, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Tenencia de la Tierra y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 223/94**

Dictada el 21 de abril de 1994.

Pob.: "ACAHUASCO"

Mpio.: Tlanchinol

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "ACAHUASCO", ubicado en el Municipio de Tlanchinol, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 30-41-11.37 (treinta hectáreas, cuarenta y una áreas, once centiáreas, treinta y siete miliáreas), de temporal y agostadero propiedad de la Nación, Ubicada en el Municipio de Tlanchinol, Estado de Hidalgo, la cual resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los ciento diez campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo e la presente sentencia.

Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Hidalgo, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 895/93**

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "MARTE R. GÓMEZ"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "MARTE R. GÓMEZ", ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, provenientes de los predios propiedad de Marco Antonio Arvizú Araiza, con 10-00-00 (diez hectáreas), Emma Lourdes Saldamando Arvizú, con 20-00-00 (veinte hectáreas) y de 28-00-00 (veintiocho hectáreas), propiedad de María Eugenia Arvizú Swift, situadas en la manzana setecientos dieciocho, del fraccionamiento "Richardson", del Valle del Yaqui; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de los campesinos beneficiados con la Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve del mismo mes y año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiando, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación al destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa, el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, en lo que hace al nombre del poblado.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 042/94**

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "EL MIRADOR Y SUS ANEXOS"

Mpio.: Ixhuatlán de Madero

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "EL MIRADOR Y SUS ANEXOS", ubicado en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 824-13-17 (ochocientos veinticuatro hectáreas, trece áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma; 712-50-00 (setecientos doce hectáreas, cincuenta áreas), de las fracciones provenientes del predio denominado "Siete Palmas", ubicado en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, propiedad del Gobierno Federal; y 111-63-17 (ciento once hectáreas, sesenta y tres áreas, diecisiete centiáreas), localizadas como demasías del citado predio, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado de referencia, la que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a la Procuraduría Agraria; y al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 177/93**

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "MINILLAS"

Mpio.: Genaro de Codina

Edo.: Zacatecas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento constituido por las fracciones I, II y III del predio rústico "Estancia de Presillas y Santa Inés", propiedad actualmente de Irma Fernández Tijerina de Gutiérrez y María Isabel Saíñz Pérez de Gutiérrez, Patricia Antonia O'Gorman y Gurza de Belaunzarán y de José Rodríguez Elías, respectivamente, que en conjunto suman 5,442-80.04 (cinco mil cuatrocientas cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas, cuatro centiáreas) de agostadero.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del mismo año, que declaró la inafectabilidad ganadera de tres predios, constituidos por las fracciones I, II y III de "Presillas y Santa Inés", ubicados en el Municipio de Genaro Codina, Estado de Zacatecas, igualmente no ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad ganadera números 204734 y 204735, que se expidieron en favor de Luis Manuel Ruiz Barrios y Mauro Ruiz Barrios, para amparar las citadas fracciones I y II en la inteligencia de que no obra en autos que a la fracción III se le haya expedido certificado de inafectabilidad. todos con superficies respectivamente de 1,814-00-00 (mil ochocientos catorce hectáreas), propiedad actual de Irma Fernández Tijerina de Gutiérrez y María Isabel Saíñz Pérez de Gutiérrez, Patricia Antonia O'Gorman y Gurza de Belaunzarán y José Rodríguez Elías.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Minillas", Municipio de Genaro Codina, Estado de Zacatecas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 450/93**

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "ANTONIO ZAMORA ARRIJOA"

Mpio.: Huimanguillo

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "ANTONIO ZAMORA ARRIJOA", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, con una superficie de 506-95-66 (quinientas seis hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 501-15-81 (quinientas una hectáreas, quince áreas, ochenta y una centiáreas), del predio La Palma, propiedad de la Sociedad Cooperativa de Producción Agrícola y Ganadera de la Sección Quince del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sociedad Cooperativa Limitada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, por encontrarse sin explotación por más de dos años consecutivos, y 5-79-85 (cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas) demasías del mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 204 del precepto legal antes invocado, y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de (56) cincuenta y seis capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**JUICIO AGRARIO: 251/94**

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "LA FAMOSA DIVISIÓN DEL NORTE"

Mpio.: Saucillo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por los campesinos del poblado "LA FAMOSA DIVISIÓN DEL NORTE", ubicado en el Municipio de Saucillo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 511-31-78 (quinientas once hectáreas, treinta y una áreas, setenta y ocho centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio "Fracción del Mancomún de Tortuguillas", propiedad del Gobierno del Estado de Chihuahua, que resulta afectable en los términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de ciento diez capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de Población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, dictado el once de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 351/94**

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "NUEVA LINDA"

Mpio.: Frontera Comalapa

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVA LINDA", Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 222-07-24 (doscientas veintidós hectáreas, siete áreas, veinticuatro centiáreas), de riego propiedad de la Federación que se tomarán de los 3 polígonos expropiados del distrito de riego San Gregorio, que puso a disposición la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la Secretaría de la Reforma Agraria, ubicados en el Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas, afectables conforme a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 40 (cuarenta) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria, ejecútase y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 262/94**

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "CHICHILTEPEC"

Mpio.: Tlanchinol

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, instaurada a favor de poblado "CHICHILTEPEC", ubicado en el Municipio de Tlanchinol, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado con la superficie de 84-56-97 (ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y siete centiáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; para constituir los derechos agrarios correspondientes a los (32) treinta y dos campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador de Hidalgo, dictado en sentido positivo el dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido:

Así, por unanimidad, de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 332/94**

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "LUIS ESPINOZA"  
Mpio.: Bochil  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Segunda Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado, "LUIS ESPINOZA", ubicado en el Municipio de Bochil, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, una superficie de 439-80-32.30 (cuatrocientas treinta y nueve hectáreas, ochenta áreas, treinta y dos centiáreas, treinta miliáreas), de temporal de las que 427-62-72 (cuatrocientas veintisiete hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta y dos centiáreas), son propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas y 12-17-60.30 (doce hectáreas, diecisiete áreas, sesenta centiáreas, treinta miliáreas), son demasías propiedad de la Nación; superficie integrada por los predios denominados Plan de Matazanos, Altamira, Shimotic y La Sidra Fracción I, y que está ubicada en el Municipio de Bochil, de la misma Entidad Federativa, la cual resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los (45) cuarenta y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de la presente sentencia.

Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres, y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas el dos de enero de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese la presente sentencia, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1051/92**

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "LA PEDREGOZA"  
Mpio.: Buenavista  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA PEDREGOZA", Municipio de Buenavista, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,353-80-00 (mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, ochenta áreas) de agostadero con cuarenta por ciento susceptible de cultivo que se tomarán de la siguiente forma: 1,038-00-00 (mil treinta y ocho hectáreas) del predio denominado "Santa Rita", conocido como "La Pedregoza", propiedad de la sucesión de Valentín González Mendoza, afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado contrario sensu, teniendo por cancelado el certificado de inafectabilidad ganadera número 22367 y sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio del mismo año de acuerdo con la resolución dictada por el Secretario de la Reforma Agraria veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro; 315-80-00 (trescientas quince hectáreas, ochenta áreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación que se encuentran confundidos en el mismo predio, con fundamento en el artículo 204 de la citada ley, en relación con los artículos 3º, 5º, fracción II y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y demasías, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (55) cincuenta y cinco capacitados que se relaciona en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, dictado el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cinco y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico, Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Dese vista con una copia certificada de la presente sentencia al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, respecto al cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de amparo número 1036/88.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 614/92**

Dictada el 3 de mayo de 1994.

Pob.: "RINCÓN DE CRUCES"  
Mpio.: Topia  
Edo.: Durango  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido, promovida por el poblado "RINCÓN DE CRUCES" ubicado en el Municipio de Topia, en el Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria por concepto de ampliación al poblado denominado "Rincón de Cruces" Municipio de Topia, Estado de Durango, la superficie 4,536-33-53.60 (cuatro mil quinientas treinta y seis hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas, sesenta milíáreas), del polígono sin nombre, de terrenos baldíos propiedad de la Nación y conocido como "Rincón de Cruces", para beneficiar a los veinticinco campesinos cuyos nombres se citan en el considerando cuarto de esta sentencia; dicha superficie será localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad, del ejido con todas sus accesiones, usos y costumbres., En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y a la organización, económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Durango, de seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, únicamente en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese, la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 604/92**

Dictada el, 3 de mayo de 1994.

Pob.: "LA LUZ II"  
Mpio.: Querétaro  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA LUZ II", Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 275-55-13 (doscientas setenta y cinco hectáreas, cincuenta y cinco áreas, trece centiáreas), de las cuales 184-44-80 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, ochenta centiáreas), son de temporal y 91-10-33 (noventa y una hectáreas, diez áreas, treinta y tres centiáreas), son de agostadero que se tomarán de la siguiente forma: 121-10-33 (ciento veintiuna hectáreas, diez áreas, treinta y tres centiáreas) de las que 30-00-00 (treinta hectáreas) son de temporal, y 91-10-33 (noventa y una hectáreas, diez áreas, treinta y tres centiáreas) son de agostadero, del predio denominado "La Luz o Jesús", propiedad de Juan Germán y Juan Arturo Torres Landa García; 73-34-80 (setenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta centiáreas), de temporal, del predio "La Purísima", propiedad de Cannon Mills, S.A. de C.V. y 81-10-00 (ochenta y una hectáreas, diez áreas), de temporal, del predio "El Refugio", propiedad de Parque Industrial "Santa Rosa", S. A. de C.V., por haber quedado demostrado que permanecieron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, resultando afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de cuarenta y tres capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres, y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro dictado el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de septiembre del mismo año, por lo que respecta a la superficie concedida y sujetos de afectación.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Querétaro; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro y a la Procuraduría Agraria, ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 663/92**

Dictada el 3 de mayo de 1994.

Pob.: "CONEJERAS"  
Mpio.: Acambay  
Edo.. México  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "CONEJERAS", ubicado en el Municipio de Acambay, en el Estado de México.

SEGUNDO. Se declara nulo el fraccionamiento simulado y los actos jurídicos que se deriven del mismo constituido en las fracciones de la I a la VIII del predio denominado "Ex-Hacienda de Dolores Nado", ubicado en el Municipio de Acambay y/o Aculco, Estado de México, con una extensión total de 1,114-00-00 (mil ciento catorce hectáreas), de diversas calidades.

TERCERO. Se dejan sin efectos jurídicos los cuatro Acuerdos Presidenciales de veinticinco de febrero y veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco, ocho y nueve de junio y veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho respectivamente, y en consecuencia, se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 19767, 21242, 19771 y 19768 expedidos a nombre de Eugenia Ortiz Guadarrama, Magdalena Ortiz Guadarrama, Ana María Ortiz de Ibarra y Jesús de la Vega Morales para amparar las fracciones III, IV, V y VII del predio "Ex-Hacienda de Dolores Nado".

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Conejeras", Municipio de Acambay, Estado de México, con una superficie de 293-00-00 (doscientas noventa y tres hectáreas), 215-90-00 ( doscientas quince hectáreas, noventa áreas) de temporal, 66-30-00 (sesenta y seis hectáreas, treinta áreas), de agostadero de buena calidad y 10-80-00 (diez hectáreas, ochenta áreas), de agostadero cerril, afectando las fracciones III y V de la "Ex-Hacienda de Dolores Nado", Municipio de Acambay y/o Aculco, Estado de México, superficie que deberá localizarse de acuerdo con

el plano que obra en autos, en favor de los ciento treinta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, terrenos que se afectan con fundamento en el artículo 405, en relación con los artículos 249 y 250, interpretados en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie anterior, pasará a ser propiedad del núcleo de población, beneficiando con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Se revoca el mandamiento Gubernamental negativo emitido por el Gobernador del Estado de México el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete.

SEXTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, y cancelar las inscripciones de los actos jurídicos que quedan insubsistentes.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1785/93**

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "EL MAMEY"  
Mpio.: Aguililla  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "EL MAMEY", Municipio de Aguililla, Estado de Michoacán, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese, al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 664/92**

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "PIE DE GALLO"  
Mpio.: Querétaro  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "PIE DE GALLO", ubicado en el Municipio de Querétaro, Estado de, Querétaro.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de una superficie de 708-24-81.84 (setecientos ocho hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y una centiáreas y ochenta y cuatro miliáreas), de agostadero que se tomarán del predio denominado "La Fría" propiedad de Joaquín Rivas Martín del Campo, 525-69-06-80 (quinientas veinticinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, seis centiáreas, ochenta miliáreas), y el predio "El Potrerito" propiedad de Filiberto Guzmán Padilla, 182-55-75 (ciento ochenta y dos hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas), para satisfacer las necesidades agrarias de setenta y un campesinos capacitados, los que se relacionan en el resultado tercero de esta resolución. Superficie que se localizó conforme al plano proyecto que obra en autos, misma que pasará en propiedad del grupo solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que te otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas establecidas en la Ley.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman el Presidente y los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 971/93**

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "LA COFRADÍA"  
Mpio.: La Unión  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LA COFRADÍA", del Municipio de la Unión, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 2,091-20-00 (dos mil noventa y una hectárea, veinte áreas), de terrenos de agostadero cerril con quince por ciento laborable, que se tomarán de la siguiente manera: 620-00-00 (seiscientos veinte hectáreas) del predio "La Cofradía", propiedad de Alfonso Gómez Burgos; 48120-00 (cuatrocientos ochenta y una hectáreas, veinte áreas), del predio "Llano Grande" propiedad Ranferi Gómez Díaz; 470-00-00 (cuatrocientas setenta hectáreas), del predio "Las Higueras", propiedad de Bertha Gómez de Carrera y 520-00-00 (quinientas veinte hectáreas) del predio "Mata de Plátano", propiedad de Graciela Gómez de Marroquín, predios todos ubicados en el Municipio de la Unión, Estado de Guerrero, los cuales se afectan por falta de explotación durante más de dos años sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en beneficio de los cuarenta y siete campesinos capacitados que se listan en las hojas censales que corren agregadas a estos autos.

Dicha superficie será localizada conforme al plano proyecto que corre agregado al expediente en que se actúa y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras concedidas y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la parcela escolar, la unidad agropecuaria o de industrias rurales para las mujeres mayores de dieciséis años y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero dictado el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en lo que respecta al número de beneficiados y al destino, de las tierras.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en su caso las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 952/92**

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "SANTA MARÍA BELEM TECALCO"  
Mpio.: Otumba  
Edo.: México  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA MARIA BELEM TECALCO" Municipio de Otumba, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 265-34-25.84 (doscientas sesenta y cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas ochenta y cuatro milíáreas), que se tomarán de la siguiente forma: 41-23-11.84 (cuarenta y una hectáreas, veintitrés áreas, once centiáreas, ochenta y cuatro milíáreas), de temporal del predio ex-hacienda de "Metepec", propiedad de la Federación; 190-49-46.90 (ciento noventa hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas, noventa milíáreas), de agostadero y 33-61-67.10 (treinta y tres hectáreas, sesenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas, diez milíáreas), de temporal, del predio denominado "Rancho San José Altica", propiedad de Alberto Hernández Hernández, por encontrarse sin explotación por más de dos años consecutivos, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (80) ochenta capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del gobernador del Estado de México emitido el once de marzo de mil novecientos ochenta, publicado el diez de abril del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de

derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 307/94**

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "SAN JUAN DE LOS LLANOS O SAN JUANILLO Y ANEXOS"

Mpio.: ACAYUCAN

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN JUAN DE LOS LLANOS O SAN JUANILLO Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 222-43-00 (doscientas veintidós hectáreas, cuarenta y tres áreas), de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado "El Frijolar", integrado por once fracciones de la siguiente forma: 21-10-00 (veintiuna hectáreas, diez áreas), propiedad de Delfino Soto; 20-03-00 (veinte hectáreas tres áreas), propiedad de Cecilio Ríos; 19-72-00 (diecinueve hectáreas, setenta y dos áreas), propiedad de José Soto; 20-04-00 (veinte hectáreas, cuatro áreas), propiedad de Hesiquio Santiago; 20-26-00 (veinte hectáreas, veintiséis áreas), propiedad de Saturnino García; 19-67-00 (diecinueve hectáreas, sesenta y siete áreas), propiedad de Marcelino García. 20-62-00 (veinte hectáreas, sesenta y dos áreas), propiedad de Bernardo Santiago; 19-91-00 (diecinueve hectáreas, noventa y una áreas), propiedad de Agapito Santiago; 19-91-00 (diecinueve hectáreas, noventa y una áreas), propiedad de Miguel Santiago; 20-07-00 (veinte hectáreas, siete áreas), propiedad de Juan Ramón y 21-10-00 (veintiuna hectáreas, diez áreas) propiedad de Pedro Santiago; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (20) veinte campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia, afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, toda vez que todos estos predios permanecieron inexplorados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que les otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 660/92**

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "SAN ISIDRO EL VIEJO"

Mpio.: Querétaro

Edo.: Querétaro

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "SAN ISIDRO EL VIEJO", Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 177-27-14.15 (ciento setenta y siete hectáreas, veintisiete áreas, catorce centiáreas, quince miliáreas), de las cuales 24-00-00 (veinticuatro hectáreas), son de temporal y 153-27-14.15 (ciento cincuenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, catorce centiáreas, quince miliáreas), de agostadero, de las cuales 139-78-11.70 (ciento treinta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, once centiáreas, setenta miliáreas), son del predio denominado "El Potrerito", propiedad de Filiberto Guzmán Padilla, y 37-49-02.45 (treinta y siete hectáreas, cuarenta y nueve áreas, dos centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas), de demasías propiedad de la Nación, que se localizarán conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de (25) veinticinco campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia, esta superficie pasará en propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador de Estado de Querétaro de ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial del la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 439/94

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "NUEVA CALIFORNIA"  
Mpio.: Escuintla  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Ha procedido la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVA CALIFORNIA", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se deja sin efectos, parcialmente, el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de octubre siguiente, relativo al predio "California" del que se dedujeran las fracciones denominadas "Baja California" y "La Casona", cuya superficie original era 353-07-96 (trescientas cincuenta y tres hectáreas, siete áreas, noventa y seis centiáreas) ; cancelando, también parcialmente, el certificado de inafectabilidad agrícola número 158045, extendido a Federico Trampe L. en cumplimiento de dicho acuerdo, en cuanto a la extensión de 286-94-75 (doscientas ochenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas), suma de lo detentado por el núcleo accionante.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 334-26-37 ( trescientas treinta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero laborable y monte, a localizar de conformidad en el plano proyecto que obra en autos, en beneficio de los treinta campesinos capacitados que se enlistan en el considerando segundo de esta sentencia; fincando afectación en los predios "Baja California", "Casona" y "Miramar", propiedad de María Silvia de la Purísima Concepción Macedo, de la sucesión

intestamentaria de Ángela Asseburg Barrios y de Irma Eva Trampe, respectivamente, en porciones de 174-14-04 (ciento setenta y cuatro hectáreas, catorce áreas, cuatro centiáreas), 112-80-71 (ciento doce hectáreas, ochenta áreas, setenta y una centiáreas) y 47-31-62 (cuarenta y siete hectáreas, treinta y una áreas, sesenta y dos centiáreas), en el orden indicado, todas ubicadas en el Municipio de Escuintla, Chiapas, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. Extensión que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; debiéndose estar en cuanto al destino específico de las tierras a las facultades que a la asamblea confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la acción agraria que se resuelve; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de conformidad con las normas aplicables y lo contenido en este fallo.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, así como a la Procuraduría Agraria ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1634/93

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS" antes "SAUZ DE VILLASEÑOR"  
Mpio.: Pénjamo  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS" antes "Sauz de Villaseñor", que se ubicará en el Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, promovida por campesinos radicados en el poblado denominado "Sauz de Villaseñor", del citado Municipio y Estado.

SEGUNDO. Se declara nulo el fraccionamiento de los predios denominados "Fracción III del Sauz de Villaseñor", con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas), de temporal y agostadero; fracción V del mismo predio con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas), de temporal, y agostadero, propiedad de registros de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, y predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha" con superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas), de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas)



son de riego y la superficie restante de temporal, propiedad de José Luis y Armando Herrera Guzmán, y para efectos agrarios se consideran propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, por haberse configurado la hipótesis normativa contenida en el inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola siguientes: Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83852, a nombre de Vicente Ramírez Reyes, que ampara la fracción III del predio denominado "Sauz de Villaseñor"; y Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad, agrícola 83856, a nombre de Pablo Herrera Vázquez, que ampara el predio denominado fracción V del "Sauz de Villaseñor", de acuerdo con la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo primero de esta sentencia, de 191-16-00 (ciento noventa y una hectáreas, dieciséis áreas), de temporal y agostadero que se tomarán de la siguiente forma: 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas), de la fracción III del "Sauz de Villaseñor", registralmente propiedad de la sucesión de José Luis Herrera Guzmán y 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de la fracción V del mismo predio "Sauz de Villaseñor" registralmente propiedad de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, y que para efectos agrarios se consideran propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, a quien se le respeta su pequeña propiedad en el predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o la Hilacha", afectables las fincas primeramente descritas, conforme al artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, para crear el nuevo centro de población ejidal, que se denominará "General Lázaro Cárdenas" antes "Sauz de Villaseñor" Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato; que se tomarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 99 (noventa y nueve), capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. Por lo que se refiere a la creación de la infraestructura económica y social para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, las dependencias correspondientes colaborarán de conformidad con el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los, Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 726/94**

Dictada el 9 de agosto de 1994.

Pob.: "NICOLÁS BRAVO"

Mpio.: Chiapa de Corzo

Edo. Chiapas

Acc.: Tercera ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del núcleo de población denominado "NICOLÁS BRAVO", Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de tercera ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, con una superficie total de 715-50-31 (setecientos quince hectáreas, cincuenta áreas, treinta y una centiáreas) en su mayor parte de terrenos de temporal con pequeñas porciones de agostadero, propiedad de la Federación, que corresponden a las fracciones I, II, III, IV y V, del predio denominado "Aguaje de Yerba Santa", con una superficie total de 314-00-00 (trescientas catorce hectáreas), ubicadas en el Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas y las fracciones I, II y III del predio denominado "El Faisán", con superficie total de 251-41-02 (doscientas cincuenta y una hectáreas, cuarenta y una áreas, dos centiáreas), ubicado en el Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas; así como 85-90-00 (ochenta y cinco hectáreas, noventa áreas), del predio denominado "5 de Mayo", y 64-19-29 (sesenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas), del predio denominado "Los Mangos", los dos últimos predios están ubicados en el Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas; la afectación procede con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad de los 58 (cincuenta y ocho) campesinos capacitados, reconocidos por la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, de ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. La superficie

concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Oficial Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 352/94**

Dictada el 10 de mayo de 1994.

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA" antes "EL CARMEN SAN AGUSTÍN"  
Mpio.: Simojovel  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "GUADALUPE VICTORIA" antes "El CARMEN SAN AGUSTÍN" Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con 616-72-33 (seiscientas dieciséis hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 520-94-41 (quinientas veinte hectáreas, noventa y cuatro áreas, cuarenta y una centiáreas), de los predios denominados "Las Palmeras, El Ocotillo", con 72-32-57 (setenta y dos hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y siete centiáreas), "San Agustín" con 44-00-00 cuarenta y cuatro hectáreas), "El Carmen Fracción San Agustín" con 122-24-44 (ciento veintidós hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), "Fracción el Carmen", con 8-91-04 (ocho hectáreas, noventa y una áreas, cuatro centiáreas); "El Recreo", con 79-35-00 (setenta y nueve hectáreas, treinta y cinco áreas); "Fortín de los Ríos", con 116-68-69 (ciento dieciséis hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas); y "Las Palmeras, El Ocotillo", con 77-42-67 (setenta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), ubicados en el Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas, propiedad del gobierno del citado Estado; y 95-77-92 (noventa y cinco hectáreas, setenta y siete áreas, noventa y dos centiáreas); que se tomarán de demasías confundidas en los predios "San Agustín" con

2-96-70 (dos hectáreas, noventa y seis áreas, setenta centiáreas), "El Recreo", con 25-96-54 (veinticinco hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), y "Las Palmeras de Ocotillo", con 66-84-68 (sesenta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas), y que constituyen terrenos propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de setenta y un capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud,

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cinco de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador de Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 333/93**

Dictada el 10 de mayo de 1994.

Pob.: "NUEVO LEÓN"  
Mpio.: Mapimí  
Edo.: Durango  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVO LEÓN", Municipio de Mapimí, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 4,603-85-08 (cuatro mil seiscientos tres hectáreas, ochenta y cinco áreas, ocho centiáreas), de agostadero de terrenos áridos con un cinco por ciento susceptible de cultivo, que se tomarán de la siguiente manera; 3,617-43-38 (tres mil seiscientos diecisiete hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y ocho centiáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación y 100-00-00 (cien hectáreas) del lote número 14; 100-00-00 (cien hectáreas), del lote número 15; 100-00-00 (cien hectáreas) del lote número 16; 96-00-00 (noventa y seis hectáreas) del lote 17 y 40-41-70 (cuarenta hectáreas, cuarenta y una áreas, setenta centiáreas) del lote número 18, todos del fraccionamiento "El Coronel", que también constituyen terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 100-00-00 (cien hectáreas) del lote número 19 y 100-00-00 (cien hectáreas) del lote número 20, siendo los dos propiedad de Pedro del Bosque; 100-00-00 (cien hectáreas) del lote número 21 y 100-00-00 (cien hectáreas), del lote número 22, los dos propiedad de Guillermo López; 100-00-00 (cien hectáreas) del lote número 23, propiedad de Jesús Frías y 50-00-00 (cincuenta hectáreas), del lote número 51 propiedad de Francisco Santiago y Jesús Romero Ortiz, todos del fraccionamiento "El Coronel", por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor, con fundamento en el artículo 251 de la citada ley, interpretado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (35) treinta y cinco ejidatarios que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social, del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del gobernador del Estado de Durango, emitido el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado el veintiséis de junio del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede y los sujetos de afectación.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General

de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 103/94

Dictada el 10 de mayo de 1994.

Pob.: "MANUEL VELASCO SUÁREZ II"  
Mpio.: Ocozocoautla de Espinoza  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "DR. MANUEL VELASCO SUÁREZ II", Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 405-19-62.80 (cuatrocientas cinco hectáreas, diecinueve áreas, sesenta y dos centiáreas, ochenta milíáreas), de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán: del predio "La Bondad" propiedad de Angelina Miceli Mandujano, 115-37-07 (ciento quince hectáreas, treinta y siete áreas, siete centiáreas), y del predio "Las Palmitas", propiedad de Virginia Ovando Montesinos 47-44-49.76 (cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cuarenta y nueve centiáreas, setenta y seis milíáreas), afectables conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido inexplorados por más de dos años sin causa justificada; 239-29-24.47 (doscientos treinta y nueve hectáreas, veintinueve áreas, veinticuatro centiáreas, cuarenta y siete milíáreas), considerados terrenos baldíos propiedad de la Nación y 3-08-81.57 (tres hectáreas, ocho áreas, ochenta y una centiáreas, cincuenta y siete milíáreas), de demasías confundidas en el predio "La Bondad", igualmente propiedad de la Nación afectables con fundamento al artículo 204, del ordenamiento invocado. Dicha superficie se tomará con. forme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a su propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los, derechos de los (58) campesinos que se relacionan en el considerando segundo de la presente sentencia; y en cuanto al aprovechamiento de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas emitido el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el

*Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1837/93**

Dictada el 10 de mayo de 1994.

Pob.: "PALO BLANCO"  
Mpio.: Temapache  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Se deja insubsistente la Resolución Presidencial del tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro del mes y año citado, en cumplimiento a lo ordenado por la Ejecutoria pronunciada por el entonces Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, el veinte de julio de mil novecientos setenta y ocho, en el toca número 1037/977, en relación con el amparo número 133/975, y su acumulado 670/975, promovidos por Eleuterio Navarro Castañeda y coagraviados.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "PALO BLANCO", Municipio Temapache, Estado de Veracruz.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 900-00-00 (novecientas hectáreas), de temporal., propiedad de la Federación, que se tomarán del predio denominado "La Noria", ubicado en el Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 204, de la Ley Federal de la Reforma Agraria; y de acuerdo al plano de ejecución definitiva que se llevó a cabo el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en favor de 108 campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero, de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Remítase copia de esta sentencia, al Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en el Estado de Veracruz.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacerla cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria. por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 725/93**

Dictada el 10 de mayo de 1994.

Pob.: "ESTACIÓN LA PIEDAD"  
Mpio.: Pénjamo  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "ESTACIÓN LA PIEDAD", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se tiene como nulo el fraccionamiento del predio denominado "San José de la Quesera de Cortés" con superficie total de 688-70-00 (seiscientos ochenta y ocho hectáreas, setenta áreas), de las que 414-75-00 (cuatrocientas catorce hectáreas, setenta y cinco áreas), son de temporal, 179-00-00 (ciento setenta y nueve hectáreas) de riego y 94-95-00 (noventa y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas), de agostadero, constituido por las fracciones "San José de la Quesera", "La Cruz", "La Presa" y "Las Islas", que registralmente pertenecen a Guadalupe Gutiérrez de Cortés, Roberto S. Cortés Gutiérrez y María Cortés de Gómez, respectivamente, y para efectos agrarios a Alfonso Navarro Aguilar, persona que concentra los provechos y acumula los beneficios derivados de la explotación de dichos predios.

TERCERO. Se tienen sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de inafectabilidad, emitidos el ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y tres de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos y tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, respectivamente, en consecuencia, se tienen por cancelados los certificados de inafectabilidad 641, 1243 y 195377.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero de esta sentencia, de 229-70-00 (doscientas veintinueve hectáreas, setenta áreas), que se tomarán del predio denominado "San José de la Quesera de Cortés", en sus fracciones "Las Islas" y "La Presa", de la primera 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de riego y de la segunda 119-70-00 (ciento diecinueve hectáreas, setenta áreas), de las que 60-00-00 (sesenta hectáreas), son de riego y 59-70-00 (cincuenta y nueve hectáreas, setenta áreas) de agostadero, que registralmente pertenecen a María Cortés Gutiérrez de Gómez y Roberto S. Cortés Gutiérrez, respectivamente y para efectos agrarios, a Alfonso Navarro Aguilar, por haberse comprobado que acumula los beneficios derivados de la explotación de esas superficies, configurándose de esa manera la hipótesis prevista en el artículo 210, fracción II inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, circunstancia que motivó la resolución que declaró la nulidad de los acuerdos presidenciales de origen en consecuencia la cancelación de los certificados de inafectabilidad 641,1243 y 195377, expedidos a favor de María Cortés de Gómez, Roberto S, Cortés Gutiérrez y Guadalupe S. de Cortés, respectivamente, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (52) cincuenta y dos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

QUINTO. Es de respetarse como pequeña propiedad la superficie localizada en el predio que se afecta de acuerdo con el plano proyecto correspondiente:

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 096/94

Dictada el 12 de mayo de 1994.

Pob.: "CUBIRI DE LA CAPILLA"

Mpio.: Sinaloa de Leyva

Edo.: Sinaloa

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "CUBIRI DE LA CAPILLA", ubicado en el Municipio de Leyva, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 256-61-44 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), de temporal y de agostadero, integrada por cuatro polígonos con superficies de 96-56-74 (noventa y seis hectáreas, cincuenta y seis áreas setenta y cuatro centiáreas), 27-32-24 (veintisiete hectáreas, treinta y dos áreas, veinticuatro centiáreas), 30-91-67 (treinta hectáreas, noventa y una áreas. sesenta y siete centiáreas), y 101-80-79 (ciento una hectáreas, ochenta áreas, setenta y nueve centiáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicada en el Municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa., la cual resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los veintiocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de la presente sentencia.

Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Sinaloa, el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en cuanto al número de campesinos capacitados y la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 136/94

Dictada el 12 de mayo de 1994

Pob.: "SAN ANDRÉS"

Mpio.: Salto de agua

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SAN ANDRÉS" Municipio de Salto de Agua, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 872-91-89 (ochocientos setenta y dos hectáreas, noventa y una áreas, ochenta y nueve centiáreas), de terrenos áridos con un cuarenta por ciento laborable, que se tomarán de la siguiente manera; 502-91-89 (quinientas dos hectáreas, noventa y una áreas, ochenta y nueve centiáreas) de un predio "innominado" 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de un predio "innominado" 30-00-00 (treinta hectáreas) del predio "Las Delicias", 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas), de un predio "innominado" y 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), del predio "Santa Cruz La Piedad", ubicado en el Municipio de Salto de Agua, Estado de Chiapas, de terrenos baldíos propiedad de la Nación que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y dos campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el quince de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el veintisiete del mismo mes y año, en lo que respecta a la superficie concedida y al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por un unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1812/93

Dictada el 12 de mayo de 1994.

Pob.: "SONORA"

Mpio.: Pueblo Nuevo Solistahuacán

Edo.: Chiapas

Acc.: Tercera Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SONORA", ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 263-05-88.70 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas, setenta milíáreas), de temporal, que se tomarán de la siguiente manera; del predio "San Isidro", propiedad de la Federación 102-40-42.71 (ciento dos hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y dos centiáreas, setenta y una milíáreas), de las que 19-21-09.71 (diecinueve hectáreas, veintiuna áreas, nueve centiáreas, setenta y una milíáreas), son demasías propiedad de la Nación; del predio "La Laja", propiedad de Pedro Solís Gómez, 44-65-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas) y una demasía de 2-02-36.23 ( dos hectáreas, dos áreas, treinta y seis centiáreas, y veintitrés milíáreas), localizadas en dicho predio. y del predio "Valencia", propiedad de Dinalberta Ramírez Velasco, 110-00-00 (ciento diez hectáreas), y una demasía de dicho predio de 3-98-09.76 (tres hectáreas, noventa y ocho áreas, nueve centiáreas, setenta y seis milíáreas), que resultan afectables, el primero y las demasías conforme a lo previsto en el artículo 204 de la Ley Federal, de Reforma Agraria; y los dos últimos con fundamento en el precepto 251 de la invocada Ley, interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de (79) setenta y nueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización social y económica del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades, que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del gobierno del

Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 792/92**

Dictada el 12 de mayo de 1994.

Pob.: "LOS AILES"  
Mpio.: Aculco  
Edo.: México  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LOS AILES", ubicado en el Municipio de Aculco, en el Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación, al poblado "Los Ailes", Municipio de Aculco, Estado de México, la superficie de 408-00-00 (cuatrocientas ocho hectáreas), de las cuales 31 (treinta y una hectáreas), son de riego, 20-80-00 (veinte hectáreas, ochenta áreas), de temporal, 349-20-00 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas veinte áreas), de agostadero de buena calidad y 7-00-00 (siete hectáreas), de agostadero cerril, afectando las fracciones I, II, IV y VII de la "Ex-Hacienda Dolores Ñado", ubicada en el Municipio de Aculco, Estado de México, para beneficiar a los ciento diecisiete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, con fundamento en el artículo 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se revoca el mandamiento gubernamental negativo emitido por el Gobernador del Estado de México el dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del

Estado de México; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos y cancelar las inscripciones de los actos jurídicos que quedan insubsistentes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 124/94**

Dictada el 12 de mayo de 1994.

Pob.: "SIERRA MORENA"  
Mpio.: Villa Corzo  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SIERRA MORENA", Municipio Villa Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de una superficie de 1,394-77-89 ( un mil trescientas noventa y cuatro hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los siguientes predios: "Los Remedios" y "El Edén", en propiedad del gobierno del Estado, 791 49-85 (setecientas, noventa y cuatro hectáreas, cuarenta, y nueve áreas ochenta y cinco centiáreas), de las que 40-56-42 ( cuarenta hectáreas, cincuenta y seis áreas, cuarenta y dos centiáreas), corresponden a demasías propiedad de la Nación, y 87-56-34 (ochenta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y cuatro centiáreas), respectivamente; de los predios "Arroyo Naranjillal", "Santa Teresa" y "Santa Teresa Fracción", 123-12-18 (ciento veintitrés hectáreas, doce áreas, dieciocho centiáreas), y 389-59-52 (trescientas ochenta y nueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas), que son terrenos baldíos propiedad de la Nación; afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore; para constituir en ellos los derechos correspondientes en favor de los (23) veintitrés campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas del diez de abril de mil novecientos ochenta y siete; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de junio del mismo mes y año, en lo relativo a los propietarios, predios que se afectan y superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos. Nacionales, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 466/93**

Dictada el 17 de mayo de 1993.

Pob.: "ESTANCIA DE JESÚS MARÍA"  
Mpio.: Monte Escobedo  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el núcleo de población denominado "ESTANCIA DE JESÚS MARÍA", ubicado en el Municipio de Monte Escobedo, del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, que declaro) inafectable el predio denominado Fracción La Oriental del predio denominado "La Tinajita", con superficie de 648-90-00 (seiscientos cuarenta y ocho hectáreas, noventa áreas), de agostadero en terrenos áridos. En consecuencia, se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 152429, expedido a nombre de Isidro de Santiago Sotelo, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población denominado "Estancia de Jesús María", ubicado en el Municipio de Monte Escobedo, del Estado de Zacatecas, una superficie de 648-90-00 (seiscientos cuarenta y ocho

hectáreas, noventa áreas), de agostadero en terrenos áridos, afectando la Fracción La Oriental del predio denominado "La Tinajita", propiedad de María del Refugio Torres Valdez, Marcela Valentina y María del Refugio, de apellidos Santiago Torres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los veinticuatro individuos capacitados en materia agraria, que quedaron precisados en el considerando segundo de esta sentencia, la cual deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea lo resolverá de conformidad con las facultades que te otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá tildar las inscripciones de los actos jurídicos que quedan insubsistentes y deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 459/94**

Dictada el 17 de mayo de 1994

Pob.: "LA ESPERANZA"  
Mpio.: San Martín Chalchicuatla  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido en favor del poblado "LA ESPERANZA", ubicado en el Municipio de San Martín Chalchicuatla, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior con una superficie de 2-50-00 (dos hectáreas cincuenta áreas), de temporal, que se tomará del predio denominado "La Vega de la Hortaliza", propiedad de la Federación, afectable de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que



obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y de su organización económica y social la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para que haga las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 462/94**

Dictada el 16 de mayo de 1994.

Pob.: "CUAUHTÉMOC CÁRDENAS"  
Mpio.: Apatzingán  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "CUAUHTÉMOC. CÁRDENAS", del Municipio de Apatzingán, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie de 355-00-00 (trescientas cincuenta y cinco hectáreas), propiedad de la Federación, de las que 73-65-00 (setenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas) son de riego mecánico y el resto de agostadero cerril, tomada del predio "Los Limones", ubicado en el Municipio de Apatzingán, Estado de Michoacán, propiedad de la Federación, la cual se afecta de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficio de los (135) ciento treinta y cinco campesinos beneficiados por la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre del mismo año, la cual dotó de tierras al mencionado poblado.

La superficie, materia de este pronunciamiento, será localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres,

en cuanto a la determinación del destino de dichas tierras se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo la Asamblea del ejido constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud en los términos del artículo 72 de la misma Ley.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, debiendo hacerse en éste las cancelaciones que procedan; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor de la misma y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 453/94**

Dictada el 17 de mayo de 1994.

Pob.: "PASCACIO CASTILLO"  
Mpio.: José Azueta  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "PASCACIO CASTILLO", Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), de temporal, de terrenos propiedad de la Federación, localizados dentro del predio denominado "El Palmar", ubicado en el Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los (25) veinticinco campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el veinte de octubre de mil novecientos, noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno, del

Estado de Veracruz, el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 849/93**

Dictada el 17 de mayo de 1994.

Pob.: "LOURDES"  
Mpio.: San Luis de la Paz  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LOURDES", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 405-71-45 (cuatrocientas cinco hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y cinco centiáreas), de las cuales 376-31-76 (trescientas sienta y seis hectáreas, treinta y una áreas, setenta y seis centiáreas), son de temporal y 29-39-69 (veintinueve hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y nueve centiáreas de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: del predio denominado "Covadonga", propiedad para efectos agrarios de María del Carmen García viuda de Ramírez Llaca por exceder el límite de la pequeña propiedad inafectable, de la Fracción II una superficie de 46-94-12 (cuarenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, doce centiáreas), de las cuales 41-94-12 (cuarenta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, doce centiáreas), son de temporal y 5-00-00 (cinco hectáreas) de agostadero, cuyo certificado de inafectabilidad agrícola número 201691 que la protegía, fue cancelado por el Secretario de la Reforma Agraria con resolución de tres de febrero de mil novecientos ochenta y ocho; de la Fracción III, una superficie de 86-41-78 (ochenta y seis hectáreas, cuarenta y una áreas, setenta y ocho centiáreas), de agostadero; y de la Fracción IV, una superficie de 146-51-14 (ciento cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y una áreas catorce centiáreas), de temporal, cuyo certificado de inafectabilidad agrícola número 201966 que lo amparaba, también fue cancelado con la citada resolución del

Secretario de la Reforma Agraria; y del predio "San Antonio del Tepozán", propiedad de Saturnino García Bueno, por exceder también el límite de la pequeña propiedad en explotación una superficie de 125-84-41 (ciento veinticinco hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cuarenta y una centiáreas), de las cuales 101-44-72 (ciento una hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas), son de temporal y 24-39-69 (veinticuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y nueve centiáreas), de agostadero que deberán localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (41) cuarenta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato emitido el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en cuanto a la superficie afectada y al número de campesinos capacitados.

CUARTO. La superficie de 181-68-29 (ciento ochenta y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, veintinueve centiáreas), se reserva para dotar de tierras al núcleo de población que se denomina "Covadonga", ubicado en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato; de acuerdo con los razonamientos vertidos en el considerando octavo de esta sentencia.

QUINTO. Se respetan la 50-00-00 (cincuenta hectáreas), en donde se encuentran ubicadas las empresas denominadas "Envasadora Aguida, Sociedad Anónima" y "Bodegas San Diego, Sociedad Anónima", por explotarlas sus propietarias en actividades industriales, de acuerdo con su objeto social; superficie que se encuentra señalada también en el plano proyecto de localización.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estados de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 472/94**

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "EL NARANJEÑO"

Mpio.: Cárdenas

Edo.: Tabasco

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL NARANJEÑO", ubicado en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 168-00-00 (ciento sesenta y ocho hectáreas), de agostadero, que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, superficie que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a (99) noventa y nueve campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador en el Estado de Tabasco, dictado el dos de junio de mil novecientos setenta y seis, publicado el cuatro de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 422/94**

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "EL LAUREL Y CERRO BLANCO"

Mpio.: Jitotol (antes Bochil)

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación del ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido en favor del poblado "EL LAUREL Y CERRO BLANCO", ubicado en el Municipio de Jitotol (antes Bochil), Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 572-31-00 (quinientas setenta y dos hectáreas treinta y una áreas), de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: del predio denominado "La Laguna" 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas), el de "Coyolar" 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas), del predio denominado "Santa Lucía" 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) y del "El Zapote", 201-31-00 (doscientas una hectáreas, treinta y una áreas), propiedad de la Federación, los que resultan afectables de acuerdo a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la organización del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 914/92**

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "VICENTE LOMBARDO TOLEDANO"

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "VICENTE LOMBARDO TOLEDANO", Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 2,548-00-00 (dos mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas), de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: Del lote 18, 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de Néstor Ruiz Núñez; del lote 19, 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de Manuel Enríquez Barbier, del lote 20, 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de Jorge Luis Celaya Valencia; del lote 21, 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de Mercedes Ayala Martínez; del lote 26, 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de Romualdo Ruelas Eroz; del lote 27, 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de Ana María Cañez Méndez; del lote 28, 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de José Luis Canessi; del lote 29, 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de Adolfin Rodríguez de López; del lote 30, 200-00-00 (doscientas hectáreas) propiedad de Octaviano Enríquez García; de los lotes 34, 35, 36, 37 y 38, 190-00-00 (ciento noventa hectáreas), propiedad de Luis F. Ibarra; del lote 13, 200-00-04 (doscientas hectáreas), propiedad de Idolina Contreras de Torres; del lote 14, 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Alejandro Contreras Sotelo; del lote 22, 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de Eglantina Contreras; lote 23, 70-00-00 (setenta hectáreas), propiedad de Migdalia Contreras de Lemas, afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada a contrario sensu; y del lote 33, 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectable en términos del artículo 204 de dicho ordenamiento legal, que se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 33 (treinta y tres), campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, del diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Boletín Oficial de la Entidad, el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto a la superficie concedida y propietarios afectados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la propiedad y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría

de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 320/94**

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "YALTZI"

Mpio.: Comitán

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación del ejido promovida por campesinos del poblado denominado "YALTZI", Municipio de Comitán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por la vía de segunda ampliación de ejido, de 248-67-60 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas, las que 10-00-00 (diez hectáreas) son de temporal, 70-00-00 (setenta hectáreas), son de agostadero de buena calidad y, 168-67-60 (ciento sesenta ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas), son de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma; 235-37-42 (doscientas treinta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y dos centiáreas), del predio denominado "Fracción Cohuitz", propiedad de Carlos Avendaño, que ha permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, por lo que resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, y 13-30-18 (trece hectáreas, treinta áreas, dieciocho centiáreas) de demasías confundidas en el referido predio, afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada ley, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (44) cuarenta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de

acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 460/94**

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "FLORES MAGÓN"  
Mpio.: Venustiano Carranza  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "FLORES MAGÓN", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,766-95-79.69 (dos mil setecientas sesenta y seis hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y nueve centiáreas, sesenta y nueve miliáreas), de las cuales 166-00-00 (ciento sesenta y seis hectáreas), son de humedad; 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), son de riego; 1,043-12-25.30 ( mil cuarenta y tres hectáreas, doce áreas, veinticinco centiáreas, treinta miliáreas), son de temporal; 1,256-80-86.86 (mil doscientas cincuenta y seis hectáreas, ochenta áreas, ochenta y seis centiáreas, ochenta y seis miliáreas), son de agostadero de buena calidad; y 226-00-00 (doscientas veintiséis hectáreas), son de agostadero en terrenos áridos, que se afectarán en la siguiente forma: 125-30-24.04 (ciento veinticinco hectáreas, treinta áreas veinticuatro centiáreas, cuatro miliáreas), del predio "Las Pilas"; 310-58-11.69 (trescientas diez hectáreas, cincuenta y ocho áreas, once centiáreas sesenta y nueve miliáreas), del predio "Guadalupe"; 165-17-95.94 (ciento sesenta y cinco hectáreas, diecisiete áreas, noventa y cinco centiáreas, noventa y cuatro miliáreas), del predio "Morelia"; 191-56-08.62 (ciento, noventa y una hectáreas, cincuenta y seis áreas, ocho centiáreas, sesenta y dos miliáreas), del predio "La Reforma"; 93-91-12 (noventa y tres hectáreas, noventa y una áreas, doce centiáreas), del predio "El Carmen"; 198-23-45 (ciento noventa y ocho hectáreas, veintitrés áreas, cuarenta y cinco centiáreas), del predio "San José", 102-76-42.62 (ciento dos hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y dos centiáreas, sesenta y dos miliáreas), del predio "Dolores"; 112-78-59.10 (ciento doce hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y nueve centiáreas, diez miliáreas), del predio "Campeche"; 97-60-55.96 (noventa y siete hectáreas, sesenta áreas, cincuenta y cinco centiáreas, noventa y seis miliáreas), del predio "La Providencia"; 48-74-17.05 (cuarenta y ocho

hectáreas, setenta y cuatro áreas, diecisiete centiáreas, cinco miliáreas), del predio "San Francisco", 515-56-89 (quinientas quince hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas), del predio "San Vicente Agua Escondida", y sus anexos "El Embarcadero" y "La Esperanza" y 172-46-33.44 (ciento setenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y tres centiáreas cuarenta y cuatro miliáreas), del predio "Fracción Dolores", ubicados en el Municipio de Totolapa; y 133-33-42 (ciento treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y dos centiáreas) del predio "Morelia"; 114-72-79.70 (ciento catorce hectáreas setenta y dos áreas, setenta y nueve centiáreas, Setenta miliáreas), del predio "El Rosario Chinchilla"; 143-17-04 (ciento cuarenta y tres hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas), del predio, "Guadalupe" y 211-02-59.53 (doscientas cuarenta y una hectáreas, dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cincuenta y tres miliáreas), del predio "La Fortuna", ubicados en el Municipio de Venustiano Carranza, de la citada Entidad Federativa, en beneficio de (250) doscientos cincuenta campesinos capacitados; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa, únicamente en lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la cancelación respectiva; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, según las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Comisión Nacional de Agua, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos y que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 517/94**

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: "LOS JACALITOS"

Mpio.: Ramos Arizpe  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras Promovida por campesinos del poblado denominado "LOS JACALITOS", Municipio de Ramos Arizpe, del Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola uno de veinticuatro de agosto. y dos de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de noviembre del mismo año, veinte y dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta, relativos a los predios "Los Jacalitos" "La Tijera" y "Falda de la Mesa de Tigre", que amparan las superficies de 164-56-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas), dé su superficie total de 174-00-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas), 59-00-00 (cincuenta y nueve hectáreas), y 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas), respectivamente, cancelando en consecuencia los certificados de inafectabilidad agrícola número 39022, 40131 y 40130 en ese orden, expedidos a favor de Felipe Rodríguez Saucedo, Juan Felipe Rodríguez Martínez y Santiago Rodríguez Martínez, respectivamente.

TERCERO Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 282-00-00 (doscientas ochenta y dos hectáreas) de temporal y agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 174-00-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas), del predio "Los Jacalitos", propiedad actualmente de Felipe Rodríguez Martínez; 59.00-00 (cincuenta y nueve hectáreas), del predio "La Tijera", propiedad de Juan Felipe Rodríguez Martínez y 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas), del predio "Falda de la Mesa de Tigre", propiedad de Santiago Rodríguez Martínez, al haberse encontrado inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que hubiese mediado causa de fuerza mayor que les impidiese explotarlos, con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los (27) veintisiete campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que para tal efecto deberá realizarse y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituirse área de asentamiento humano, la parcela escolar y la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Coahuila, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de, Coahuila, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su Oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 372/94**

Dictada el 24 de mayo de 1994.

Pob.: "LLANO GRANDE"  
Mpio.: Bochil  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LLANO GRANDE", ubicado en el Municipio de Bochil, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 926-18-31.61 (novecientos veintiséis hectáreas, dieciocho áreas, treinta y una centiáreas, sesenta y una miliáreas), clasificadas 827-44-07 (ochocientas veintisiete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, siete centiáreas), de agostadero de buena calidad y 98-74-24.62 (noventa y ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, veinticuatro centiáreas, sesenta y dos miliáreas), de temporal que se tomarán de la siguiente forma: 148-00-40 (ciento cuarenta y ocho hectáreas), del predio rústico "San Antonio Buenavista" y "San Antonio Buenavista Fracción"; 262-72-40 (doscientas sesenta y dos hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta centiáreas), del predio "Llano Grande", 294-00-00 (doscientas noventa y cuatro hectáreas), del predio Fracción "Llano Grande"; 122-71-67 (ciento veintidós hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas), de demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de los predios antes mencionados y 98-74-24.62 (noventa y ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, veinticuatro centiáreas, sesenta y dos miliáreas), del predio "San Agustín de la Montaña", considerado terreno nacional propiedad de la Nación, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en beneficio de (59) cincuenta y nueve campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de

población beneficiando con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de octubre del mismo año, en cuanto al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en *el Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 63/94**

Dictada el 26 de mayo de 1994.

Pob.: "OSO VIEJO"  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, en favor del poblado "OSO VIEJO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO Es de dotarse y se dota al poblado citado anteriormente, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 292-34-64 (doscientas noventa y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas), de terrenos de temporal y riego, que deberán tomarse de los predios denominados "El Oso", y "El Ébano", propiedad de la Federación, de las cuales 200-34-64 (doscientas hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas), son de temporal y 92-00-00 (noventa y dos hectáreas), de riego, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de referencia con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, beneficiando a los (299) (doscientos noventa y nueve ejidatarios de dicho núcleo de

población, la cual deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 92-00-00 (noventa y dos hectáreas), de riego, de la superficie total que en la presente resolución se te concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el que deberá proceder a realizar las cancelaciones a que haya lugar, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor de la misma y a la Comisión Nacional del Agua, para los efectos del artículo 129 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 824/93**

Dictada el 26 de mayo de 1994.

Pob.: "VENUSTIANO CARRANZA"  
Mpio. Mapimí  
Edo.: Durango  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "VENUSTIANO CARRANZA", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Ceballos", Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Venustiano Carranza", Municipio de Mapimí, Estado de Durango, por concepto ,nuevo centro de población ejidal con superficie total 1,597-40-00 (mil quinientas noventa y siete hectáreas, cuarenta áreas), de agostadero susceptibles de cultivo, afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, que deberá tomarse de los siguientes lotes; lote número 99, propiedad de Aristeo Arzola Ávila, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); lote número 100, propiedad de Leopoldo y José Acosta Lara, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); lote número 101, propiedad de Oscar Soto Revilla, superficie de 100-00-00 (cien

hectáreas), lote número 103, propiedad de Joaquín Lozoya Sotomayor, con superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas); lote número 104, propiedad de Juan José Rosas Arriaga, con superficie de 148-10-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, diez áreas), lote número 105, propiedad de León Saldívar Gutiérrez, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); lote número 106, propiedad de María Dolores Calderón, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); lote número 107, propiedad de Gabino Burgos Larrea, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); lote número 115, propiedad de Eduardo Rosas Arriaga, con superficie de 124-30-00 (ciento veinticuatro hectáreas, treinta áreas); lote número 116, propiedad de Manuel Villarreal, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); lote número 117, propiedad de Enrique W. Sánchez García, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); lote número 118, propiedad de Julieta Loza Viuda de Chiochos, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); lote número 127, propiedad de David Gómez Sánchez, Francisco Córdoba R. y Jesús Estupiñan, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); lote número 128 propiedad de Daniel Córdoba Torres y Ventura Córdoba Sánchez, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); lote número 129, propiedad de Francisco Márquez Padilla, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas). Dicha superficie, pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes de (27) veintisiete campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 248 de la ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando quinto, del contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscríbese se en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certifica de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y en términos de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 449/93

Dictada el 26 de mayo de 1994.

Pob.: "ANACLETO NÚÑEZ"  
Mpio.: Armería (antes Coquimatlán)  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, instaurada en beneficio de campesinos integrantes del poblado denominado "ANACLETO NÚÑEZ", ubicado en el Municipio de Armería (Antes Coquimatlán), en el Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "Anacleto Núñez", Municipio de Armería, Estado de Colima con una superficie total de 1,344-67-93 (mil trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y siete áreas noventa y tres centiáreas) de riego, afectando con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria los siguientes predios: "Puerta Pesada y Ahijadero" con 100-00-00 (cien hectáreas), "El Costeño", 100-00-00 (cien hectáreas), "El Tabaco", con 100-00-00 ( cien hectáreas), "El Capire" con 100-00-00 (cien hectáreas ), "La Limonera" con 93-20-00 ( noventa y tres hectáreas, veinte áreas), "Rincón de López", con 100-00-00 (cien hectáreas) "El Anonal" (Jicotán Viejo), con 84-40-00 (ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas), "Peñas Blancas" con 100-00-00 (cien hectáreas), "El Anonal" (Jicotán Nuevo) con 100-00-00 (cien hectáreas) fracción de "El Anonal" y "Rincón López", conocida como "El Carrizal", con 67-13-00 (sesenta y siete hectáreas, trece áreas), "El Cerro", con superficie de 199-94-93 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas), y "El Chino" o "Potrero del Chino" con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), todos ello propiedad del Gobierno Federal. La superficie anterior deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola de tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y dos, cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, veinte de enero y tres de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, veintidós y veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, dos de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, diecisiete y dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, veinticinco y veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, veintitrés de noviembre de mil



novecientos cincuenta y cinco y dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, expedidos a favor de María de los Ángeles Uribe Flores, Concepción Elisa Uribe Flores, Prudencio Uribe Flores, Rosa Flores González, José Manuel Cortés, Teresa de Jesús Cortés Uribe, Guillermo Robles Martín del Campo, Alberto Uribe Flores, Teresa Uribe viuda de Cortés Moncayo, Prudencio Uribe Flores, Heriberto Merlo Silva y Martha Maricela Uribe Enríquez; en consecuencia, se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola número 01227, 02082, 02081, 01230, 00868, 041046, 04220, 02086, 02079, 02084, 146064 y 14749 que amparan los predios denominados: "Puerta Pesada y Ahijadero", "El Costeño", "El Tabaco", "El Capire", "La Limonera", "Rincón de López", "El Anonal" (Jicotán Viejo), "Peñas Blancas", "El Anonal" (Jicotán Nuevo), "El Cerro" y "Potrero del Chino o "El Chino"

CUARTO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Colima del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, emitido en sentido positivo, en cuanto a la superficie concedida.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer, cancelación que corresponda, asimismo, inscríbese en el Registro Agra Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, y cancelar las inscripciones de los actos jurídicos que quedan insubsistentes.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria ejecútese y su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario Gen de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1607/93

Dictada el 26 de mayo de 1994.

Pob.: "OJUELOS"

Mpio.: Ojuelos

Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "OJUELOS", ubicado en el Municipio de Ojuelos, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos, simulados correspondiente a los predios propiedad de María Concepción González Martínez, Hilda Elisa González Martínez, María Concepción Martínez Vega

de González, Efraín González Martínez, José Rubén González Martínez, María Estela González Franco y José Roberto González Martínez, por no configurarse en la especie, lo dispuesto por el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. No surte efectos jurídicos la escritura pública número 373, de trece de junio de mil novecientos setenta y cinco, por la que se adjudicó el predio, "La Minita" a José Rubén González Martínez, ni la inscripción que de ella se hizo en el Registro Público de la Propiedad Comercio de Pinos, Zacatecas, bajo el número 143 del tomo XIV.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive primero, por la vía de segunda ampliación, una superficie de 212-12-70.37 (doscientas doce hectáreas, doce áreas, setenta centiáreas, treinta y siete miliáreas), de las que 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), son de temporal y 62-12-70.37 (sesenta y dos hectáreas, doce áreas, setenta centiáreas, treinta y siete miliáreas), son de agostadero de buena calidad, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se afectan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los ochenta y cuatro individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando segundo.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Procede revocar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco, el uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en sentido negativo que fue publicado en el periódico oficial de la Entidad Federativa el día diecinueve del mismo mes y año.

SEXTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de los Gobiernos de los Estados de Jalisco y Zacatecas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 73/94

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: "RANCHO NUEVO"

Mpio.: Apaseo el Grande

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de Aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por ejidatarios del poblado denominado "RANCHO NUEVO", del Municipio de Apaseo el Grande, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen necesario y suficiente que deberá exceder del señalado en el dictamen de la Comisión Nacional del Agua para el riego de 219-00-00 (doscientas diecinueve hectáreas) de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas provenientes del Río Querétaro. El núcleo beneficiado adquiere el carácter de concesionario, pero los derechos al uso y aprovechamiento se regirán por lo dispuesto en la Ley Agraria y la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento gubernamental, emitido en sentido negativo de primero de julio de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1818/93

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: "SAN MIGUEL TEPETATES Y NOPALA"

Mpio.: Hueyopxtla

Edo.: México

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN MIGUEL TEPETATES Y NOPALA", ubicado en el Municipio de Hueyopxtla, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado a que se hace referencia en el resolutivo anterior de 453-71-64.95

(cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y cuatro centiáreas, noventa y cinco miliáreas), de las cuales 6-00-00 (seis hectáreas), son de temporal y el resto de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 86-94-90.30 (ochenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa centiáreas, treinta miliáreas), de la fracción "Cerro de Arandas" propiedad de José Zapata; 86-34-55.65 (ochenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas, sesenta y cinco miliáreas), de la fracción propiedad de Ignacio Santillán; 189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas), de la fracción propiedad de Hilaria Santillán; y 91-03-93 (noventa y una hectáreas, tres áreas, noventa y tres centiáreas), de la fracción "Guadalupe Nopala", propiedad de Luz Santillán de Ávila; que resultan afectables de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; dicha superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (298) doscientos noventa y ocho campesinos que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de México del veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicha Entidad el tres de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme con lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 721/93

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: "LA ESTANCIA"

Mpio.: Victoria

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LA ESTANCIA", Municipio de Victoria, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 985-40-00 (novecientos ochenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas), de las cuales 197-08-00 (ciento noventa y siete hectáreas, áreas), son de temporal y 788-32-00 (setecientos ochenta y ocho hectáreas, treinta y dos áreas) son de agostadero, con porciones susceptibles de cultivo, que se tomará del predio denominado "La Estancia" de la ex-hacienda de "San José de Palmillas" propiedad de la sucesión a bienes del extinto Francisco González Esqueda, afectable en términos del artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor (30) treinta campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato emitido el nueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de junio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 125/94

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: "EL HORIZONTE"  
Mpio.: Ocozocoautla de Espinosa  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "EL HORIZONTE", ubicado en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 444-14-77 (cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas catorce áreas, setenta y siete centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán íntegramente de terrenos baldíos propiedad de la Nación, los cuales provienen de los predios "Cuba I", con 138-10-19 (ciento treinta y ocho hectáreas, diez áreas, diecinueve centiáreas), de agostadero en terrenos áridos y "San Antonio o la Vainilla", con 306-04-58 (trescientas seis hectáreas, cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, ubicados en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Estado de Chiapas; afectables con fundamento en lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (37) treinta y siete campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacerla cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 456/94

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: "LA DEMOCRACIA"  
Mpio.: Guaymas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al Régimen Ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "LA DEMOCRACIA", ubicado en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 5-00-00 (cinco hectáreas), de riego, que se tomará del predio ubicado en el lote 28, manzana 1419, del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de la Federación afectable de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 544/94**

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: "HIDALGO"

Mpio.: Tlapacoyan

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "HIDALGO", Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido de 200-00-00 (doscientas hectáreas), de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma; 100-00-00 (cien hectáreas), del predio "El Herradero" y 100-00-00 (cien hectáreas), del predio "San Manuel", ubicados en el Municipio de Papantla, Estado Veracruz, ambos propiedad de la Federación, que resultan afectables fundamento en el artículo 204 de la Ley

Federal de Reforma Agraria conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los ejidatarios del poblado en cuestión. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres, y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la ración y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1576/93**

Dictada el 2 de junio de 1994.

Pob.: "EL HUIZACHAL"

Mpio.: Candela

Edo.: Coahuila

Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL HUIZACHAL", ubicado en el Municipio de Candela, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 4,030-26-95 (cuatro mil treinta hectáreas, veintiséis áreas, noventa y cinco centiáreas), de agostadero en terrenos áridos; área que se tomará de la siguiente manera: 3,948-67-10 (tres mil novecientos cuarenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, diez centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, del predio denominado "Guadalupe", copropiedad de Víctor Manuel Flores Garza y Sara Alicia Martínez Castillo de Flores, que resultan afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; y 81-59-85 (ochenta y una hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas), de demasías, propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas dentro del citado predio, que resultan afectables de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley anteriormente citada, para beneficiar a (25) veinticinco campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero; la superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano

proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de doce de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado el veintitrés de octubre de ese mismo año, por lo que se refiere a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase, a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos y que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 071/93**

Dictada el 2 de junio de 1994.

Pob.: "PRESA DE DOLORES"  
Mpio.: Santa María del Río  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "PRESA DE DOLORES", ubicado en el Municipio de Santa María del Río, del Estado de San Luis Potosí, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de abril del mismo año, ni cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera 154765 correspondiente al predio denominado El Poderoso propiedad de Carlos Durán de las Casas.

TERCERO. Es improcedente declarar la nulidad de fraccionamiento por actos de simulación, de las propiedades correspondientes a Luz María de las Mercedes, María del Pilar, Margarita y Ana Luisa, todas de apellidos Valdés González, provenientes de la exhacienda de Villela, por no

concurrir en la especie los supuestos contenidos en el artículo 210, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en, el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; para que proceda a hacer las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 705/93**

Dictada el 7 de junio de 1994.

Pob.: "TEPANGO"  
Mpio.: Ayutla  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "TEPANGO", Municipio de Ayutla, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior de 371-21-85.43 (trescientas setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente forma: 122-16-38 (ciento veintidós hectáreas, dieciséis áreas, treinta y ocho centiáreas), del predio "Innominado" propiedad de Porfirio Soriano Benítez y 249-05-47.43 (doscientas cuarenta y nueve hectáreas, cinco áreas, cuarenta y siete centiáreas, cuarenta y tres miliáreas), del predio "Innominado", propiedad de Francisco Gutiérrez Chávez, afectables en términos del artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (51) cincuenta y un campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido. la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que te otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado Guerrero, emitido el trece de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial el diez de julio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1774/93**

Dictada el 7 de junio de 1994.

Pob.: "VILLA FLORES"

Mpio.: Sabanilla

Edo.: Chiapas

Acc.: Nuevo centro de Población Ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "VILLA FLORES", y que se ubicará en el Municipio de Sabanilla, Estado de Chiapas, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Los Naranjos", del mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de tierras para la creación de nuevo centro de población ejidal referido en el resolutiveo anterior, de 246-79-80 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta centiáreas), que se tomarán del predio denominado "Las Barrancas", Terreno baldío propiedad de la Nación, afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (122) ciento veintidós campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de

derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia,

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 573/94**

Dictada el 7 de junio de 1994.

Pob.: "LA GUASIMA Y SUS ANEXOS"

Mpio.: Badiraguato

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LA GUASIMA Y SUS ANEXOS", ubicado en el Municipio de Badiraguato, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de 3,432-29-06.75 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas, veintinueve áreas, seis centiáreas, setenta y cinco miláreas), de agostadero cerril y temporal, que deberán tomarse de terrenos baldíos propiedad de la Nación, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (36) treinta y seis campesinos capacitados carentes de unidad de dotación, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, las asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, del acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría

dela Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 564/94**

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: "LAS DELICIAS"  
Mpio.: San Juan Bautista  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LAS DELICIAS", Municipio San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 158-00-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas), de temporal de agostadero susceptible de cultivo, de terrenos propiedad de la Federación que se afectarán del predio denominado "Rancho Beatriz", ubicado en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinte campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado emitido el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y

a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 262/93**

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: "EL GRULLO"  
Mpio.: Reynosa  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL GRULLO", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,361-79-21 (mil trescientas sesenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas, veintiuna centiáreas), de temporal; que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que se tornarán de la siguiente forma; 984-36-00 (novecientas ochenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas), propiedad de la Federación, de los predios denominados "La Soledad" y "La Soledad II" y 377-43-21 ( trescientas setenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, veintiuna centiáreas), como demasías propiedad de la Nación de los predios "La Nevada" y "Rancho La Noria"; en beneficio de (52) cincuenta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, del tres de febrero de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa el veinticuatro del mismo mes y año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la

Oficialía Mayor y de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 911/92**

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: "VILLA ALDAMA"

Mpio.: Aldama

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de Aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "VILLA ALDAMA", del Municipio de Aldama, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se concede al núcleo campesino que se menciona en el resolutivo anterior, por concepto de dotación de aguas, para efectos de uso o aprovechamiento de las mismas, un volumen total anual de 394,800 m<sup>3</sup>. (trescientos noventa y cuatro mil ochocientos metros cúbicos), que se tomará en la forma siguiente: 274,363 m<sup>3</sup>. (doscientas setenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres metros cúbicos), de manantial denominado "Bosque Chico" y 120,437 m<sup>3</sup> (ciento veinte mil cuatrocientos treinta y siete metros cúbicos), del Río Chuviscar, ambas fuentes de propiedad nacional, para el riego de 60-00-00 (sesenta hectáreas), de terrenos del propio núcleo. El uso o aprovechamiento de las aguas mencionadas quedará sujeto a las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, a lo que sobre el particular determine la Comisión Nacional del Agua y a los acuerdos y costumbres establecidos por la Asociación de Usuarios de aguas de las fuentes que se mencionan.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4°, 5° y 9°, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, pueden regular, reducir o suprimir los volúmenes de agua que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se modifica el mandamiento dictado en este expediente por el Gobernador del Estado de Chihuahua el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad el veinticuatro del propio mes y año.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Chihuahua; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO 533/94**

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: "SAN FRANCISCO TLAHUELOMPA"

Mpio.: Zacualtipan

Edo.: Hidalgo

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN FRANCISCO TLAHUELOMPA", ubicado en el Municipio de Zacualtipan, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 418-90-48 (cuatrocientos dieciocho hectáreas, noventa áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará del predio baldío denominado "El Reparo", propiedad de la Nación, ubicado en el mismo municipio y Estado, afectable conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de los (38) treinta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido en sentido positivo, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de diciembre de mil novecientos noventa.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.



QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; así como por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 743/92**

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: "GENERALÍSIMO MORELOS"

Mpio.: Carmen

Edo.: Campeche

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por el núcleo de población denominado "GENERALÍSIMO MORELOS", ubicado en el Municipio de L. Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población referido, con la superficie de 813-74-88.89 (ochocientos trece hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas, ochenta y nueve miliáreas), de agostadero de buena calidad, afectando los predios denominados "La Mina" y "El Cielo", una superficie de 194-24-38.44 (ciento noventa y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y ocho centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas), propiedad de la Sociedad de Solidaridad Social, denominada José Arenas; de Los Potros 32-88-00 (treinta y dos hectáreas, ochenta y ocho áreas), propiedad de la Sociedad de Solidaridad Social, denominada José Arenas; El Lagarto 170-59-50 (ciento setenta hectáreas cincuenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de la Sociedad de Solidaridad Social, denominada Celestino Vargas; de El Chairel y El Chapulín 104-04-00 (ciento cuatro hectáreas, cuatro áreas), propiedad de la Sociedad de Solidaridad Social, denominada Jorge H. Acosta; Las Margaritas, en una superficie de 194-93-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas), propiedad de la Sociedad de Solidaridad Social, denominada Bernardo Sánchez Simonnen; La Piedra, en 9-02-00 (nueve hectáreas, dos áreas), propiedad de la Sociedad de Solidaridad Social, denominada Agustín Reyna Martín; El Melón en superficie de 39-52-70.25 (treinta y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, setenta centiáreas, veinticinco miliáreas), propiedad de la Sociedad de Solidaridad Social, denominada Petroleros Agropecuarios del Sureste; Las Gaviotas y Santa Cruz, es una superficie de 68-51-30.20 (sesenta y ocho hectáreas, cincuenta y una áreas, treinta centiáreas, veinte miliáreas), propiedad de la Sociedad de Solidaridad Social, denominada Manuel Gutiérrez Barrios, por encontrarse inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de conformidad con los artículos 249 y 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria para los ciento dos

capacitados que quedaron precisados en el considerando tercero.

TERCERO. La superficie que se concede, deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, los resolverá la asamblea de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se confirma el mandamiento del Gobernador de Campeche, emitido en sentido positivo, el treinta de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el periódico oficial de la entidad, el doce de agosto del mismo año.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las disposiciones legales aplicables y lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman el Presidente y los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 079/94**

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "RAYMUNDO FLORES FUENTES"

Mpio.: Tonalá

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "RAYMUNDO FLORES FUENTES", ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 2,305-91-11 (dos mil trescientas cinco hectáreas, noventa y una áreas, once centiáreas), de las cuales 9-00-00 (nueve hectáreas), son de temporal y 2,296-91-11 (dos mil doscientas noventa y seis hectáreas, noventa y una áreas, once centiáreas), son de agostadero cerril, que se tomarán íntegramente de los predios

"Innominado", con 1, 158-95-03 (mil ciento cincuenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, tres centiáreas), de agostadero cerril; "San Martín", con 200-86-09 (doscientas hectáreas, ochenta y seis áreas, nueve centiáreas), de agostadero y temporal; "La Peña", con 48-23-32 (cuarenta y ocho hectáreas, veintitrés áreas, treinta y dos centiáreas.) de agostadero con monte alto; "San José los Ángeles", con 49-00-26 (cuarenta y nueve hectáreas, veintiséis centiáreas), de agostadero con monte alto; "El Palmar Ojo de Agua", con 250-26-86 (doscientas cincuenta hectáreas, veintiséis áreas, ochenta y seis centiáreas), de agostadero; "La Amistad", con 37-93-72 (treinta y siete hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y dos centiáreas), de agostadero; "El Cipresal", con 99-93-71 (noventa y nueve hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y una centiáreas), de agostadero; "El Alacrán", con 48-00-34 (cuarenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro centiáreas), de agostadero; "Prolongación Cimarrón", con 161-96-08 (ciento sesenta y una hectáreas, noventa y seis áreas, ocho centiáreas), de agostadero y "El Galón el Palmar", con 250-75-50 (doscientas cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), de agostadero, todos ubicados en el Municipio de Tonalá Chiapas; afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos a favor de (35) treinta y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 e la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, del siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Local el once de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 672/94

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "SANTA ROSA"

Mpio.: Apatzingán

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "SANTA ROSA", ubicado en el Municipio de Apatzingán, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, de 20-00-00 (veinte hectáreas), de riego, que se tomarán del predio "Las Canoas, Los Hornos y El Salitre", propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Apatzingán, Estado de Michoacán, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los campesinos beneficiados en la Resolución Presidencial del once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Concediéndose por accesión de agua el volumen suficiente y que determine la Comisión Nacional del Agua, para irrigar la superficie que se concede. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de Oficialía Mayor, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 542/94

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: "NUEVO ARROYO CARACOL"

Mpio.: Tlalixcoyan

Edo.: Veracruz  
Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "NUEVO ARROYO CARACOL", antes "Nuevo Arroyo Ideal", que quedará ubicado en el Municipio de Tlaxicoyan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. A efecto de constituir el citado centro de población, es de dotarse y se dota al grupo solicitante con una superficie de 530-00-34 (quinientas treinta hectáreas, treinta y cuatro centiáreas), de temporal, de terrenos propiedad de la Federación, descritas en el cuerpo de esta sentencia, afectable de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 204 de la ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los cincuenta y nueve campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano y la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, asimismo, deberá notificarse, en términos de lo dispuesto en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto de esta sentencia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias que señala, la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 689/94**

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: "SAN PEDRO TAPANATEPEC"

Mpio.: San Pedro Tapanatepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido en favor del núcleo de población denominado "SAN PEDRO TAPANATEPEC", Municipio de San Pedro Tapanatepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie total de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal con 20% de agostadero, que deberán tomarse del predio denominado "La Herradura" o "Los Hojamales", ubicado en el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Estado de Oaxaca, propiedad de la Federación, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad de los (133) ciento treinta y tres campesinos capa. citados que reconoció la resolución presidencial de siete de mayo del mismo año, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Oficial Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 449/94**

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: "BUENAVISTA"  
Mpio.: San Lucas Ojitlán  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "BUENAVISTA", Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 163-11-76 (ciento sesenta y tres hectáreas once áreas, setenta y seis

centiáreas), de terrenos de temporal y agostadero: propiedad de la Federación, localizada en el Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a (35) treinta y cinco campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica al mandamiento del Gobernador del Estado, de dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis del mismo mes y año, únicamente en lo que respecta al sujeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, según las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Tenencia de la Tierra y a la Procuraduría Agraria ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 634/92**

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: "KANKI"  
Mpio.: Tenabo  
Edo.: Campeche  
Acc.: Segunda Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "KANKI", del Municipio de Tenabo, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior con una superficie de 381-94-47 (trescientas ochenta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, cuarenta y siete centiáreas), de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio denominado exhacienda de

Kanki, propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S.A., de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Superficie que debed localizarse de conformidad al plano proyecto que obra en autos y la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio de (29) veintinueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución. En cuanto a la determinación y destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Campeche, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO, Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 619/92**

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: "ZAFARRANCHO"  
Mpio.: José María Morelos  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "ZAFARRANCHO", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 4,804-19-45.36 (cuatro mil ochocientos cuatro hectáreas, diecinueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas, treinta y seis miliáreas), que se tomarán de terrenos nacionales con declaratoria del once de septiembre de mil novecientos setenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, clasificados como de agostadero, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (54) cincuenta y cuatro campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres, en cuanto, a la

determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Quintana Roo del dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Quintana Roo; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Quintana Roo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 759/92**

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: "NUEVO X-CAN"  
Mpio.: Lázaro Cárdenas  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVO X-CAN", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutiveo anterior, una superficie de 7,601-04-59 (siete mil seiscientas una hectáreas, cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas), de agostadero de mala calidad con un veinte por ciento susceptible de cultivo al temporal, de terrenos propiedad de la Nación que se tomarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (29) veintinueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las

facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Quintana Roo, emitido el ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Quintana Roo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 378/92**

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: "REVOLUCIÓN"  
Mpio.: Othón P. Blanco  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "REVOLUCIÓN", Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de 640-00-00 (seiscientas cuarenta hectáreas), de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma; 549-00-00 (quinientas cuarenta y nueve hectáreas), del predio "La Esperanza" y 91-00-00 (noventa y una hectáreas), de "El Tepezcuintle", que resultan ser terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en, términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de (22) veintidós campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la

unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio Gobernador del Estado de Quintana Roo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior A firman los Magistrados que lo Integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 694/92**

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: "MURALLAS DE CAMPECHE"

Mpio.: Ciudad del Carmen

Edo.: Campeche

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el poblado "MURALLAS DE CAMPECHE", Municipio de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de 2,655-06-08.46 (dos mil seiscientas cincuenta y cinco hectáreas, seis áreas, ocho centiáreas, cuarenta y seis miliáreas), de terrenos susceptibles de cultivo al temporal con un treinta y cinco por ciento de monte bajo y sesenta y cinco por ciento de monte alto, que se tomarán de los siguientes predios: "La Laguna Rancho Viejo y La Roca", "San Marcos, El Triángulo y San Benito", "La Milla", "El Sáuz y Rancho Viejo", "El Chairel y "El Capulín", "El Melón", "El Puerto y Gaviotas", "Gaviotas y Santa Cruz", "El Lobo y La Cruz" y "El Rivereño y El Lobo", propiedades de las Sociedades de Solidaridad Social denominadas Petroleros Agropecuarios del Sureste, Raymundo Campos, Rafael Flores P., Félix Lezama Álvarez, Jorge H. Acosta, Evaristo Caceril, Vicente Cervantes C., Petroleros Agropecuarios de Cuichapa, Esteban Gutiérrez Peña, con superficies de 112-02-43.07 (ciento doce hectáreas, dos áreas, cuarenta y tres centiáreas, siete miliáreas), 381-43-23.15 (trescientas ochenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, veintitrés centiáreas, quince miliáreas), 35-72-72.05 (treinta y cinco hectáreas, setenta y dos áreas, setenta y dos centiáreas, cinco miliáreas), 319-61-99.01 (trescientas diecinueve hectáreas, sesenta y una áreas, noventa y nueve centiáreas, una miliáreas),

143-57-50 (ciento cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), 142-99-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas, noventa y nueve áreas), 189-93-50 (ciento ochenta y nueve hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta centiáreas), 210-18-00.55 (doscientas diez hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y cinco miliáreas), 349-77-67.06 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas, seis miliáreas), 242-34-07.07 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, siete centiáreas, siete miliáreas), 86-37-75.45 (ochenta y seis hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y cinco centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas), y 441-08-21.05 (cuatrocientas cuarenta y una hectáreas, ocho áreas, veintiuna centiáreas, cinco miliáreas) superficies que se localizarán conforme al plano proyecto que obra en autos, mismas que pasarán a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer a cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 682/92**

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: "CHEMBLAS"

Mpio.: Campeche

Edo.: Campeche

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "CHEMBLAS", Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia una superficie de 716-92-41 (setecientos dieciséis hectáreas, noventa y dos áreas, cuarenta y una centiáreas), de terrenos clasificados en un 60% de cultivo de temporal y 40% de agostadero de mala calidad, que serán tomados de la siguiente manera: del predio Akurnal inscrito a favor de Bancomer Sociedad Nacional de Crédito, una fracción de 202-46-10 (doscientas dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, diez centiáreas), del predio Tanzaguan, inscrito a favor de José Luis Gutiérrez una fracción de 17-79-44 (diecisiete hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), y la superficie total del predio Santa Inesita de 466-53-37 (cuatrocientas sesenta y seis hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta y siete centiáreas), inscrito a favor de Bancomer Sociedad Nacional de Crédito.

La superficie anterior, deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto de localización que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que les otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en, el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas establecidas por la Ley y lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador de Campeche, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** s/n

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: "EACAL"

Mpio.: Huejutla

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en el expediente número 4994/77, el tres de marzo de mil novecientos ochenta, se deja insubsistente la Resolución Presidencial del cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo del mismo año, donde se le concede al poblado "Teacal", Municipio de Huejutla, Estado de Hidalgo, por la vía de dotación de tierras, una superficie de

688-00-00 (seiscientos ochenta y ocho hectáreas), que servirían para beneficiar a (65) sesenta y cinco campesinos capacitados en materia agraria.

SEGUNDO. Es procedente la dotación, de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "TEACAL", Municipio Huejutla, Estado de Hidalgo.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 615-80-35.93 (seiscientos quince hectáreas, ochenta áreas, treinta y cinco centiáreas, noventa y tres milíáreas), de temporal, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Huejutla, Estado de Hidalgo, afectables conforme a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de (272) doscientos setenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el quince de abril de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el uno de mayo del mismo año.

QUINTO. Notifíquese al Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo, en cumplimiento a su sentencia del diez de enero de mil novecientos setenta y siete, y remítase copia de esta sentencia, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas establecidas por la Ley y lo resuelto en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 590/92**

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: "SAN MIGUEL"

Mpio.: Champotón

Edo.: Campeche

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "SAN MIGUEL", del Municipio de Champotón, del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota con una superficie de 1,312-76-89.50 (mil trescientas doce hectáreas, setenta y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas, cincuenta miliáreas), de agostadero de buena calidad, afectando los predios "Santa Martha", propiedad de Emilio Bolaños Díaz, "Lote 17", propiedad de Ángel Xacur S. y "San Aniceto", propiedad de Ángel Gutiérrez Estrella, que en conjunto suman 592-91-47.31 (quinientas noventa y dos hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y siete centiáreas, treinta y una miliáreas), Así, como "San Juan", propiedad del ingeniero Graciano Antonio Diech Hasbun y "Lote 12" propiedad de Ernestina Suárez Herrera, que suman 719-85-42.19 (setecientos diecinueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas, diecinueve miliáreas), de agostadero de buena calidad, por encontrarse sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

TERCERO. La superficie que se concede, deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y el destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y, podrá constituirse el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se modifica el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Campeche, del doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en cuanto a la superficie dotada.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 750/92.**

Dictada el 14 de junio 1994.

Pob.: "N. C. P. E. GUADALAJARA"

Mpio.: Carmen

Edo.: Campeche

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL GUADALAJARA", Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas), clasificadas como 70% de temporal y 30% de agostadero de buena calidad, que se tomarán de dos polígonos de 310-00-00 (trescientas diez hectáreas), y 100-00-00 (cien hectáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; para constituir los derechos agrarios, correspondientes de los (11) once campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, emitido el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, del doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, únicamente por lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase efectuar las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Campeche, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 614/94

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "Las Paredes Número Dos" hoy "VICENTE GUERRERO"

Mpio.: Buenavista

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Las Paredes Número Dos" hoy "VICENTE GUERRERO", ubicado en el Municipio de Buenavista, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Deja de surtir sus efectos jurídicos parcialmente el acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete, y se cancela el certificado de inafectabilidad, por lo que respecta a las 20-00-00 (veinte hectáreas), enajenadas a favor de la Federación, en virtud de que se extinguen los fines para los cuales fue expedido.

TERCERO. Es de dotarse y se dota, una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), de temporal, afectando el predio denominado Huarachita y Catalina, propiedad de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 señalado de la Ley Federal de Reforma Agraria; para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los (42) cuarenta y dos ejidatarios que fueron beneficiados por la resolución presidencial que concedió dotación de tierras al poblado denominado Las Paredes Número Dos., hoy Vicente Guerrero.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, quien conoció el juicio de garantías número 1-252/988, al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en el Estado de Michoacán, quien conoció el recurso de revisión

número 130/989, al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 516/94

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "EL RINCÓN"

Mpio.: Álamos

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL RINCÓN", Municipio de Álamos, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 1,236-13-00 (mil doscientas treinta y seis hectáreas, trece áreas), de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado "El Pocito de Tule", propiedad del Estado de Sonora, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para (30) treinta campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, la superficie que, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conforme con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo constituir la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer., la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el quince de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de octubre del mismo año.

CUARTO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO, Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 171/92**

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "GENERAL ALONSO AGUIRRE RAMOS"

Mpio.: Carichic

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "GENERAL ALONSO AGUIRRE RAMOS", Municipio de Carichic, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 4,339-63-83 (cuatro mil trescientas treinta y nueve hectáreas, sesenta y tres áreas, ochenta y tres centiáreas), de terrenos de calidad de agostadero con partes susceptibles de cultivo, que se tomarán 2,812-00-00 (dos mil ochocientos doce hectáreas), del predio "Santa Rosa", propiedad de Oscar Mendoza Ríos y 1,527-00-00 (mil quinientas veintisiete hectáreas), del predio "Santa Elena", propiedad de María Elena Ríos de Mendoza ubicados en el Municipio de Carichic, Estado de Chihuahua, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 22 (veintidós) campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de veintiséis de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 546/94**

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "TAXISCUATITLA"

Mpio.: Orizatlán

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "TAXISCUATITLA", ubicado en el Municipio de Orizatlán, en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "Taxiscuatitla", Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo, con una superficie total de 94-51-04.95 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, cuatro centiáreas noventa y cinco milíáreas), de calidad indeterminada; afectando, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio sin nombre, baldío propiedad de la Nación en posesión del poblado solicitante. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el dieciocho de junio de mil novecientos noventa tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; y puntos resolutivos de la misma sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobierno del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria; al Registro Público de Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria a la de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 953/92**

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "ESTACIÓN DE COCOPAH" (TAMAULIPAS)

Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido en beneficio de campesinos del poblado denominado "ESTACIÓN DE COCOPAH" (Tamaulipas), Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia en el punto resolutivo anterior, de 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas), de riego, de terrenos propiedad de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de campesinos beneficiados que se indican en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del mismo con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Norte; y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California Norte, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 646/94**

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "ESCOBEDO"

Mpio.: Escobedo

Edo.: Coahuila

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "ESCOBEDO", Municipio Escobedo, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 3,456-53-00 (tres mil cuatrocientas cincuenta y seis hectáreas cincuenta y tres áreas), de

agostadero de mala calidad, propiedad de la Nación, ubicadas en el Municipio de Escobedo, Estado de Coahuila, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 92 (noventa y dos) campesinos capacitados, que se relacionan en, el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 184/93**

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "LA SIDRA"

Mpio.: Coquimatlán

Edo.: Colima

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA SIDRA", ubicado en el Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 2,644-53-10 (dos mil seiscientos cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas, diez centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los siguientes predios: fracción del lote cuatro del "Algodonal", propiedad de Hilario Castañeda Torres, con

una superficie de 669-34-65 (seiscientos sesenta y nueve hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas); "La Lagunita, El Cajón y el Carcaje", propiedad de la sucesión de J. Jesús Espinoza Michel, con una superficie de 995-00-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas); "La Laguna", propiedad de J. Jesús Espinoza Ballesteros, con una superficie de 317-80-85 (trescientas diecisiete hectáreas, ochenta áreas, ochenta y cinco centiáreas); "Breñitas", propiedad de Isabel Montes Contreras y Francisco Montes Díaz, con una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas); "Potrerillos", propiedad de Rosa Villa Castillo, con una superficie de 144-47-10 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas, diez centiáreas) "Potrerillos", propiedad de Ramón López Guerrero, con una superficie de 112-57-35 (ciento doce hectáreas, cincuenta y siete áreas, treinta y cinco centiáreas), las que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu: 200-35-40 (doscientas hectáreas, treinta y cinco áreas, cuarenta centiáreas), como demasías, propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas en el predio "La Lagunita, El Cajón y el Carcaje", propiedad de la sucesión de J. Jesús Espinoza Michel, y las 124-97-75 (ciento veinticuatro hectáreas, noventa y siete áreas, setenta y cinco centiáreas), como terrenos propiedad de la Federación, los cuales se afectan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizados de conformidad con el plano proyecto que en su oportunidad se elabore, en favor de (50) cincuenta, capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Colima, dictado el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en cuanto a la superficie afectada y propietarios afectados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacerla, cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Procuraduría Agraria ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 466/94

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "VISTA HERMOSA" antes Orizaba  
Mpio.: Cintalapa  
Edol: Chiapas  
Acc. Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "VISTA HERMOSA", antes Orizaba, ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se tienen sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de origen y se dan por cancelados los certificados de inafectabilidad ganadera 78090, 78086, 78088, 78089, 78087 y 108227, según resolución del Secretario de la Reforma Agraria del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive primero de esta sentencia de 1,078-34-59 (mil setenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas), de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: 131-03-61 (ciento treinta y una hectáreas, tres áreas, sesenta y una centiáreas), de "Las Margaritas", propiedad para efectos agrarios de Guillermo García Velarde; 252-24-63 (doscientas cincuenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas y sesenta y tres centiáreas) de "La Borrosita", propiedad para efectos agrarios de Gloria Clementina Guerrero Velarde; 200-00-00 (doscientas hectáreas), de la fracción "Santa Ana", propiedad para efectos agrarios de Manuel Guerrero Velarde; 179-92-94 (ciento setenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y cuatro centiáreas), de la fracción "Santa Ana", propiedad para efectos agrarios de María del Carmen Guerrero Velarde; 243-24-18 (doscientas cuarenta y tres hectáreas, veinticuatro áreas, dieciocho centiáreas), de "Chiltepec", propiedad para efectos agrarios de Elia Corina Esponda viuda de Guerrero, Francisco José, Perla Margarita y José Guerrero Esponda; y 71-89-23 (setenta y una hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintitrés centiáreas), de "El Estoraque", propiedad para efectos agrarios de Baldemar Núñez Toledo, afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; interpretado a contrario sensu, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (108) ciento ocho campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo, con las facultades que te otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado Chiapas, emitido el dos de julio de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de octubre del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos, correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 667/94**

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "EL VERGEL"  
Mpio.: Juárez  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido solicitado por campesinos del poblado "EL VERGEL", ubicado en el Municipio Juárez, en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto, de segunda ampliación de ejido, al poblado "El Vergel", Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, con una superficie total de 10,908-38-00 (diez mil novecientos ocho hectáreas, treinta y ocho áreas), de agostadero en terrenos áridos afectando íntegramente los predios "El Capiro" y "El Copori", baldíos propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el once de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, únicamente por lo que hace a la superficie concedida.

CIJARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Chihuahua, y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 219/94**

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
Mpio.: Mazatán  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 230-16-15 (doscientas treinta hectáreas, dieciséis áreas, quince centiáreas), de temporal, de las que se tomarán 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas), del predio denominado "Las Varillas", ubicado en el Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, propiedad de la Federación y 10-16-15 (diez hectáreas, dieciséis áreas, quince centiáreas), de demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro del mismo predio, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a (24) veinticuatro campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el veinte de agosto del mismo año, únicamente en cuanto a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Chiapas, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, asimismo a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 421/92**

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "XOY"

Mpio.: Peto

Edo.: Yucatán

Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "XOY", Municipio de Peto, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 291-74-42.30 (doscientas noventa y una hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas, treinta miliares) de agostadero de buena calidad y temporal que se tomarán de la siguiente forma: 90-75-00 (noventa hectáreas, setenta y cinco áreas), del predio "Sac Akal", ubicado en el Municipio de Peto, Yucatán, propiedad de Miguel Ángel Vega, afectable con fundamento en el artículo 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 200-99-42.30 (doscientas hectáreas, noventa y nueve áreas, cuarenta y dos centiáreas, treinta miliares), de demasías propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada Ley, la cual será localizada de conformidad con el plano que obra en autos, en favor de (56) cincuenta y seis campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Yucatán, emitido el quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, d treinta de junio de

ese mismo año, únicamente en cuanto al sujeto de afectación.'

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación, respectiva, asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables conforme lo resuelto en esta sentencia,

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Yucatán, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 495/94**

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "LA RAYA Y LOS LIMONES"

Mpio.: Tepalcatepec

Edo.: Michoacán

Acc.: Segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal en favor del núcleo de población ejidal denominado "LA RAYA Y LOS LIMONES", Municipio de Tepalcatepec, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de 91-00-00 (noventa y una hectáreas) de riego, que se tomarán del predio denominado "Cerro de la Saucedá" propiedad de la Federación, afectables de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado en estudio con el volumen de agua necesario y suficiente para el riego de 91-00-00 (noventa y una hectáreas), de acuerdo a las modalidades que rige la Ley de Aguas Nacionales y normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 433/92**

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "URSULO GALVÁN"  
Mpio.: Empalme  
Edo.: Sonora  
Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por el poblado "URSULO GALVÁN", Municipio de Empalme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia por la vía de dotación de aguas, el volumen necesario para el riego de las 110-00-00 (ciento diez hectáreas), de terrenos ejidales que tiene registrada en el Distrito de Riego número 84, de Guaymas, Sonora operando exclusivamente por bombeo de pozos profundos, cuyo manejo es a cargo de las autoridades de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos hoy Comisión Nacional del Agua, sujetándose a la disponibilidad de aguas de los mantos acuíferos del subsuelo y a la Ley Federal de Aguas, consolidándose así el uso de las aguas para el riego de sus bienes ejidales que tienen empadronados, acorde con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º y 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XXVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, puedan regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutiveos de la misma en el

*Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1593/93**

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "TESOPOBAMPO"  
Mpio.: Cajeme  
Edo.: Sonora  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por el núcleo de población denominado "TESOPOBAMPO", ubicado en el Municipio de Cajeme, del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 635-05-37 (seiscientos treinta y cinco hectáreas, cinco áreas, treinta y siete centiáreas), de agostadero de mala calidad, que deberán tomarse de los predios de Guadalupe Gabriela Chaos Tapia, con 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), Mario Ernesto Rodríguez Tapia, con 97-00-00 (noventa y siete hectáreas), de Armida Landeros Tapia, con 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas), de René Arturo Rodríguez Tapia, con 54-06-40 (cincuenta y cuatro hectáreas, seis áreas, cuarenta centiáreas), de Martha Leticia Rodríguez, con 44-00-00 (cuarenta y cuatro hectáreas), y de María Zarina Chaos Tapia, con 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas), por demostrarse en autos su abandono productivo o inexploración por parte de sus propietarios, por un lapso superior a dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que fuera impedimento transitorio, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. Y del Predio "San Martín", una superficie de 176-98-97 (ciento setenta y seis hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y siete centiáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación con fundamento en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinticuatro campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie deberá ser localizada conforme al plano proyectó que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Sonora, en sentido negativo el veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el *Boletín Judicial Agrario*; el veintidós de junio de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el cual deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas establecidas en la Ley.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Dirección General de Tenencia de la Tierra para los efectos legales a los que haya lugar; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 961/92**

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "SANTIAGO IXCUINTLA"

Mpio.: Santiago Ixcuintla

Edo.: Nayarit

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará "SANTIAGO IXCUINTLA", en el Municipio de Santiago Ixcuintla, del Estado de Nayarit,

SEGUNDO. Consecuente con lo anterior, es procedente dejar sin efectos jurídicos, parcialmente, los acuerdos presidenciales y cancelar los certificados de inafectabilidad que a continuación se enlistan.

a) Acuerdo presidencial de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos cincuenta y tres, y la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 108363, que fue expedido a favor de Enrique Rodríguez Llanos, para proteger el predio denominado Pichilingue, que comprende una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), de temporal, por lo que respecta a 27-03-40.73 (veintisiete hectáreas, tres áreas, cuarenta centiáreas, setenta y tres miliáreas).

b) Acuerdo presidencial de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de

inafectabilidad agrícola número 16948, a favor de Pedro Villela, para amparar el predio denominado Lote I, de la ex hacienda Maravillas, que comprende una superficie de 114-20-00 (ciento catorce hectáreas, veinte áreas), por lo que respecta a 39-41-00 (treinta y nueve hectáreas, cuarenta y una áreas).

c) Acuerdo presidencial de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de ese mismo año, conforme al cual se le expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 16947, a favor de Cosme Meza para amparar el predio denominado Lote II, de la ex hacienda Maravillas, que comprende una superficie de 181-80-00 (ciento ochenta y una hectáreas, ochenta áreas), por lo que respecta a 62-71-00 (sesenta y dos hectáreas, setenta y una áreas).

d) Acuerdo presidencial del cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de ese mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 16949, a favor de José Delgado B., para amparar el predio denominado Lote III de la ex hacienda Maravillas, que comprende una superficie de 162-00-00 (ciento sesenta y dos hectáreas), por lo que respecta a 55-88-00 (cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas).

e) Acuerdo presidencial de cinco de abril de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio del mismo año, con base en el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 50031, a favor de Héctor Javier Rodríguez Romero, para amparar el predio denominado San Diego, que comprende una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), por lo que respecta a 27-03-40.73 (veintisiete hectáreas, tres áreas, cuarenta centiáreas, setenta y tres miliáreas).

TERCERO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población referido en el resolutive primero, por la vía de nuevo centro de población ejidal, una superficie de 262-84-54.59 (doscientas sesenta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas), de temporal, de las que se afectan 27-03-40.73 (veintisiete hectáreas, tres áreas, cuarenta centiáreas, setenta y tres miliáreas), del predio denominado "El Pichilingue", propiedad de María Mercedes Romero viuda de Rodríguez, Héctor Javier, Enrique, Irma Yolanda, María Patricia y Consuelo, todos de apellidos Rodríguez Romero; 27-03-40.73 (veintisiete hectáreas tres áreas, cuarenta centiáreas, setenta y tres miliáreas), del predio denominado "El Pichilingue" o "San Diego", propiedad de Carlos Eduardo, María Rebeca y Patricia Elizabeth Rodríguez Nester; 39-41-00 (treinta y nueve hectáreas, cuarenta y una áreas) del lote I, de la ex hacienda Maravillas propiedad de José María Menchaca Carpena; 62-71-00 (sesenta y dos hectáreas, setenta y una áreas), del lote II, de la ex hacienda Maravillas, propiedad de Carlos Ramón Menchaca Díaz del Guante; 55-88-00 (cincuenta: cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), de la fracción III, de la ex hacienda de Maravillas, propiedad de Manuel Menchaca Díaz del



Guante. La superficie anotada líneas arriba, se afecta de conformidad con lo dispuesto el artículo.251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos, sin causa justificada. Asimismo, se afectan 50-77-73.13 (cincuenta hectáreas, setenta y siete áreas, setenta y tres centiáreas, trece miliáreas de demAsí,as propiedad de la Nación, confundidas en los predios denominados dos fracciones I, II y III de la ex hacienda de Maravillas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de (23) veintitrés individuos capacitados en materia agraria que quedaron anotados en considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral pan mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud

CUARTO. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 248 en relación con el 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias las dependencias y organismos oficiales que señalan, y notificarles esta resolución.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; puntos. resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese y el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a las cancelaciones respectivas; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el cual deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por Oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto. concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1308/93

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "SAN JOSÉ"  
Mpio.: Ciudad del Maíz  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "SAN JOSÉ", ubicado en el Municipio de Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie total de 418-16-90 (cuatrocientos dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, noventa centiáreas) de agostadero de mala calidad con porciones laborables, de las cuales 235-00-00 (doscientas treinta y cinco hectáreas), se tomarán del predio "La Rinconada", considerados como terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 175-04-70 (ciento setenta y cinco hectáreas, cuatro áreas, setenta centiáreas), del predio "El Travesaño", propiedad del Banco Nacional de Crédito Rural; 4-09-20 (cuatro hectáreas, nueve áreas, veinte centiáreas) del predio "Innominado" propiedad de Espiridión Sánchez y 4-03-00 (cuatro hectáreas, tres áreas) propiedad de Nemesio y Proto Ramírez, éstos últimos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, al haberse encontrado inexplorados por sus propietarios por más de dos años consecutivos, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de treinta y cuatro capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, publicado el diecisiete de noviembre del mismo año en el Periódico Oficial de la entidad, en sentido positivo, en cuanto a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido,

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1778/93**

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "SAN IGNACIO DEL TECOLOTE"

Mpio.: Purísima de Bustos

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales pronunciados el once de noviembre de 1942, 21 de diciembre de 1955, 2 de diciembre de 1942, 11 de noviembre de 1942, 10 de agosto de 1967, 10 de agosto de 1927, 15 de noviembre de 1944, 21 de junio de 1944, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 1943, 9 de marzo de 1956, lo. de abril de 1943, 27 de marzo de 1943, 29 de agosto de 1967, 28 de agosto de 1967, 12 de julio de 1954 y 12 de julio de 1954; y por ende la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 3269, 152446, 3629, 3632, 199087, 199103, 130350 y 130352, que fueron expedidos a favor de Aurelia Godínez, Ambrosio Pérez Poblano, Antonia Rodríguez de Rojas, Javier Rojas, Manuel Santos López, Arnulfo Rea Estrada, María Consuelo Gutiérrez García y Antonio Gutiérrez Mena, respecto a los predios denominados "Fracción Sur del Monte de Guadalupe", "Fracción de la ex-hacienda de San José de Bellavista o Potrero del Refugio", "Fracción Oriental del Potrero del Abrevadero", "Fracción Poniente del Cerro del Abrevadero", "Fracción de la exhacienda de San José de Bellavista" y "Fracción de la Hacienda", "Fracción de la Hacienda de San José Bellavista", "Fracción de la Hacienda de Santa María de Bolaños" y "Fracción de la Hacienda de Santa Martha de Bolaños", ubicados en los Municipios de Ciudad Manuel Doblado y Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, por no darse el supuesto que establece el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "San Ignacio del Tecolote", Municipio de Purísima de Bustos, Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro de su radio legal.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**JUICIO AGRARIO: 28/92**

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "EL PALMARCITO"

Mpio.: Bochil

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL PALMARCITO", Municipio de Bochil, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado, con la superficie de 294-46-73 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, cuarenta y áreas, setenta y tres centiáreas), de agostadero que se tornarán de la siguiente manera: 193-05-33 (ciento noventa y tres hectáreas, cinco áreas, treinta y tres centiáreas), de las cuales 124-97-75 (ciento veinticuatro áreas, noventa y siete áreas, setenta y cinco centiáreas), corresponden a terrenos nacionales, según declaratoria publicada en el Diario Oficial de Federación el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, y 68-07-58 (sesenta y ocho hectáreas, siete áreas, cincuenta y ocho centiáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, y 101-41-40 (ciento hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta centiáreas), del predio rústico nominado "La Guayaba", ubicado en el mismo municipio, propiedad de Federación, afectables de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 204 de Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los veinticinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización, económica y social la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en cuanto a la superficie afectada y su distribución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y a establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1307/93**

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "PEÑA ALTA"

Mpio.: Tuxpan

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "PEÑA ALTA", ubicado en Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos parciales los acuerdos presidenciales de dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días seis y siete de mayo del mismo año; y se cancelan parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícolas números 144438 y 144459, expedidos a favor de los señores Salvador Contreras Núñez e Isaura Torres del Río, que amparaban los predios denominados fracciones II y III del lote número 176 de la ex hacienda "Asunción y Santiago de la Peña", con superficie registrada de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas), y 96-00-00 (noventa y seis hectáreas), respectivamente, ubicados en el Municipio de Peña Alta, Estado de Veracruz, toda vez que en autos quedó fehacientemente probada la falta de explotación por parte de su propietaria de los predios en cuestión por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impidiere, adecuándose el caso a la sanción que estatuye el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de que se trata, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 236-00-00 (doscientas treinta y seis hectáreas), de temporal, tomadas de la siguiente forma; 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas), de la fracción II del lote número 176 de la ex hacienda de "Asunción y Santiago de la Peña" y 96-00-00 (noventa y seis hectáreas) de la fracción III del lote número 176 de la ex hacienda "Asunción y Santiago de la Peña", propiedad de Judith Cueto de Rcllo, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, por haber estado inexploradas por su propietario por más de dos años consecutivos, satisfacer las necesidades agrarias de cincuenta campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; dicha superficie será localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1532/93**

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "ACÁMBARO"

Mpio.: Castaños

Edo.: Coahuila

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "ACÁMBARO", ubicado en el Municipio de Castaños, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial pronunciado el dieciséis de enero de mil novecientos setenta, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio del mismo año, y como consecuencia se cancela el certificado de inafectabilidad ganadera 201828, expedido a favor de Homero Santos Elizalde y Alberto Santos Villarreal, que ampara el predio "San Bartolo", con 11,050-00-00 (once mil cincuenta hectáreas), de agostadero en terrenos áridos, al haberse configurado las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 418, en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último interpretado a contrario sensu.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive primero, de 9,023-46-15.66 (nueve mil veintitrés, hectáreas, cuarenta y seis áreas, quince centiáreas, sesenta y seis miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: 8,050-00-00 (ocho mil cincuenta hectáreas), del predio "San Bartolo" propiedad de Homero Santos Elizalde y Alberto Santos Villarreal, afectable con fundamento en lo previsto por el artículo 418 fracciones II y III, en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 973-46-15.66 (novecientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, quince centiáreas, sesenta y seis miliáreas), de agostadero en terrenos áridos propiedad de la Federación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la citada ley; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (26) veintiséis campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia.

Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado, emitido el diez de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Local, el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

QUINTO. La superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas), de agostadero en terrenos áridos, se reservarán para satisfacer las necesidades agrarias de los campesinos del poblado denominado "Presa de Rodríguez", ubicado en el Municipio de Castaños, Coahuila.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 634/94

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "SAN SEBASTIAN"

Mpio.: Los Reyes

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "SAN SEBASTIAN", ubicado en el Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, de 353-50-48 (trescientas cincuenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas), de las que 328-05-48 (trescientas veintiocho hectáreas, cinco áreas, cuarenta y ocho centiáreas), son de riego, y 25-45-00 (veinticinco hectáreas, cuarenta y cinco

áreas), son de agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios "Tepehuaje", "La Cofradía" y sus fracciones I y II, "La Becerra" o "Los Camichines" y "Loma de los Mangos", propiedad de la Federación, ubicados en el Municipio de los Reyes, Estado de Michoacán, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los campesinos capacitados relacionados en la Resolución Presidencial de seis, de diciembre de mil novecientos treinta y nueve; concediéndose por accesión de agua el volumen suficiente y necesario que determine la Comisión Nacional del Agua, para irrigar la superficie que se concede. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 312/92

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "AGUA NUEVA II"

Mpio.: Saltillo

Edo.: Coahuila

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "AGUA NUEVA II", ubicado en el Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 97-63-00 (noventa y siete hectáreas, sesenta y tres áreas) de las que 50-00-00 (cincuenta hectáreas), son de temporal y 47-63-00 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y tres áreas), de agostadero de buena calidad, afectando el predio denominado "El Llano o Las Bombas", propiedad de Inés y Marcelo Rumayor Aguirre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y

económicas de los cuarenta y ocho individuos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Coahuila, el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa, y cuanto a la superficie se refiere y propietario afectado.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaria de la Reforma Agraria; para los efectos establecidos en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al Gobernador del Estado de Coahuila, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 444/92**

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "CORRAL MACHO"  
Mpio.: Ajalpán Exdistrito de Tehuacán  
Edo.: Puebla  
Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por campesinos del ejido denominado "CORRAL MACHO", ubicado en el Municipio de Ajalpán, del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al ejido referido en el resolutive anterior, de un volumen de 25,920 M3 (veinticinco mil novecientos veinte metros cúbicos), distribuido durante trescientos días, para el riego de 3-24-00 (tres hectáreas, veinticuatro áreas), afectado las filtraciones de las barrancas denominadas Agua de las Palomas, Hierba

Buena, La Huerta, Encino Prieto y Banco del Aguacate, que son tributarias de la barranca denominada Piedra Ancha, todas ellas de propiedad nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, emitido en sentido positivo el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado el treinta de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, así como el Consejo Técnico, de conformidad con las facultades que les conceden la Ley de Aguas Nacionales; puedan regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese en sus términos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 713/94**

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "OCHO DE ENERO"  
Mpio.: Frontera  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "OCHO DE ENERO", ubicado en el Municipio de Frontera, Estado de Coahuila, en virtud de no existir volúmenes ni fuentes disponibles de agua.

SEGUNDO. Dado el aprovechamiento que tienen los solicitantes en la fuente denominada Saca Salada de San Marcos, corresponderá a la Comisión Nacional del Agua, regular el mismo, según las facultades que le concede la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Coahuila, de treinta de marzo de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 442/94**

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: "TRES BOCAS"

Mpio.: Martínez de la Torre

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "TRES BOCAS", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota en favor del poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con una superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas), de agostadero de buena calidad, del predio denominado "Santa Elena", ubicado en el mismo municipio y entidad. De dicha superficie, 115-00-00 (ciento quince hectáreas), fueron puestas a disposición del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y 15-00-00 (quince hectáreas), corresponden a demasías comprendidas en el mismo predio, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; y a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, por afectarse también terrenos considerados como demasías, propiedad de la

Nación; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 959/92**

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: "GUALAMO Y ANEXOS"

Mpio.: San Dimas

Edo.: Durango

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "GUALAMO Y ANEXOS", Municipio de San Dimas, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 5, 167-71-99 (cinco mil ciento sesenta y siete hectáreas, setenta y una áreas, noventa y nueve centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, con porciones laborables, que se tomarán de la forma siguiente: 1,573-89-29 (mil quinientas setenta y tres, hectáreas, ochenta y nueve áreas veintinueve centiáreas), del predio denominado "La Cofradía", propiedad de Daniel M. Burns, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley federal de Reforma Agraria; 1,511-76-80 (mil quinientas once hectáreas, setenta y seis áreas, ochenta centiáreas), del lote 2 de San Julián, baldío propiedad de la Nación y 2,082-05-90 (dos mil ochenta y dos hectáreas, cinco áreas, noventa centiáreas), del predio innominado, baldío propiedad de la Nación, afectables éstos con fundamento en el artículo 204 de la citada Ley, los tres ubicados en el Municipio de San Dimas, Durango, superficie que se localizará de conformidad con el plano que obra en autos, en favor de (25) veinticinco campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social, del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Durango, emitido el dos de julio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y sujeto de afectación.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el

Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1017/93**

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: "MEZQUITE GORDO"  
Mpio.: Pueblo viejo  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "MEZQUITE GORDO", Municipio de Pueblo Viejo, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 152-09-47 (ciento cincuenta y dos hectáreas, nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas), de las que 74-38-87 (setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas), son de temporal y 77-70-60 (setenta y siete hectáreas, setenta áreas, sesenta centiáreas), de agostadero, que se tomarán de la forma siguiente: 32-93-09 (treinta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, nueve centiáreas), de temporal, del predio "Fracción lote 2 de Pedernales", propiedad de Celedonia Piñeiro de Piñeiro; 41-45-78 (cuarenta y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas), de temporal, del predio "Lote 2 Topila", propiedad de Diego, Encarnación, Palemón, Bertha, María del Socorro, José Gregorio, Dipna y Teresa Eufrosina, todos de apellidos Cruz Juárez y 77-70-60 (setenta y siete hectáreas, setenta áreas, sesenta centiáreas), de agostadero del predio "Potrero, de Pedernales", propiedad de Marco Antonio Cruz torres; superficies que resultan afectables conforme al artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber permanecido por más de dos años inexploradas, sin causa justificada. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que al efecto se elaborará y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos de los (42) cuarenta y dos campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y en cuanto al aprovechamiento de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad. a

las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado emitido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO:947/93**

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: "PROFR. JOSÉ N. ROVIROSA"  
Mpio.: Huimanguillo  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras, instaurada en favor del poblado "PROFR. JOSÉ N. ROVIROSA", ubicado en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado con una superficie total de 454-24-98 (cuatrocientas cincuenta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y ocho centiáreas), clasificadas como de agostadero de mala calidad con porciones susceptibles de cultivo, que se tomarán del predio rústico denominado "Perseverancia" con superficie de 260-35-55 (doscientas sesenta hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y cinco centiáreas), y 193-89-43 (ciento noventa y tres hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta y tres centiáreas) del predio "Innominado", localizados en el mismo Municipio y Estado, considerados como terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se afectan en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y que pasarán a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los cuarenta y cuatro campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, Así, como la unidad agrícola industrial de la

mujer y la unidad productiva para el Desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador de Tabasco dictado el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 869/92**

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: "XALASCO EL CHICO" (ANTES CONCEPCIÓN HIDALGO)  
Mpio.: Altzayanca  
Edo.: Tlaxcala  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "XALASCO EL CHICO", antes Concepción Hidalgo, Municipio de Altzayanca, Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 72-46-96 (setenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, noventa y seis centiáreas), de temporal que se tomarán de la siguiente forma: 72-38-09 (setenta y dos hectáreas, treinta y ocho áreas, nueve centiáreas), del predio denominado "Xalasco El Chico", propiedad de las siguientes personas: José de Jesús Hernández del lote número 1 de la fracción III, con superficie de 10-54-70 (diez hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta centiáreas), María Encarnación Rosas Corona, del lote número 2 de la fracción III, con superficie de 13-39-71 (trece hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y una centiáreas), María del Carmen Hernández del lote número 3 de la fracción IV, con superficie de 12-12-13 (doce hectáreas, doce áreas, trece centiáreas), Graciela Hernández Rojas, del lote número 4 de la fracción IV, con una superficie de, 11-53-05 (once hectáreas, cincuenta y tres áreas, cinco centiáreas), Celia Hernández Rojas, del lote número 5 de la fracción V, con superficie de 11-30-50 (once hectáreas, treinta áreas, cincuenta centiáreas), y Alfonso Hernández Rojas, de la

fracción sin número con superficie de 13-48-00 (trece hectáreas, cuarenta y ocho áreas), afectable con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251 aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 0-08-87 (ocho áreas, ochenta y siete centiáreas), de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el mismo predio afectable, atento a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley citada, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de (36) treinta y seis capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tlaxcala, dictado el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el trece de julio de mil novecientos sesenta y siete, por lo que respecta a la superficie concedida y sujetos de afectación.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tlaxcala y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 995/93**

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: "LLANOS DE TEPOXTEPEC"  
Mpio.: Chilpancingo  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales del doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre del mismo año, y en consecuencia la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola 06163, 06170, 06169, 06168, 06166, 06165 y 06164, expedidos a nombre de Salvador Paredes, Guillermo Paredes, Esther Julieta Paredes, Trinidad



Paredes, Ángel Silva, David Hermosillo, Guadalupe Jaime de Silva y Ana María Sánchez Mejorada de Hermosillo, que amparan los lotes, 1., 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del predio denominado ex-hacienda de "Tepoxtepec y Chacualcingo", ubicado en el Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, propiedad actual de Antonio del Valle Ruiz, Olivia Touche de Marcos, Zulema Touche y Copropietarios, Victoria Touche de Haddad, Arturo B. López y Bertha Touche Fares, al configurarse la hipótesis prevista en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Llanos de Tepoxtepec", Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 2,112-00-00 (dos mil ciento doce hectáreas), de agostadero cerril, que se tomarán de la forma siguiente: del predio ex-hacienda de "Tepoxtepec y Chacualcingo", las superficies y lotes siguientes: 182-40-00 (ciento ochenta y dos hectáreas, cuarenta áreas), del lote 3, copropiedad de Zulema Libutti de Touche, Mónica y Patricia Zulema Touche Libutti; 182,40-00 (ciento ochenta y dos hectáreas, cuarenta áreas), del lote 2, propiedad de Olivia Touche de Marcos; 296-00-00 (doscientas noventa y seis hectáreas), de los lotes 1, 5 y 6, propiedad de Antonio del Valle Ruiz; 364-00-00 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas), de los lotes 4 y 7, propiedad de Victoria Touche de Haddad; 368-00-00 (trescientas sesenta y ocho hectáreas), de los lotes 9 y 10, propiedad de Bertha Touche Fares; 199-00-00 (ciento noventa y nueve hectáreas), del lote 8, propiedad de Arturo B. López; 12-20-00 (doce hectáreas, veinte áreas), de demasías propiedad de la Nación, localizadas en este último, y 508-00-00 (quinientas ocho hectáreas), del predio denominado "Moyoapa", propiedad de Herlinda Alarcón Adame viuda de Manning y Eliva Alarcón de Camacho, afectables los predios citados en términos de artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; y las demasías con fundamento en el artículo 204 del citado cuerpo de leyes; la totalidad de dichas tierras se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (77) por oficio setenta y siete campesinos relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, emitido el doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, publicado el diecinueve de noviembre del mismo año, en cuanto a los sujetos, fundamentos de afectación, número de capacitados y superficie concedida.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 674/94

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: "EL CIRUELO"

Mpio.: La Huacana

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL CIRUELO", Municipio de La Huacana, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 476-34-60 (cuatrocientas setenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta centiáreas), de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 453-20-00 (cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas veinte áreas) del predio "Los Placeres de Huatzirán", propiedad del Gobierno del Estado de Michoacán y de la Federación, así como 23-14-60 (veintitrés hectáreas, catorce áreas, sesenta centiáreas), consideradas como demasías, propiedad de la Nación, que resultan afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, concediéndose por accesión el volumen de aguas que determine la Comisión Nacional del Agua, para regar el área de 7-80-00 (siete hectáreas, ochenta áreas), de riego, que se integra a la superficie que se concede, la cual se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (24) veinticuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; el cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad

agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.'

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1426/93**

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: "LA JOYA"

Mpio.: Tuxpan

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA JOYA", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie total de 284-33-34 (doscientas ochenta y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas treinta y cuatro centiáreas), de temporal que se tomarán de la siguiente manera: 124-84-00 (ciento veinticuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas), propiedad de María del Carmen Lozano Alexanderson, 115-88-00 (ciento quince hectáreas, ochenta y ocho áreas), propiedad de Laureano García Alcázar y 43-61-34 (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y una áreas, treinta y cuatro centiáreas), propiedad de Carlos Lozano Alexanderson; afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los (89) ochenta y nueve campesinos capacitados que se relacionan con el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las

facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, , por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 981/93**

Dictada el 30 de junio de 1994.

Pob.: "MATA CABESTRO"

Mpio.: Tlalixcoyán

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad emitido el día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de ese mismo año a favor de Adela Alonso Abolafia; asimismo, se cancela el certificado de inafectabilidad número 208045 expedido a favor de esta persona, que ampara el predio "Finca San Ramón", en virtud de haberse comprobado la causal de cancelación contemplada en el artículo 418, fracción II, en relación con el artículo 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, aplicado este último a contrario sensu.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "Mata Cabestro", ubicado en el Municipio de Tlalixcoyán, Estado de Veracruz.

TERCERO. Es de dotarse y se dota con una superficie de 230-52-00 (doscientas treinta hectáreas, cincuenta y dos áreas), de agostadero de buena calidad de las que se tomarán 210-24-69 (doscientas diez hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y nueve centiáreas), del predio "Fracción San Ramón", propiedad de Adela Alonso Abolafia y 20-27-31 (veinte hectáreas, veintisiete áreas, treinta y una centiáreas), que constituyen demasías propiedad de la Nación, confundidas en este mismo predio, de conformidad con la fracción XV del artículo 27 constitucional y 251, aplicado a contrario sensu y 204 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los (101) ciento un individuos capacitados en materia agraria, que quedaron precisados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria Vigente.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá tildar las inscripciones de los actos jurídicos que quedan insubsistentes y deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO, Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria; y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos, Nacionales, dependientes de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1416/93**

Dictada el 30 de junio de 1994.

Pob.: "CLAVELLINAS"  
Mpio.: San Miguel de Allende  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad Agrícola del dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días quince y dieciséis de abril del mismo año, tampoco la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 144426, 144422, 144423, 144425, 144424, 144428, 144427 y 144429, expedidos con base en dichos acuerdos que amparan los predios denominados "Fracción I El Refugio", Fracción II "Pozo de Licea", Fracción III "La Estancia", Fracción IV "San Agustín", fracción IV "Los Hoyos", Fracción VI "San Pablo", fracción VII "San Pedro" y fracción VIII "San Antonio", expedidos a favor de Florentino Molina Villanueva, Simón Cárdenas Torres, Pedro López Amador, José Carmen Guerrero Guzmán, Tomás Gastellum, Antonio Huerta López, María Teresa Sánchez Barajas y María Dolores Cárdenas Vázquez respectivamente.

SEGUNDO, Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Clavellinas", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 720/94**

Dictada el 30 de junio de 1994.

Pob.: "DONACIANO OJEDA"  
Mpio.: Zitácuaro  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Dotación de Aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Donaciano Ojeda", Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por este concepto, al poblado de referencia con un volumen total de 3'898,368 (tres millones ochocientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y ocho), metros cúbicos, durante 240 (doscientas cuarenta) días del año, para el riego de 300-00-00 (trescientas hectáreas), formadas por cuatro manzanas de la siguiente forma: 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas), de la primera, 19-00-00 (diecinueve hectáreas), de la segunda, 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) de la tercera y 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas de la cuarta, que deberán tomarse de las aguas del "Río Agostadero", o "Arroyo Peña Blanca", "Río Santiago" o "El Rincón", "Río Guadalupe y de los Manantiales", "El Salvador", "La Fuentecita" y "Ojo de Agua Azul", afectables en los términos del artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento de éstas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria vigente y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º y 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el consejo técnico de ese organismo, con las facultades que le otorgan el artículo 11, fracción II de la legislación señalada pueda regular, ampliándose,

reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1237/93**

Dictada el 30 de junio de 1994.

Pob.: "SAN FRANCISCO"

Mpio.: Soto la Marina

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará "SAN FRANCISCO", que quedará ubicado en el Municipio de Soto la Marina, del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población referido en el resolutiveo anterior, una superficie de 269-51-69 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y una áreas, sesenta y nueve centiáreas), de agostadero de buena calidad, afectando las demasías propiedad de la Nación, localizadas en el predio denominado "El Cano", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de (26) veintiséis individuos capacitados en materia agraria que quedaron precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá construir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias las dependencias oficiales que este precepto señala.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 287/94**

Dictada el 5 de julio de 1994.

Pob.: "SANTIAGO SÁNCHEZ"

Mpio.: Tempoal

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SANTIAGO SÁNCHEZ", Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 694-76-36 (seiscientos noventa y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas), de temporal, que se tomarán en la siguiente forma: 565-91-56 (quinientas sesenta y cinco hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y seis centiáreas), de la fracción 21 de la ex-hacienda "Eleja", propiedad de Onésimo Lara Lara y de la sucesión a bienes de Michel D'Asseu Nefussey, que resultan afectables con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria y 128-84-80 (ciento veintiocho hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta centiáreas), de demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de los linderos del mismo predio, afectables de conformidad con el artículo 204 del ordenamiento legal invocado, localizada en el Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz, para beneficiar a sesenta y un campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá según

las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 637/94**

Dictada el 5 de julio de 1994.

Pob.: "LAS ANACUAS II"

Mpio.: Reynosa

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Creación de nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado que se denominará "LAS ANACUAS II", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación de nuevo centro de población ejidal referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado "El Salgadeño", ubicado en el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, dentro de Distrito de Drenaje "San Fernando" propiedad de la Federación; afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los (25) veinticinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para la debida constitución del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, dando intervención a las distintas dependencias señaladas en el considerando quinto de la presente sentencia, en el área de su respectiva competencia.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; para las cancelaciones a que haya lugar, asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; ejecútelo y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 206/93**

Dictada el 5 de julio de 1994.

Pob.: "LOS ÁNGELES"

Mpio.: Fresnillo

Edo.: Zacatecas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento simulado de los predios rústicos que aparecen registrados a nombre de Jesús Piña Basurto, Josefina Domínguez, Yolanda Berenice Piña Jaime, María Guadalupe Piña Jaime, Irma Josefina Piña Jaime, Manuel Gustavo Piña Jaime, Héctor Carlos Piña Jaime, Miguel Francisco Piña Jaime y Sergio Enrique Piña Jaime, cuya presunta simulación y concentración de provechos se atribuyó a favor de Jesús Piña Basurto y Josefina Jaime Domínguez; en virtud de que los predios sobre los cuales se instauró, en su conjunto, de acuerdo a su extensión, explotación y calidad de las tierras, no rebasa los límites de la pequeña propiedad.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LOS ÁNGELES", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, por no existir fincas afectables en el radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Zacatecas, dictado el treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al

Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 704/94**

Dictada el 5, de julio de 1994.

Pob.: "Atotonilco de Tula"  
Mpio.: Atotonilco de Tula  
Edo.: Hidalgo,  
Acc.: Ampliación de aguas

PRIMERO. Es procedente la ampliación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "ATOTONILCO DE TULA", Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior un volumen suficiente y necesario que determinará el órgano competente, para el riego de 455-00-00 (cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas), de terrenos ejidales que se tomará de la fuente de abastecimiento bombeo canal artículo 27. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se concede se estará a lo dispuesto en los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y paso establecidas.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º y 9º fracciones II; III, V, IX, XII y XXVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútelo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 285/94**

Dictada el 7 de julio de 1994.

Pob.: "TACOPACO"  
Mpio.: Choix  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "TACOPACO", Municipio de Choix, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por la vía de segunda ampliación de ejido, de 461-78-30 (cuatrocientas sesenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 301-58-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta y ocho áreas), que constituyen terrenos baldíos propiedad de la Nación; y 160-20-30 (ciento sesenta hectáreas, veinte áreas, treinta centiáreas), propiedad del Gobierno del Estado de Sinaloa a quien le fueron donadas por Genaro Frías. Rodríguez y Margarito Frías Hernández propietarios del predio denominado "Tacopaco", afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (34) treinta y cuatro capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de cinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de mayo del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútelo y

en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 767/94**

Dictada el 7 de julio de 1994.

Pob.: "SAN DIEGO CHICONCUAC"

Mpio.: Izúcar de Matamoros

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN DIEGO CHICONCUAC", ubicado en el Municipio de Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior una superficie de 655-14-04.03 (seiscientos cincuenta y cinco hectáreas, catorce áreas, cuatro centiáreas, tres miliáreas), de las que 10-00-00 (diez hectáreas), son de temporal y 645-14-04 (seiscientos cuarenta y cinco hectáreas, catorce áreas, cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, afectando los predios denominados, Cuevillas 141-57-64 (ciento cuarenta y una hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de Amado Balderas Miranda, de la que 1-00-00 (una hectárea), es de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos; del predio denominado "Barranca Honda", propiedad de Roberto Lozada Apanco, 128-68-47.80 (ciento veintiocho hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y siete centiáreas, ochenta miliáreas), de las que 5-00-00 (cinco hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos, del predio "San Diego", propiedad de Jesús Balderas Mora, 122-09-17 (ciento veintidós hectáreas, nueve áreas, diecisiete centiáreas), de las que 4-00-00 (cuatro hectáreas), son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos, del predio "Barranca del Diablo", propiedad de Acela Flores Pérez, 74-83-36.37 (setenta y cuatro hectáreas ochenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas, treinta y siete miliáreas), de agostadero en terrenos áridos; del predio "Barranca del Diablo", 64-94-86.36 (sesenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, ochenta y seis centiáreas, treinta y seis miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Ignacio de la Barreda Rodríguez, y del predio "innominado", propiedad de Gonzalo Balderas Mora, 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas), por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de La Ley Federal de Reforma Agraria. De la superficie descrita líneas arriba, 77-00-52.50 (setenta y siete hectáreas, cincuenta y dos centiáreas, cincuenta miliáreas), son demasías que se encuentran, confundidas en el predio de Gonzalo Balderas Mora, se afectan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los (61) sesenta y un individuos capacitados

que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta, sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, por Conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales al Gobernador del Estado de Puebla, y a la Procuraduría Agraria; ejecútelo y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 068/94-31**

Dictada el 7 de julio de 1994.

Pob.: "PUENTE JULA"

Mpio.: Paso de Ovejas

Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Justa Buda Acosta en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 31, con residencia en la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, el tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por tratarse de una nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria.

SEGUNDO. Resultan infundados los agravios formulados por Justa Buda Acosta, que pretendió hacer valer en el recurso de revisión interpuesto el siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

TERCERO. Se confirma la sentencia recurrida, pronunciada el tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 31 en el juicio agrario número 243/93, que declaró la nulidad de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta el nueve

de enero de mil novecientos noventa y dos en el expediente 1091/91, publicada en la gaceta oficial del Gobierno del Estado de Veracruz el veintidós de febrero del mismo año.

CUARTO. Remítase al Registro Agrario Nacional copia autorizada de la presente sentencia para efectos de su inscripción, anotación respectiva y efectos de ley.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1019/93**

Dictada el 7 de julio de 1994.

Pob.: "SALVADOR URBINA"

Mpio.: Ángel Albino Corzo

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SALVADOR URBINA", Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 1,102-86-11 (mil ciento dos hectáreas, ochenta y seis áreas, once centiáreas), de agostadero en monte, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, identificados en tres polígonos que se tomarán de la siguiente manera: 10-54-92 ( diez hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y dos centiáreas); 107-11-00 (ciento siete hectáreas, once áreas); 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas), y 82-58-25 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), de las fracciones I, II, III y IV, respectivamente, del predio "Santa Fé"; 211-54-32 (doscientos once hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) de un predio "Innominado"; ubicados en el Municipio de la Concordia; 468-94-75 ( cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas), y 129-52-12 (ciento veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, doce centiáreas), de terrenos ubicados en el Municipio de Ángel Albino Corzo, de la propia Entidad Federativa, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a (46) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de la presente sentencia; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del

núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el ocho de abril de mil novecientos ochenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo del mismo año, por lo que respecta a la localización de los terrenos afectados y a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútelo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 399/94**

Dictada el 7 de julio de 1994.

Pob.: "AMÉRICA LIBRE"

Mpio.: Ocozocuautila de Espinosa

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, instaurada en favor del poblado "AMÉRICA LIBRE", ubicado en el Municipio de Ocozocuautila de Espinosa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado con la superficie de 754-90-64 (setecientos cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, sesenta y cuatro centiáreas), de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: 736-28-30 (setecientos treinta y seis hectáreas, veintiocho áreas, treinta centiáreas), de agostadero de buena calidad del predio rústico denominado "El Hule y su Anexo Piedra Montón", ubicado en el municipio de Ocozocuautila de Espinosa, Chiapas, propiedad de Herberto Morales Zimmermann, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido sin explotación de su propietario por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo impidiera, y 18-62-34 (dieciocho hectáreas, sesenta y dos



áreas, treinta y cuatro centiáreas), de un predio sin denominación específica, ubicado en el mismo municipio que resulta afectable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 del invocado ordenamiento legal, por ser propiedad de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los (30) treinta campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela, escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador de Chiapas, dictado en sentido positivo el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, por lo que hace a la superficie afectada, a la calidad de los terrenos afectados, así como por lo que se refiere a los sujetos de la afectación, a las causales de la misma y a su distribución.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en, el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1595/93**

Dictada el 7 de julio de 1994.

Pob.: "SAN MIGUEL DE LA PAZ"  
Mpio: Jamay  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN MIGUEL DE LA PAZ", Municipio de Jamay, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior; de 1,245-10-75 (mil doscientas cuarenta y cinco hectáreas, diez áreas y setenta y cinco centiáreas) de temporal y agostadero cerril, que se

localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, de las diez fracciones de terreno de que se constituye el predio denominado ex-hacienda "San Miguel de la Paz", propiedad de María de la Luz Agrás, Manuel Martínez Rivas, María Cristina Martínez Martínez, Adela Martínez Buitrón, Evaristo Plasencia, María de la Luz Plasencia, Anselmo Plasencia, Alfredo Agrás Hurtado, J. Trinidad Martínez Rivas y Manuel Martínez García, en favor de (285) doscientos ochenta y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal Agraria, interpretado a contrario sensu. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización, económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento gubernamental emitido el uno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, y se modifica el diverso emitido el veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y tres, en cuanto al número de capacitados y la superficie que concede.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; ejecútelo y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1832/93**

Dictada el 7 de julio de 1994.

Pob.: "APULCO"  
Mpio.: Tuxcacuesco  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "APULCO", Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 513-13-12 (quinientas trece hectáreas, trece áreas, doce centiáreas), de agostadero con quince por ciento de temporal, que se tomarán del predio "El Rincón", de la siguiente forma: 193-33-46 (ciento

noventa y tres hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas), propiedad de Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; interpretado a contrario sensu y 319-79-66 (trescientas diecinueve hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y seis centiáreas), consideradas como terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (60) sesenta campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútelo y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 635/94**

Dictada el 7 de julio de 1994.

Pob.: "EL RANCHITO"

Mpio.: Coquimatlán

Edo.: Colima

Acc.: Segunda ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal en favor del poblado denominado "EL RANCHITO", ubicado en el Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al ejido referido en el resolutive anterior, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), de riego, afectando el predio denominado "El

Espinal y El Pedregal", propiedad de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer las cancelaciones respectivas. Asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútelo y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 646/93**

Dictada el 12 de julio de 1994.

Pob.: "CLEMENTE REYES"

Mpio.: Macuspana

Edo.: Tabasco

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por el núcleo de población denominado "CLEMENTE REYES", ubicado en el Municipio de Macuspana, del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, una superficie de 344-55-37 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta y siete centiáreas), clasificadas como de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio rústico "Los Dolores"; 61-08-02 (sesenta y una hectáreas, ocho áreas, dos centiáreas), propiedad de María del Carmen Núñez López; del predio rústico propiedad de Luis Gómez Torres una superficie de 123-6256 (ciento veintitrés hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y seis centiáreas); del predio rústico denominado "El Rancho" una superficie de 13-86-04 (trece hectáreas, ochenta y seis áreas, cuatro centiáreas), propiedad de Manuel Sosa Gómez; del predio fracción de "Sitio Nuevo", una superficie de 145-98-75 (ciento cuarenta y cinco

hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas) propiedad de Emiliano Gómez Farías; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, misma que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Tabasco, el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútelos y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 763/94**

Dictada el 12 de julio de 1994.

Pob.: "CHURINTZIO"

Mpio.: Santiago Tangamandapio

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovida por el poblado denominado "CHURINTZIO", Municipio de Santiago Tangamandapio, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 33-25-00 (treinta y tres hectáreas, veinticinco áreas), del predio denominado "El Palo Dulce, El Jaral, La Isla y La Barranca", que resultan ser propiedad de la Federación y por lo tanto afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea

resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. tomando en cuenta que de la superficie concedida, 5-00-00 (cinco hectáreas) resultan ser de riego, también se concede al poblado de referencia, el volumen suficiente y necesario para irrigarlas y en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútelos y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe,

#### **JUICIO AGRARIO: 702/94**

Dictada el 14 de julio de 1994.

Pob.: "CELAYA" (SEGUNDA FRACCIÓN DE CRESPO)

Mpio.: Celaya

Edo.: Guanajuato

Acc.: Segunda Ampliación de aguas

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de aguas, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "CELAYA" (SEGUNDA FRACCIÓN DE CRESPO), ubicado en el Municipio de Celaya, en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de un volumen total anual de 745,881 m<sup>3</sup>. (setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y un metros cúbicos), de aguas que se tomarán de las aguas residuales de la ciudad de Celaya, que se descargan por el cárcamo poniente, para el riego de 124-31-35 (ciento veinticuatro hectáreas, treinta y una áreas, treinta y cinco centiáreas). En cuanto al uso y aprovechamiento del volumen de aguas que se concede al poblado beneficiado, lo determinará conforme a lo que disponga el reglamento interno del ejido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley Agraria, así como los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4°, 5°, 9°,

fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales; así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por Oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1002/93**

Dictada el 14 de julio de 1994.

Pob.: "SAN LUCAS"  
Mpio.: General Francisco Murguía  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. En cumplimiento de la sentencia dictada por el juez Distrito en el Estado de Zacatecas en el juicio de garantías número 730/85, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en amparo en revisión, toca 32/88, se declara insubsistente la Resolución Presidencial de treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN LUCAS", Municipio de General Francisco Murguía, Estado de Zacatecas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, con 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas), de temporal que se tomarán de las fracciones I, II, III, IV y V del predio Jesús María, propiedad de la Federación, que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (50) cincuenta capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de Ley Agraria.

Toda vez que la superficie afectada estaba amparada con los certificados de inafectabilidad ganadera, cuyos números se consignan en el considerando sexto de esta sentencia, al ser adquiridas por la Federación, no surten efectos jurídicos respecto de la misma, procediendo en consecuencia informar de esta circunstancia al Registro Agrario Nacional para el efecto de que sean tildadas las inscripciones correspondientes.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Zacatecas, emitido el veinte de octubre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en cuanto a la superficie concedida y propietario afectado.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Dése vista con una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas, respecto al cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de garantías número 730/85.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 461/94**

Dictada el 14 de julio de 1994.

Pob.: "HIGINIO TANGUMA"  
Mpio.: Aldama  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia de diez de marzo de mil novecientos ochenta y tres, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de garantías número 613/82, la cual quedó firme por acuerdo de once de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, pronunciado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deja sin efectos jurídicos parcialmente, la Resolución Presidencial de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación de primero de junio del

mismo año, que concedió la segunda ampliación de ejido al poblado de que se trata en una superficie total de 233-17-58 (doscientas treinta y tres hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta y ocho centiáreas) únicamente por lo que se refiere a la afectación de 186-01-96 (ciento ochenta y seis hectáreas, una área, noventa y seis centiáreas), que fueron consideradas terrenos baldíos propiedad de la Nación, quedando firme por lo que respecta al predio sin nombre con superficie de 47-15-62 (cuarenta y siete hectáreas, quince áreas, sesenta y dos centiáreas).

SEGUNDO. Es procedente la tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "HIGINIO TANGUMA", ubicado en el Municipio de Aldama, Estado Tamaulipas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, una superficie de 183-68-18 (ciento ochenta y tres hectáreas, sesenta y ocho áreas, dieciocho centiáreas), de agostadero de buena calidad, que se tomará íntegramente del predio denominado "La Palma", ubicado en el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los sesenta y ocho beneficiados por la Resolución Presidencial que concedió segunda ampliación de ejido al poblado de que se trata. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 247/92**

Dictada el catorce de julio de 1994.

Pob.: "GALERAS"

Mpio.: Colón

Edo.: Querétaro

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento simulado de propiedades afectables por actos de simulación constituido por los predios fracción "Potrero Grande", propiedad de Gregorio Fernández Sobrino; parte de la fracción IV de la ex-hacienda de "GALERAS", propiedad de Juan Manuel Fernández Sobrino; parte de la fracción V de la misma ex-hacienda, propiedad de Avelina Fernández Sobrino, parte de la fracción IV de la misma ex-hacienda, propiedad de Rosa María Avendaño de Gómez; parte de la fracción V de la aludida ex-hacienda, propiedad de Idelfonso Buendía Zapata; fracción del predio "Potrero Grande", propiedad de Miren Nerea Aztigarraga Aguirre; y parte de la fracción III de la ex-hacienda de "Galeras", propiedad de José Ernesto Barquín Zárate, todos comprendidos en el municipio de Colón, Estado de Querétaro, por no adecuarse a ninguna de las hipótesis prevista por el artículo 210, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola que a continuación se relacionan:

a) Acuerdo presidencial de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de septiembre de ese mismo año, conforme al cual expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 22380 a nombre de Gregorio Fernández Sobrino, que ampara el predio denominado "Potrero Grande", con superficie total de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad actualmente de titular y de Miren Nerea Aztigarraga Aguirre.

b) Acuerdo presidencial de ocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de mil novecientos cuarenta, conforme al cual expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 16383, expedido a favor de Leopoldo Martínez Caraza, y que ampara el predio denominado fracción IV de la ex-hacienda de "Galeras", con una superficie de 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas), actualmente propiedad de Juan Manuel Fernández Sobrino y Rosa María Oviedo Avendaño de Gómez.

c) Acuerdo presidencial de ocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de mil novecientos cuarenta, conforme al cual expidió certificado de inafectabilidad número 14414, expedido a nombre de Antonia Álvarez, que ampara el predio denominado fracción V de la ex-hacienda de "Galeras", con una superficie de 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas), actualmente propiedad de Avelina Fernández Sobrino e Idelfonso Buendía Zapata.

d) Acuerdo presidencial de ocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de mil novecientos cuarenta, conforme al cual expidió certificado de inafectabilidad agrícola número 0243, expedido a favor de Leopoldo Martínez Cosío, para amparar el predio

denominado fracción III de la ex-hacienda de "Galeras", actualmente propiedad de José Ernesto Barquín Sabate.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por el poblado "Galeras" ubicado en el Municipio de Colón, Estado de Querétaro, por no existir las fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro; en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 660/93**

Dictada el 14 de julio de 1994.

Pob.: "ORAN"

Mpio.: General Francisco R. Murguía

Edo.: Zacatecas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "ORAN", ubicado en el Municipio de General Francisco R. Murguía (antes Nieves), en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "Oran", Municipio del General Francisco R. Murguía, Estado de Zacatecas de una superficie total de 1,627-54-00 (mil seiscientos veintisiete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas), de las cuales 288-00-00 (doscientas ochenta y ocho hectáreas), son de temporal, y 1,339-54-00 (mil trescientas treinta y nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) son de agostadero en terrenos áridos; superficie que se tomará afectando el predio denominado "Orán", ubicado en el Municipio y Estado a que se hace referencia, propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de María Dolores Aguado viuda de Hernández, con fundamento en la fracción primera del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por explotarse el predio proindiviso; beneficiando a los (26) veintiséis campesinos capacitados que -se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyectó que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor; respetando al predio de referencia como pequeña propiedad una superficie total de 452-32-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, treinta y

dos áreas), de las cuales 50-00-00 (cincuenta hectáreas), son se riego, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de agostadero en terrenos áridos y 2-32-00 (dos hectáreas, treinta y dos áreas), pertenecientes al casco de la hacienda.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos por el Gobernador del Estado de Zacatecas, que fuera ejecutado en forma provisional el veinticuatro de septiembre del mismo año, por lo que hace a la distribución de las tierras concedidas en dotación y al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1425/93**

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: "SAN JUANICO"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SAN JUANICO", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es, de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 2,198-00-00 (dos mil ciento noventa y ocho hectáreas), de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, que se tomarán de la siguiente forma; 436-00-00 (cuatrocientas treinta y seis hectáreas), del predio denominado "El Carrizo", propiedad de Anselmo Rivera Coronel y 1,76200-00 (un mil setecientos sesenta y dos hectáreas), del predio "Buenavista", propiedad de Enrique Orozco Urrutia, que resultan afectables por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin existir causas de fuerza mayor de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (55) cincuenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la

organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, del tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de dicha entidad el veinticuatro del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 841/93**

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: "MIGUEL HIDALGO"  
Mpio.: Teniente José Azueta  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "MIGUEL HIDALGO", Municipio de Teniente José Azueta, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, por concepto de ampliación de ejido, de 92-80-00 (noventa y dos hectáreas, ochenta áreas), de agostadero en terrenos áridos con cinco por ciento laborable, que se tomarán del predio denominado "Lagunillas Fracción I", propiedad de Gustavo Núñez León, por haber quedado demostrado que permanecieron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, resultando afectables con fundamento en el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (26) veintiséis capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de

las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero de trece de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman, los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 622/94**

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: "LA FRAYLESCA"  
Mpio.: Villa Corzo  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "LA FRAYLESCA", Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 1,138-77-18 (mil ciento treinta y ocho hectáreas, setenta y siete áreas y dieciocho centiáreas), que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, identificados como polígono "A", con 541-00-00 (quinientas cuarenta y una hectáreas); polígono "B", con 71-00-00 (setenta y una hectáreas), polígono "C" con 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas); "El Paraíso" con 40-00-00 (cuarenta hectáreas), "San José Los Altos" con 50-00-00 (cincuenta hectáreas); y del predio "El Parián" con 256-77-18 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas y dieciocho centiáreas), éste último propiedad de la Federación, que resultan afectables de conformidad a lo previsto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al proyecto que obra en autos en favor de (37) treinta y siete campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo

de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá reservar la superficie necesaria para la zona urbana, constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado emitido el diez de abril de mil novecientos ochenta y cinco, publicado el quince de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie concedida, sujetos y causal de afectación

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 727/94**

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: "EL AMBAR"

Mpio.: Bochil

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL AMBAR", del Municipio de Bochil, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se concede al poblado que se menciona en el resolutive anterior, ampliación de ejido en una superficie total, de 661-61-88.33 (seiscientos sesenta y una hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y ocho centiáreas, treinta y tres miliáreas), de agostadero de diversa calidad, que se tomará íntegramente de los predios propiedad de la Federación denominados "El Reparó", con superficie de 187-33-00 (ciento ochenta y siete hectáreas, treinta y tres áreas); "La Anona II", con superficie de 39-23-29.33 (treinta y nueve hectáreas, veintitrés áreas, veintinueve centiáreas, treinta y

tres miliáreas), "Buenos Aires", con superficie de 62-79-53 (sesenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas), "Las Canoas", con superficie de 85-59-06 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, seis centiáreas); y "San José", con superficie de 286-67-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas, sesenta y siete áreas), ubicados el primero y el quinto en el Municipio de Jitotol y los restantes en el Municipio de Bochil, Estado de Chiapas, con apoyo en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los (54) cincuenta y cuatro campesinos capacitados listados en el considerando segundo.

La superficie que en total se concede, será localizada conforme al plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras concedidas, la asamblea resolverá conforme a lo previsto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en este las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor de la misma y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 111/94**

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: "PROGRESO AGRARIO"

Mpio.: Villaflores

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "PROGRESO AGRARIO", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado de referencia, una superficie total de 696-74-90.65 (seiscientos noventa y seis, hectáreas setenta y cuatro áreas, noventa centiáreas, sesenta y cinco miliáreas), de terrenos de agostadero árido con porciones susceptibles de cultivo, a



localizar de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en beneficio de los (35) treinta y cinco campesinos capacitados que se enlistan en el considerando segundo del presente fallo, fincando afectación sobre los predios "Plan de las Toreras" y "Ojo de Agua", ubicados en el Municipio de Jiquipilas y Villaflores, Chiapas, respectivamente, que son baldíos propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en tanto que respecto de la finca "El Aguacate", hoy "Delicias del Carmen", sita en la segunda de las circunscripciones en alusión, con el fundamento que prevé, a contrario sensu, el, artículo 251 del precisado ordenamiento, con afectación de demasías con apoyo en el primero de los invocados preceptos. Extensión la anotada que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que la asamblea, en uso de las facultades que le confieren los numerales 10 y 56 de la Ley Agraria, determinará el destino específico de los terrenos.

TERCERO. Se modifica el mandamiento que diera el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en lo atinente a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, con cancelación de las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la acción agraria que se resuelve. También inscríbese en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derecho respectivos en consonancia con las normas aplicables y lo que se falla.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, así como a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, al través de la Oficialía Mayor, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 102/94**

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: "LA CASCADA"  
Mpio.: Siltepec  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado

denominado "LA CASCADA", Municipio de Siltepec, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 362-00-00 (trescientas sesenta y dos hectáreas), de agostadero, que se tomarán de un predio "Innominado" considerado baldío propiedad de la Nación, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (32) treinta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, el diez de junio de mil novecientos ochenta y uno.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 206/92**

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: "PARANCIO"  
Mpio.: Coyuca de Catalán  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Cuarta ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la cuarta ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "PARANCIO", Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, una superficie de 767-47-35 (setecientas sesenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y cinco centiáreas), de temporal y agostadero, las

cuales se tomarán de la siguiente manera: 170-77-18 (ciento setenta hectáreas, setenta y siete áreas, dieciocho centiáreas), propiedad de Fulgencio Pineda; 26-70-60 (veintiséis hectáreas, setenta áreas, sesenta centiáreas), propiedad de Consuelo Arellano de Serrano; 17-82-00 (diecisiete hectáreas, ochenta y dos áreas), propiedad de Félix Pineda; 123-39-35 (ciento veintitrés hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y cinco centiáreas), propiedad de Benito Díaz Pineda, las anteriores fracciones resultan afectables conforme al artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber permanecido inexplorados por más de dos años sin causa justificada, y 428-78-22 (cuatrocientas veintiocho hectáreas, setenta y ocho áreas, veintidós centiáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables de acuerdo al artículo 204 de la ley invocada. Dicha superficie se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se elaborará y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos de los (43) cuarenta y tres campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de marzo del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en este las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el cual deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobierno del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 618/94

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: "VILLA DE LAS ROSAS Y SUS ANEXOS" "EL CHIPILAR" Y "CRUZ MORALES"

Mpio.: Villa de las Rosas

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por, incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "VILLA DE LAS ROSAS Y SUS ANEXOS" "EL CHIPILAR" Y "CRUZ MORALES", ubicado en el Municipio de Villa de las Rosas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 286-21-50 (doscientas ochenta y seis hectáreas, veintiuna áreas, cincuenta centiáreas), de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 143-03-02 (ciento. cuarenta y tres hectáreas, tres áreas, dos centiáreas), del predio "Santa Eloísa I" 7-65-68 (siete hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta y ocho centiáreas), y 55-37-34 (cincuenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y cuatro centiáreas), de las fracciones "A" y "B" respectivamente, de "Santa Eloísa II" y 80-15-46 ( ochenta hectáreas, quince áreas cuarenta y seis centiáreas) de "La Flor de Café", todos del Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Chiapas, propiedad de la Federación, afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en beneficio de los campesinos del poblado "Villa de las Rosas"; y sus anexos "El Chipilar" y "Cruz Morales", Municipio de Villa de las Rosas, Estado de Chiapas. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de, Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 290/94

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: "PAUCHIL"

Mpio.: Simojovel

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "PAUCHIL", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 79-78-87 (setenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas), que se tomarán de los predios denominados "Nuevo Progreso", "El Triunfo" y "El Paseo"; los dos primeros propiedad de la Federación, y el último propiedad de el Gobierno del Estado de Chiapas, ubicados en el Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva; en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 551/94**

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: "CRUZ Y CRUZ"  
Mpio.: Hidalgo  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "CRUZ Y CRUZ", ubicado en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado, con la superficie de 627-68-67 (seiscientos veintisiete hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas), de agostadero, propiedad de la Nación, que se afectan con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pasará a ser propiedad del núcleo solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los (30) treinta campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas dictado el nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, en cuanto a la superficie afectada, los beneficiados y la causal de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 853/93**

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: "EL AGUAJE"  
Mpio.: San Felipe  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL AGUAJE", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales del veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre del mismo año; cinco de julio de mil novecientos cincuenta, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre del mismo año; cinco de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre

del mismo año; cinco de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre de ese mismo año; cinco de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre del mismo año; diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del mismo año; asimismo, procede la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícolas 53316, 53317, 53318 59631, 59632, 59633, 59634, 59635 y 59746 expedidos a favor de Benjamín García Hernández, Amalia García Hernández, Juan Francisco Marina González, Julio García Hernández, José Marina González, Martha Marina González, Eloy Marina González, María del Carmen Marina González y Alicia Marina González, que amparan los predios denominados "El Potrerillo", con 161-87-10 (ciento sesenta y una hectáreas, ochenta y siete áreas, diez centiáreas), de agostadero; "El Monte", con 92-36-52 (noventa y dos hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas), de agostadero "El Aguaje", con 10768-65 (ciento siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta y cinco centiáreas), de temporal y agostadero; "Guadalupe", con 98-05-60 (noventa y ocho hectáreas, cinco áreas, sesenta centiáreas), de temporal; "San Gabriel", con 100-68-25 (cien hectáreas, sesenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), de temporal; "San Juan", con 91-05-20 (noventa y una hectáreas, cinco áreas, veinte centiáreas), de temporal; "La Presa", con 144-01-97 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, una área, noventa y siete centiáreas), de temporal y agostadero; "San Rafael", con 64-34-93 (sesenta y cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas), de temporal y "El Carmen", con 135-55-49 (ciento treinta y cinco hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas), de agostadero, propiedad actualmente de Esther Sáenz de Pedroza y María Isabel López de la Torre; Ignacio Ramírez López, Francisco Pedroza Sáenz; J. de Jesús Ramírez González; Angelina López de Ramírez; María del Socorro Ramírez de Pedroza; Francisco Ramírez López; María de los Ángeles Ramírez de Nava y María Santos Calvillo Hernández, respectivamente.

**TERCERO.** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero de esta sentencia de 995-63-71 (novecientos noventa y cinco hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y una centiáreas), de las cuales 467-43-95 (cuatrocientas sesenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y cinco centiáreas), son de temporal, 45-00-65 hectáreas (cuarenta y cinco hectáreas y sesenta y cinco centiáreas) son de agostadero de buena calidad y 483-19,711 (cuatrocientas ochenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, once centiáreas), son de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán íntegramente del predio denominado "El Aguaje", en sus fracciones "El Potrerillo", "El Monte", "Fracción Nueve del Aguaje", "Lote Siete del Aguaje", "San Gabriel", "Lote Cinco del Aguaje", "San Juan", "La Presa", "San Rafael", "Fracción Dos del Aguaje o El Carmen", Propiedad de Esther Sáenz de Pedroza y María Isabel López de la Torre, Ignacio Ramírez López, Francisco Pedroza Sáenz, J. Jesús Ramírez González, Angelina López de Ramírez, María del Socorro Ramírez de Pedroza, Francisco Ramírez López, María de los Ángeles Ramírez Nava y María Santos Calvillo Hernández,

afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (79) setenta y nueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres, y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad, agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**QUINTO.** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados, que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 631/94

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: "EL RAYO I"

Mpio.: Guerrero

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras

**PRIMERO.** Ha procedido la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL RAYO I", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.** Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con superficie total de 1,627-06-51 (mil seiscientos veintisiete hectáreas, áreas, cincuenta y una centiáreas) de terrenos de agostadero cerril y monte a localizar de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en beneficio de los (21) veintiún campesinos capacitados que se enlistan en el considerando segundo; fincando afectación en la fracción II del predio "El Piloncillo", con superficie de 663-61-27 (seiscientos sesenta y tres hectáreas, sesenta y una áreas, veintisiete centiáreas) y en las fracciones I de "El Piloncillo", y II de la fracción "El Mesteño", con superficie conjunta de 963-45-24 (novecientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro, centiáreas), del Municipio de Guerrero, Estado

de Chihuahua, propiedad de Astolfo Rascón Macías, con fundamento, a contrario sensu, en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Extensión la primeramente anotada que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; debiéndose estar en cuanto a destino específico, a las facultades que a la asamblea confieren los numerales 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado dictado en el asunto, de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del día siguiente, en lo tocante a la causal de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos con apego a las normas aplicables y lo que determina en el presente fallo.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio, al Gobernador del Estado de Chihuahua, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 746/94**

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: "SAN PEDRO DE CONCHOS"  
Mpio.: Rosales  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Dotación de Aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "SAN PEDRO DE CONCHOS", Municipio de Rosales, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, del volumen necesario y suficiente para el riego de 30-00-00 (treinta hectáreas), de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas de propiedad. Nacional del río "San Pedro" afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

Lo determinado en este fallo se sujetará a las regulaciones y facultades que a la Comisión Nacional del Agua, confieren los artículos 9º fracciones V, VII, VIII, y IX, y 53 de la Ley

de Aguas Nacionales, tanto en lo referente a unidades o distritos de riego, como a la condición de "concesionarios" de los ejidos, cuando no estén incluidos en tales unidades o distritos, previa audiencia de los interesados y mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 603/94**

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: "CERRITO DE LOS ACEVES"  
Mpio.: Abasolo  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Se declara que no es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de ese mismo año, ni cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 83859, expedido a favor de María Aceves Melgoza, que ampara el predio denominado "Cerritos", fracción septentrional, del lote número 1, con superficie de 156-00-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas).

SEGUNDO. Se declara que ha dejado de surtir efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; y, consecuentemente, se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, expedido a favor de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente propiedad de Alicia Aceves Chavolla, que ampara el predio rústico denominado "Cerritos", fracción septentrional, del lote número 2, con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero de buena calidad.

TERCERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "CERRITOS DE LOS ACEVES", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 48-50-01.6 (cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas, una centiárea, seis miliáreas), de temporal y agostadero, que se tomarán de los predios "Los Cerritos", con superficie de 36-50-01.6 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas, una centiárea, seis miliáreas), propiedad de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente de Alicia Aceves Chayolla; "Las Maritas", con superficie de 9-39-82 (nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta y dos centiáreas), propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; y 2-60-18 (dos hectáreas, sesenta áreas, dieciocho centiáreas) de demasías, propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas dentro del predio "Las Maritas", superficie que resulta afectable de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la ley anteriormente citada, para beneficiar a (62) sesenta y dos campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; la superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y en los términos resueltos en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1743/93**

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: "SAN JUAN DE ULUA"

Mpio.: Las Choapas

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SAN JUAN DE ULUA", Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 580-21-19 (quinientas ochenta hectáreas veintiuna áreas, diecinueve centiáreas), de terrenos de temporal y agostadero, que se tomarán de los siguientes predios: del denominado "Los Ángeles", una superficie de 79-21-19 (setenta y nueve hectáreas, veintiuna áreas, diecinueve centiáreas); de "El Platanar", una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de "El Florido", una superficie de 92-00-00 (noventa y dos hectáreas), de "La Esperanza" o "Arroyo Seco", una superficie de 101-00-00 (ciento una hectáreas), de predio "El Pedregal" o "El Tajín", propiedad de Mardonio Olmedo Mejía, una superficie de 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas), del mismo predio, propiedad de Ángel Rosado Montero, una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); y de la misma heredad, propiedad de Irene García Rivera, una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), las primeras cuatro afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ser propiedad de la Federación y las tres restantes, afectables conforme al artículo 251 interpretado en sentido contrario, del mismo ordenamiento legal, por haber permanecido sin explotación alguna, por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor; todos ubicados en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, para beneficiar a (59) cincuenta y nueve campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el primero de julio de mil novecientos noventa y uno, en cuanto a la superficie y propietarios afectados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 217/94**

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: "EL PACAYAL"  
Mpio.: Bellavista  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "EL PAYACAL", Municipio de Bellavista, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al referido poblado para satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas, con una superficie de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), que se tomarán de la siguiente forma: 30-00-00 (treinta hectáreas), de agostadero cerril con treinta por ciento laborable que constituyen demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas dentro de los linderos del predio denominado "El Paraíso Nacticul", propiedad de Ezequiel Pérez López, y las fracciones de 23-00-00 (veintitrés hectáreas), y 24-00-00 (veinticuatro hectáreas), que en su conjunto suman 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas), que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables con fundamento en lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, entregándole en propiedad dichas fracciones de terreno, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes a los (18) dieciocho campesinos beneficiados relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y de su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que se otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponde; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaria de la Reforma Agraria, para que intervenga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de los predios "San Antonio El Placer" y "Venecia", y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 701/94**

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: "LA LIBERTAD"  
Mpio.: Madera  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Dotación de Aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas solicitada por ejidatarios del poblado denominado "LA LIBERTAD", Municipio de Madera, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia, con un volumen total anual de 1,120,000 m<sup>3</sup> (un millón ciento veinte mil metros cúbicos), para el riego de 70-00-00 (setenta hectáreas), de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas del arroyo "Las Golondrinas", propiedad de la Nación.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veintidós del mismo mes y año.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4°, 5° y 9° fracciones II, III, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II, de la Legislación señalada, pueden regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias, debiendo acreditar fehacientemente el incremento o reducción de éstos.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de Chihuahua, y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 474/94**

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: "CAMPO REBECA No. 2"  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "CAMPO REBECA No. 2", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 263-14-08.7 (doscientas sesenta y tres hectáreas, catorce áreas, ocho centiáreas, siete milíáreas), de agostadero salitroso y monte bajo susceptible de cultivo, que se tomarán del predio denominado "Las Higueras" o fraccionamiento "Santa Bárbara", de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, localizado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a (70) setenta campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del gobernador del Estado, el quince de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de agosto de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 253/94

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: "LAS TRUCHAS"

Mpio.: Cosalá

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LAS TRUCHAS", Municipio de Cosalá, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 413-88-19 (cuatrocientas trece hectáreas, ochenta y ocho áreas, diecinueve centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, de las que 408-74-51 (cuatrocientas ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y una centiáreas), son del predio "El Carrizal", ubicado en el Municipio de Cosalá, Estado de Sinaloa, propiedad del Gobierno del Estado citado, afectable conforme a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 5-13-68 (cinco hectáreas, trece áreas, sesenta y ocho centiáreas), como demasías del predio antes señalado, propiedad de la Nación, en virtud de encontrarse dentro de las colindancias del referido predio, afectables conforme al precepto legal antes indicado, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (21) veintiún campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa, el nueve de marzo de mil novecientos noventa, publicado en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia..

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 721/94

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: "FRANCISCO I. PORTILLO"



Mpio.: Coyame  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovidas por las autoridades ejidales del poblado denominado "FRANCISCO I. PORTILLO", ubicado en el Municipio de Coyame, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior con un volumen total de 1,196,000 m<sup>3</sup> (un millón ciento noventa y seis mil metros cúbicos), de las aguas del Río Conchos, de propiedad nacional para irrigar una superficie de 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas); afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, pueda regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1168/93

Dictada el 9 de agosto de 1994.

Pob.: "EL MAGUEY"  
Mpio.: José Azueta  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL MAGUEY", ubicado en el Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, de 76-00-00 (setenta y seis hectáreas), de temporal, que se tomará del predio denominado "Los Cerros o Cerro Alto", propiedad de José Luis Beltrán López, que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (52) cincuenta y dos campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia; la cual pasada ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el cinco de agosto de mil novecientos noventa, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno Local con la misma fecha, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado; de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer, la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a la normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 201/92

Dictada el 9 de agosto de 1994.

Pob.: "LA CONCEPCIÓN"  
Mpio.: Pilcaya  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad, del nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis y veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de abril y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete; asimismo se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 15562 y 17216, expedidos a favor de María Uribe López y Jesús Reynaldo Nava, respectivamente, que protegen a los predios

denominados "La Laguna" y "El Tanque y Punta de Santa Lucía", ubicados en el Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA CONCEPCIÓN", Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 296-00-00 (doscientas noventa y seis hectáreas), de diversas calidades, que se tomarán de la siguiente manera: del predio "La Laguna", propiedad de Jesús Nava Uribe, una superficie de 96-00-00 (noventa y seis hectáreas), de las que 1-00-00 (una hectárea), es de riego, 40-00-00 (cuarenta hectáreas), son de temporal y 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) son de agostadero en terrenos áridos; del predio "El Tanque y Punta de Santa Lucía", propiedad de Reynaldo y Sabel Nava Andrade, Augusto, León, Marco Antonio y César Pastrana Nava, una superficie de 96-00-00 (noventa y seis hectáreas), de las que 3-00-00 (tres hectáreas) son de riego, 15-00-00 (quince hectáreas) son de temporal, 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas), son de agostadero de buena calidad y 40-00-00 (cuarenta hectáreas), son de agostadero de buena calidad y 40-00-00 (cuarenta hectáreas) son de agostadero en terrenos áridos y 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas), de riego de terrenos baldíos propiedad de la Nación; afectables de conformidad con el artículo 251, interpretado en sentido contrario y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los (104) ciento cuatro campesinos capacitados que se relacionan con el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, del trece de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del cuatro de enero de mil novecientos sesenta y siete, por lo que respecta a los propietarios afectados y la superficie que se concede.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, adscrita a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 303/94**

Dictada el 9 de agosto de 1994.

Pob.: "POYECACO"  
Mpio: Ixhuatlán de Madero  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "POYECACO", Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie total de 308-57-61 (trescientos ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y una centiáreas), de temporal, que se tomarán del predio denominado "Poyecaco", ubicado en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, de las que 213-00-00 (doscientas trece hectáreas), son propiedad de Gilberto Hernández Monroy y Teodoro Hernández Monroy, Raúl Hernández, Hilario Martínez y José Hernández Vázquez; afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; 22-57-61 (veintidós hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y una centiáreas), y 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) de demasías propiedad de la Nación; afectables con fundamento en el artículo 204 del ordenamiento legal invocado. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los (42) cuarenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 259/94**

Dictada el 9 de agosto de 1994.

Pob.: "EL MANZO"

Mpio: Apatzingán

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL MANZO", Municipio de Apatzingán, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, una superficie de 222-00-00 (doscientas veintidós hectáreas), que se tomará del predio denominado "El Manzo", de las cuales 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas), son de riego y 26-00-00 (veintiséis hectáreas), corresponden al área de asentamientos humanos propiedad de la Federación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; para constituir los derechos de los (35) treinta y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, y la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, emitido el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de noviembre del mismo año, en lo que respecta al propietario del inmueble que se afecta.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos

correspondientes conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

**JUICIO AGRARIO: 675/94**

Dictada el 9 de agosto de 1994.

Pob.: "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

Mpio.: Tarnuín

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", el cual quedará ubicado en el Municipio Tamuín, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. A efecto de constituir el citado centro de población ejidal, es de concederse y se concede al grupo solicitante una superficie total de 72-17-70 (setenta y dos hectáreas, diecisiete áreas, setenta centiáreas), de temporal que se tomarán íntegramente de la unidad de producción denominada "Tantuán V", fracción III, localizada dentro del Distrito de Riego "Pujal-Coy", segunda fase, que resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie que se dota deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos correspondientes a los (45) cuarenta y cinco campesinos beneficiados enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud. Por lo que se refiere a la creación de la infraestructura económica y social para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimientos de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo y demás necesarias, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir conforme a la competencia de sus atribuciones las siguientes dependencias oficiales; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Salud, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los puntos

resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman el Presidente, los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**JUICIO AGRARIO: 694/93**

Dictada el 9 de agosto de 1994.

Pob.: "MAZATEUPA"  
Mpio.: Nacajuca  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Primera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "MAZATEUPA", Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 82-37-34.59 (ochenta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y cuatro centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas), de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio denominado "La Esperanza", constituido por dos polígonos, el primero de 41-48-05.25 (cuarenta y una hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cinco centiáreas, veinticinco miliáreas), y el segundo de 40-89-29.34 (cuarenta hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas, treinta y cuatro miliáreas), propiedad de Lauro, Sebastián, Adalicia, José del Carmen de apellidos López Ballesteros y Gloria Pérez de Subiaur, con una superficie cada fracción de 13-66-35.50 (trece hectáreas, sesenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas, cincuenta miliáreas), con una demasía de 0-39-21.59 (treinta y nueve áreas, veintiuna centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas), en la fracción de la última propietaria mencionada, y la superficie de 13-66-35.50 (trece hectáreas, sesenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas, cincuenta miliáreas), que les corresponde en propiedad a María Inés Rodríguez, Felipe, María, Manuel José del Carmen, Rosalba y Melitón de apellidos López, que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, y las demasías de conformidad con el artículo 204 del mismo ordenamiento legal en relación con el artículo 31, fracción III y 6°, de la derogada Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los (37) treinta y siete campesinos capacitados que se

relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población, beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 696/92**

Dictada el 9 de agosto de 1994.

Pob.: "LA CASITA"  
Mpio.: Durango  
Edo.: Durango  
Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LA CASITA", ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de que se trata, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 577-90-83 (quinientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas), que se tomarán del predio rústico denominado "Parte Sur de la Fracción Norte del Fraccionamiento del Predio Río del Arco y San Juan", propiedad de Bertha Elena Gámiz Gámiz, por haberse encontrado sin explotación de su propietaria por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo impidiera, afectable con, fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de reforma Agraria, para beneficiar a los (10) diez campesinos capacitados que resulten seleccionados por la asamblea de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según lo señalado en el considerando segundo de la presente sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el siete de junio de mil novecientos ochenta y tres, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y 6 fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 796/94**

Dictada el 9 de agosto de 1994.

Pob.: "MARIANO F. ESCOBEDO NÚMERO 2"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Se declara la acumulación del juicio agrario núm. 1.3-1584 al 1.3-1440 cuya solicitud es de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, el cual se hace referencia en el amparo número 100/82, que concedió la protección constitucional al Comité Particular Ejecutivo del ejido que nos ocupa, para el efecto de que se continuará el procedimiento agrario intentado.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del ejido denominado "MARIANO F. ESCOBEDO NÚMERO 2", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por falta de predios afectables comprendidos dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Sonora, que conoció el amparo número 100/82, al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 786/94**

Dictada el 9 de agosto de 1994.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Gómez Farías

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y tres, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el toca número A.R. 710/83, se deja parcialmente insubsistente la Resolución Presidencial de dos de septiembre de mil novecientos setenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de septiembre de ese mismo año, relativa a la creación del nuevo centro de población ejidal Emiliano Zapata, en el Municipio Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, únicamente por lo que se refiere a la afectación de 568-00-00 (quinientas sesenta y ocho hectáreas) del predio propiedad de Ignacio Guerra de la Garza.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio Gómez Farías, Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 290-85-00 (doscientas noventa hectáreas, ochenta y cinco áreas), de agostadero con porciones laborables, de las cuales 235-854 (doscientas treinta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas), son propiedad de la Federación y, 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas), del Gobierno del Estado de Tamaulipas, ubicadas en el Municipio de Gómez Farías, de la entidad federativa señalada, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, al Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y tres, y a la Procuraduría Agraria;

ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 042/92**

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: "EL CASTILLO"  
Mpio.: Navolato  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL CASTILLO", Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 681-68-44 (seiscientos ochenta y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), de agostadero en terrenos salitrosos, superficie que se tomará del predio rústico denominado "Iraguato", ubicado en el Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, propiedad de la Compañía Algodonera Comercial Mexicana, Sociedad Anónima, en dos fracciones; una de 226-44-44 (doscientas veintiséis hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) y otra de 455-24-00 (cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas, veinticuatro áreas), delimitadas conforme al plano proyecto que obra en autos para beneficiar a (27) veintisiete campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que pasa a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1643/93**

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: "FRANCISCO VILLA"  
Mpio.: Manzanillo  
Edo.: Colima  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "FRANCISCO VILLA", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 926-17-90 (novecientas veintiséis hectáreas, diecisiete áreas, noventa centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma- 145-51-64 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y una áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de la fracción II de la ex-hacienda, San Carlos, propiedad de Guillermo Meillón Trejo; 504-18-73 (quinientas cuatro hectáreas, dieciocho áreas, setenta y tres centiáreas), de la fracción III de la ex-hacienda San Carlos, propiedad de Margarita Meillón Canal; y 276-47-53 (doscientas setenta y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas), de la fracción IV de la ex-hacienda San Carlos, por haber quedado demostrado que permanecieron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, resultando afectables con, fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu, teniendo por cancelados los certificados de, ínafectabilidad agrícola número 161545, 161546 y 161547 y sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril del mismo año, en la inteligencia de que el Secretario de la Reforma Agraria dictó su resolución el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (61) sesenta y un capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Colima, dictado el veintisiete de enero de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de abril del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en, el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 585/92**

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: "SAN MARCOS JILOTZINGO"

Mpio.: Hueyoxotla

Edo.: México

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por el Poblado "SAN MARCOS JILOTZINGO", ubicado en el Municipio de Hueyoxotla, Estado de México.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, del volumen necesario para el riego de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de las 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas), de tierras ejidales que tiene registradas en la Unidad del Canal "Marcelo Palafox", consolidándose así el derecho sobre el uso de las aguas para el riego de sus bienes ejidales que tiene empadronados, acorde con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y paso establecidas.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4°, 5°, 9°, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de México, el treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficios al Gobernador del Estado de México, a la Secretaría de Salud, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 722/94**

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: "ARREGUIN DE ABAJO"

Mpio.: Cortázar

Edo: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado "ARREGUIN DE ABAJO", ubicado en el Municipio de Cortázar, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado de referencia, por concepto de dotación de aguas, de un volumen de 261,000 m<sup>3</sup> (doscientos sesenta y un mil metros cúbicos) de aguas, que se tomarán de las broncas que escurren por el cauce del río "Laja", de propiedad nacional, para el riego de 43-50-00 (cuarenta y tres hectáreas, cincuenta de terrenos ejidales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato de uno de julio de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4°, 5°, 9°, fracciones II, III, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, puedan regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias, debiendo acreditar fehacientemente el incremento producción de éstos.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 032/94**

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: "PEÑA COLORADA"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por las autoridades ejidales, del poblado denominado "PEÑA COLORADA", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen anual del 12.5% (doce y medio por ciento) del total almacenable, que se tomará de la unidad de riego integrada por las presas "Santa Isabel" y "El Caballero", para el riego de 100-00-00 (cien hectáreas), de terrenos ejidales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º 5º, 9º, fracciones II, III, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II, de la Legislación señalada, puedan regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias, debiendo acreditar fehacientemente el incremento o reducción de éstos.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 566/93**

,Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: "LA ESTANCIA"

Mpio.: La Unión

Edo.: Guerrero

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA ESTANCIA", Municipio de la Unión, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo interior, de 2,452-00-00 (dos, mil cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas), de agostadero cerril con pequeñas porciones susceptibles de cultivo, que se tomarán de la siguiente forma: 592-00-00 (quinientas noventa y dos hectáreas), del predio denominado "La Cofradía", propiedad de la sucesión de Aureliano Gómez Díaz, 940-00-00 (novecientas cuarenta hectáreas), del predio "La Estancia" y 920-00-00 (novecientas veinte hectáreas), del predio "El Pitayo", propiedad proindiviso de Amanda, Ernestina y Teresa, de apellido Flores, por exceder el límite de la pequeña propiedad; superficie que deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (41) cuarenta y un capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, emitido el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y uno, publicado el nueve de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer cancelación respectiva; asimismo; inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia..

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 748/94**

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: "SAN PEDRO"

Mpio.: San Diego de la Unión

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de Aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "SAN PEDRO", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota con un volumen total anual de 387,587 (trescientos ochenta y siete mil quinientos



ochenta y siete) metros cúbicos para el riego de 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas), que se tomarán de la siguiente manera: de la presa "San Juan" 37.78%; del tanque "Grande o de Arriba" 73.96%; del "Tanque El Pedernal" 80.00%; y de la presa "El Mezquite", 80.00%, con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato del trece de mayo de mil novecientos setenta y seis.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracción II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, Así, como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 936/92**

Dictada el 11 de, agosto de 1994.

Pob.: "LA BRECHA"  
Mpio.: Angostura  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por la vía de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "LA BRECHA", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, por campesinos radicados en el mismo municipio y estado, por falta de fincas afectables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, Así, como por el artículo 27 constitucional, párrafo cuarto y sexto, y artículo 49, fracción III y 55 de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEGUNDO. En virtud de que el poblado referido en el resolutiveo que antecede, se encuentra en posesión precaria de las tierras concedidas el siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de

Población Ejidal, siendo ratificada dicha posesión por el Gobernador del Estado de Sinaloa, al emitir su opinión el nueve de noviembre de ese mismo año, comuníquese la presente resolución a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que ésta proceda a la aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y a la Secretaría de Desarrollo Social, para que de ser procedente, se actúe conforme a lo señalado por el artículo 55 de la Ley de Bienes Nacionales.

TERCERO. Publíquese: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del punto resolutiveo segundo de la presente sentencia; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por, unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 230/94**

Dictada el 16 de agosto de 1994.

Pob.: "LA ESPERANZA"  
Mpio.: Tonalá  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación del ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LA ESPERANZA", ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 2,041-99-59 hectáreas (dos mil cuarenta y una hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas), clasificadas de temporal y agostadero en monte, propiedad de Gobierno del Estado de Chiapas, que se tomarán de la siguiente forma: 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), de "El Cedro"; 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), de "Llano Grande"; 658-03-39 hectáreas (seiscientos cincuenta y ocho hectáreas, tres áreas, treinta y nueve centiáreas), de "San Pedro de los Mangos"; 286-65-70 hectáreas (doscientas ochenta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas, setenta centiáreas), de "Fracción el Cedro"; 496-53-09 hectáreas (cuatrocientas noventa y seis hectáreas, cincuenta y tres áreas, nueve centiáreas), de "Río Frío"; 117-81-82 hectáreas (ciento diecisiete hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y dos centiáreas), de "Fracción Llano Grande"; y 141-58-37 hectáreas (ciento cuarenta y un hectáreas, cincuenta y ocho áreas, treinta y siete centiáreas), de "El Amatal"; localizándose además 41-37-22 hectáreas (cuarenta y un hectáreas, treinta y siete áreas, veintidós centiáreas), consideradas demasías propiedad de la Nación, de la siguiente manera: 7-14-29 hectáreas (siete hectáreas,

catorce áreas, veintinueve centiáreas), en el predio "El Cedro" y 34-22-93 hectáreas (treinta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, noventa y tres centiáreas), en el predio "Llano Grande", afectables de acuerdo con lo previsto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (45) cuarenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Chiapas, del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Local en el ejemplar del dieciocho de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe,

**JUICIO AGRARIO: 1280/93**

Dictada el 16 de agosto de 1994

Pob.: "BAHJI"  
Mpio.: Tecozautla  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación del ejido promovida por a grupo de campesinos del poblado denominado "BAHJI", ubicado en el Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, por concepto de ampliación de ejido, con la superficie de 400-00-00 hectáreas (cuatrocientas hectáreas) de agostadero cerril, que se tomado íntegramente

del predio denominado Bahji, del Municipio de Tecozautla Estado de Hidalgo, por haberse comprobado que ha permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, superficie que resulta afectable de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Hidalgo, el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de febrero del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 725/94**

Dictada el 16 de agosto de 1994.

Pob.: "LA SOLEDAD"  
Mpio.: San Martín Chalchicuatla  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Segunda ampliación del ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación del ejido, por incorporación de, tierras, en favor del poblado denominado "LA SOLEDAD", ubicado en el Municipio de San Martín Chalchicuatla, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 52-21-16-35 hectáreas, (cincuenta y dos hectáreas, veintiún áreas, dieciséis centiáreas, treinta y cinco miliáreas), de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 49-00-00 hectáreas (cuarenta y nueve hectáreas), del predio denominado "La Soledad", ubicado en el Municipio de San Martín Chalchicuatla, Estado de San Luis Potosí, propiedad de la Federación y 3-21-16-35 hectáreas (tres hectáreas, veintiún áreas, dieciséis centiáreas, treinta y cinco

miliáreas) de demasías del mismo predio, que resulta afectable, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a veintisiete campesinos capacitados que se precisan en el considerando tercero de la presente sentencia. Los terrenos que se afectan pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 528/93**

Dictada el 16 de agosto de 1994.

Pob.: "EL SOTOLILLO"  
Mpio.: Villa Hidalgo  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación del ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL SOTOLILLO", ubicado en el Municipio de Villa Hidalgo, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el doce de octubre del mismo año, que dio origen a la expedición del certificado de inafectabilidad agrícola número 249907 a nombre de Alfonso González Escobedo, amparando la fracción del predio denominado "Monte Grande", con superficie de 36-10-23 (treinta y seis hectáreas, diez áreas, veintitrés centiáreas), de temporal ubicado en el Municipio de Villa Hidalgo, en el Estado de Zacatecas. En

consecuencia, se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola señalado en este mismo punto resolutive, con fundamento en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 60-30-88 (sesenta hectáreas, treinta áreas, ochenta y ocho centiáreas), de temporal que se tomará de tres fracciones del predio denominado "Monte Grande" de la siguiente manera: 36-10-23 (treinta y seis hectáreas, diez áreas, veintitrés centiáreas), de temporal de la fracción propiedad de Alfonso González Escobedo; 9-28-91 (nueve hectáreas, veintiocho áreas, noventa y un centiáreas), de temporal y 14-91-74 (catorce hectáreas, noventa y un áreas, setenta y cuatro centiáreas), de temporal propiedad de Juan Delgadillo García, todas ubicadas en el Municipio de Villa Hidalgo, Estado de Zacatecas, que resultan afectables, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a (16) dieciséis campesinos capacitado que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia y que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Zacatecas, emitido en sentido positivo el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el cuatro de abril de mil novecientos noventa.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad; correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1252/93**

Dictada el 16 de agosto de 1994.

Pob.: "PASO Y PLAYA"  
Mpio.: Cárdenas

Edo.: Tabasco  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "PASO Y PLAYA", ubicado en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior 208-50-00 (doscientas ocho hectáreas, cincuenta áreas), de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomarán del predio "Nueva Zelanda", propiedad de Azúcar, Sociedad Anónima de Capital Variable; que resulta afectable en término de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a las reformas del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (37) treinta y siete campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento el Gobernador del Estado de Tabasco, emitido el ocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el periódico oficial de la entidad, el veintiuno de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad; correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 454/94

Dictada el 16 de agosto de 1994.

Pob.: "SAN JOSÉ DE LOS BARCOS"  
Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato  
Acc.: Segunda ampliación del ejido

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el cinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho, por el tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, con residencia en el Estado de Guanajuato, en el toca número 109/88, se deja parcialmente insubsistente la resolución presidencial del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el Diario Oficial de Federación de treinta de julio de ese mismo año, relativa a la solicitud de primera ampliación de ejido del poblado denominado "San José de los Barcos", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, únicamente en la parte que atañe a los predios denominados "Santa Teresita" y "Rojas" con superficie de 214-00-00 (doscientas catorce hectáreas), propiedad de María Romo Esparza y María Elena Romo viuda de Sánchez.

SEGUNDO. Conforme a lo ordenado en la ejecutoria a que se refiere el primer punto resolutivo de esta sentencia, ha quedado firme la resolución presidencial de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de julio de ese mismo año, en cuanto a la afectación de los predios "Los Naranjos" con superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas), propiedad de Emma Guzmán viuda de Romo; y del predio denominado "Las Pampas", con superficie de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), propiedad de Josefina Romo de Hernández.

TERCERO. Es procedente la segunda ampliación del ejido, en favor del poblado denominado "San José de los Barcos", ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 224-00-00 (doscientas veinticuatro hectáreas), de temporal y agostadero que se tomarán de los predios rústicos propiedad de la Federación, denominados "Santa Teresita" y "Rojas", con superficie de 112-00-00 (ciento doce hectáreas), cada uno de ellos ubicados en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que son afectables de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los ejidatarios del poblado solicitante, que se encuentren con sus derechos agrarios vigentes. La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Gobierno del Estado de Guanajuato; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad; correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de

derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficiala Mayor, al Juzgado Primero de Distrito, con residencia en la Ciudad de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 382/92**

Dictada el 16 de agosto de 1994.

Pob.: "MACONI"  
Mpio.: Cadereyta  
Edo.: Querétaro'  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a la restitución de tierras solicitada por el poblado "MACONI", Municipio de Cadereyta, Estado de Querétaro, por no hallarse satisfechos los supuestos señalados en el artículo 279 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, al no probar la fecha y forma de despojo de las tierras.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado referido en el resolutivo anterior.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al mencionado poblado con la superficie de 1,150-38-00 (mil ciento cincuenta hectáreas, treinta y ocho áreas), que se tomarán del predio "Cerro Pardo", propiedad de J. Guadalupe, Aurelio, Francisco y Potro Reséndiz Briseño, de las que 8-00-00 (ocho hectáreas), son de riego, y 1,142-38-00 (mil ciento cuarenta y dos hectáreas treinta y ocho áreas), de agostadero en terrenos áridos, afectable de conformidad con lo establecido en el artículo 251 aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado emitido el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el dieciséis del mismo mes y año, en lo que respecta a la extensión de la superficie que se concede.

La superficie que se concede deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población ejidal beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad

agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad; correspondiente y procédase a hacerla cancelación respectiva, asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO, Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Querétaro, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 639/94**

Dictada el 16 de agosto de 1994.

Pob.: "UNIÓN DE GUADALUPE"  
Mpio.: Atoyac  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación del ejido a favor del poblado denominado "UNIÓN DE GUADALUPE", ubicado en el Municipio de Atoyac, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 234-47-55 (doscientas treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas, cincuenta y cinco centiáreas), de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas) del predio el "Jaralillo" ubicado en el Municipio de Gómez Farías, Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; y 30-47-55 (treinta hectáreas, cuarenta y siete áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de demasías del mismo predio propiedad de la Nación confundidas dentro de sus linderos, de conformidad con el texto del artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Dicha superficie, se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los ejidatarios del propio poblado que actualmente tengan vigentes sus derechos agrarios y pasa a ser propiedad del núcleo de población ejidal beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma, en el

*Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1157/93**

Dictada el 16 de agosto de 1994.

Pob.: "EL OCOTAL"  
Mpio.: Huehuetla  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación del ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL OCOTAL", ubicado en el Municipio de Huehuetla, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al ejido referido en el resolutivo anterior, una superficie de 58-94-04 (cincuenta y ocho hectáreas noventa y cuatro áreas, cuatro centiáreas) de las que 44-20-52 (cuarenta y cuatro hectáreas, veinte áreas, cincuenta y dos centiáreas) son de temporal y 14-73-52 (catorce hectáreas, setenta y tres áreas, cincuenta y dos centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos, afectando parcialmente el predio denominado El Olivo, que se ubica en el Municipio de Tenango de Doria, propiedad de Álvaro Cruz Téllez, por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos y sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario para satisfacer las necesidades económicas de los treinta y cuatro individuos capacitados que quedaron anotados en el considerando tercero.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1729/93**

Dictada el 16 de agosto de 1994.

Pob.: "DIEZ DE MAYO"  
Mpio.: Soto la Marina  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos el poblado "DIEZ DE MAYO", Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 951-52-77 (novecientos cincuenta y un hectáreas, cincuenta y dos áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado "La Espuela", ubicado en el Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, propiedad de Diego Garza Borde y Ernesto Álvarez Sánchez, el cual resulta afectable conforme al artículo 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, al haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población ejidal beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos de los treinta y seis campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y al sentido de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1128/93**

Dictada el 16 de agosto de 1994.

Pob.: "LA CASITA"

Mpio.: Galeana

Edo.: Nuevo León

Acc.: Segunda ampliación ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "LA CASITA", ubicado en el Municipio de Galeana, en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "La Casita", ubicado en el Municipio de Galeana, en el Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 251, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, con una superficie de 1,153-32-98 (mil ciento cincuenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y ocho centiáreas) de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal y 1,053-32-98 (mil ciento tres hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos; superficie que se tomará afectando los predios "Innominado" propiedad de Rosaura Francisca Dávila Peña, fracción "La Casita" propiedad de Elisa Fuentes de Siller. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León emitido el once de mayo de mil novecientos noventa y tres y publicado en el periódico oficial del estado de Nuevo León, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres, únicamente por lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Nuevo León, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 368/94**

Dictada el 16 de agosto de 1994.

Pob.: "IGNACIO ALLENDE"

Mpio.: Chiapa de Corzo

Edo.: Chiapas

Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "IGNACIO ALLENDE", ubicado en el Municipio de Chiapa de Corzo, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de tercera ampliación de ejido, al poblado "Ignacio Allende", Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas, con una superficie total de 745-84-27 (setecientos cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero cerril con treinta por ciento de terrenos laborables, afectando, con fundamento en los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, los predios denominados "La Palmita" con superficie de 531-31-37 (quinientas treinta y un hectáreas, treinta y un áreas, treinta y siete centiáreas) de las que 200-00-00 (doscientas hectáreas) son propiedad de Israel Gómez Hernández, 170-00-00 (ciento setenta) hectáreas de Gregorio Méndez Castellanos y 161-31-37 (ciento sesenta y un hectáreas, treinta y un áreas, treinta y siete centiáreas) de demasías propiedad de la Nación; y "El Cerrón" o "El Pedregal" con 214-52-90 (doscientas catorce hectáreas, cincuenta y dos áreas, noventa centiáreas) propiedad de Humberto Pérez Hernández y Benjamín Alegría Hernández; por encontrarse abandonados e inexplorados por sus propietarios. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido en veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de abril de mil novecientos ochenta y cinco, únicamente por lo que hace a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese e a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria a

través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 441/92**

Dictada el 16 de agosto de 1994.

Pob.: "SAN VICENTE"  
Mpio.: Tehuacán  
Edo.: Puebla  
Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "SAN VICENTE", del Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con aguas de propiedad nacional a razón de 28 l.p.s. (veintiocho litros por segundo), durante 19 (diecinueve) días de cada mes y con un volumen total anual de 571,276 m<sup>3</sup>. (quinientos setenta y un mil doscientos setenta y seis metros cúbicos) tomadas de la galería filtrante "La Calavera y su ramal Cozahuico" para el riego de 68-25-00 (sesenta y ocho hectáreas, veinticinco áreas) de terrenos ejidales; y se consolida el derecho que posee el mismo núcleo con respecto al aprovechamiento del pozo "Beth 7", a razón de 53, l.p.s. (cincuenta y tres litros por segundo), en el volumen anual necesario y suficiente para el riego de 47-50-00 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas); para regar con esta dotación una superficie total de 115-75-00 (ciento quince hectáreas, setenta y cinco áreas); en la inteligencia de que el gasto hidráulico de la primera de dicha fuente deberá compartirse con el diverso poblado "San Nicolás Tetitzintla", en los términos expresados en el considerando cuarto de este fallo.

El aprovechamiento de las aguas dotadas quedará sujeto a las disposiciones contenidas en los artículos 28, fracción III, 29 y demás relativos de la Ley Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º., 5º., 9º. fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales; así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se revoca el mandamiento negativo dictado por este expediente por el Gobernador del Estado de Puebla, el seis de agosto de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa el nueve del propio mes.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el tribunal Superior Agrario;, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 741/94**

Dictada el 18 de agosto de 1994.

Pob.: "EL SAUCILLO"  
Mpio.: Dolores Hidalgo  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL SAUCILLO", Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de esta sentencia de 647-17-50 (seiscientos cuarenta y siete hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta centiáreas), de temporal y agostadero que se tomarán íntegramente de los predios "Rancho La Sanguijuela", "Rancho de Enmedio", "Rancho de la Blanca" y "Rancho de los Delgados", propiedad del Gobierno Federal, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (85) ochenta y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la



Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a, la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 831/94**

Dictada el 18 de agosto de 1994.

Pob.: "SANTA MÓNICA OZUMBILLA"

Mpio.: Yuriria

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de aguas

PRINIERO. Es procedente la ampliación de aguas promovida por los campesinos del poblado denominado "SANTA MÓNICA OZUMBILLA", Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior el volumen suficiente y necesario que determinará el órgano competente, para el riego de 65-00-00 hectáreas (sesenta y cinco hectáreas), de terrenos ejidales que se tomara del manantial Ojo de Agua o "San Antonio". En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto en los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4°, 5°, 9°, fracciones II, III, V, IX, MI y XXVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el consejo técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 706/94**

Dictada el 18 de agosto de 1994.

Pob.: "DONGU"

Mpio.: Chapa de Mota

Edo.: México

Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, dentro del juicio de amparo número 63/84, relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado denominado "DONGU", Municipio de Chapa de Mota, Estado de México, se dicta la presente sentencia.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de inafectabilidad emitidos el veintinueve de abril de mil novecientos veinticuatro y diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos veinticuatro, y veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, respectivamente; y en consecuencia no ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola 814, expedido a favor de Manuel Mier y Terán, que ampara el predio denominado "Santa María", con 221-00-00 hectáreas (doscientas veintiún hectáreas) de monte alto, actualmente propiedad de Manuel Pérez Amador Barrón y 6405, expedido a favor de José Antonio Mier y Terán, que ampara el predio "Cerro Verde", con 347-00-00 hectáreas (trescientas cuarenta y siete hectáreas) de monte, actualmente propiedad de Manuel Pérez Amador Barrón, en virtud de no adecuarse la hipótesis normativa que señala el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Dongu", ubicado en el Municipio de Chapa de Mota, Estado de México, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

CUARTO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de México, emitido el siete de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, en sentido negativo.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a fin de que se entere del cumplimiento que ésta autoridad a dado a su ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo 63/84, asimismo, comuníquese al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 749/94**

Dictada el 18 de agosto de 1994.

Pob.: "CAMPO SAN DIEGO"

Mpio.: Benjamín Hill

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "CAMPO SAN DIEGO", Municipio de Benjamín Hill, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 1,640-00-00 (mil seiscientos cuarenta hectáreas) de agostadero, que se tomarán del predio "El Cumaro o Charco de la Mula", ubicado en el Municipio y Estado, propiedad de Dora Elías de Carranza y Ernesto Elías Islas, que resulta afectable con fundamento en los artículos 249 fracción IV, interpretado en sentido contrario, y 207 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de (25) veinticinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica u social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, del catorce de abril de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el mismo mes y año.

CUARTO. Que al ejecutarse la presente sentencia, debe notificarse en forma personal a Dora Elías de Carranza, la desocupación de la superficie de 123-00-00 (ciento veintitrés hectáreas), que forman parte de la superficie que se afecta dentro de los plazos señalados por los artículos 302 y 303 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables en lo conducente, en relación con el artículo 307 del ordenamiento legal invocado.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría

Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 633/94**

Dictada el 18 de agosto de 1994

Pob.: "PURIFICACIÓN"

Mpio.: Hidalgo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "PURIFICACIÓN", ubicado en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 831-08-51 hectáreas (ochocientas treinta y una hectáreas, ocho áreas y cincuenta y una centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de terrenos propiedad de la Nación, que resultan afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (17) diecisiete campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Local, en el ejemplar del veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y siete, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por Oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la

Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1382/93**

Dictada el 23 de agosto de 1994.

Pob.: "VEGAS DE SOLEDAD Y SOLEDAD II"

Mpio.: Temapache

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "VEGAS DE SOLEDAD Y SOLEDAD II", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 519-40-00 (quinientas diecinueve hectáreas, cuarenta áreas) de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado ex-hacienda "La Soledad Fracción I", propiedad de María de Lourdes y Rogelio, ambos de apellidos Garmendia Ortiz Morales, al haberse probado su in explotación por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo justifique en favor de noventa y cuatro campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando segundo de esta sentencia; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental dictado el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y en los términos dispuestos en esta sentencia.

4°. Por oficio número 7068 de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero Jesús Almanza Roa, para que realizara los trabajos censales, así como los trabajos técnicos e informativos; el citado profesionista rindió su informe el quince de mayo de mil novecientos noventa y uno, del cual se conoce que existe un total de ciento diecisiete habitantes en general,

once jefes de familia, ochenta y tres mayores de dieciséis años, y noventa y cuatro campesinos capacitados en materia agraria.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 647/94**

Dictada el 23 de agosto de 1994.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: San Luis Río Colorado

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 331-00-00 (trescientas treinta y una hectáreas), de terrenos de riego, propiedad de la Federación localizados dentro de las superficies que pertenecieron a las colonias Nuevo León, Coahuila y Bojórquez, ubicadas en el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintinueve campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el dos de marzo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción, respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 070/94**

Dictada el 23 de agosto de 1994.

Pob.: "LOS RODRÍGUEZ"

Mpio.: Abasolo

Edo.: Coahuila

Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LOS RODRÍGUEZ", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado a que se hace referencia en el resolutivo anterior, de 374-20-02 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, veinte áreas, dos centiáreas), de las que 169-76-02 (ciento sesenta y nueve hectáreas, setenta y seis áreas, dos centiáreas) son de temporal y el resto de agostadero: que se tomarán de la forma siguiente: 85-54-78 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal, del predio "Chaconeños", propiedad de Ernestina Chacón viuda de Treviño, Florencio Chacón, Amelia Chacón de Ibarra y Eloísa Chacón de Sánchez: 204-44-00 (doscientas cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) de agostadero, del predio innominado propiedad de Florencio Chacón y 84-21-24 (ochenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, veinticuatro centiáreas) de temporal, del predio innominado propiedad de Ernestina Chacón viuda de Treviño, Florencio Chacón y Amelia Chacón de Ibarra, que resultan afectables por inexploración por más de dos años consecutivos, de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (28) veintiocho campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, emitido el treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que debería expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 773/94**

Dictada el 23 de agosto de 1994.

Pob.: "PLAN DEL ALAZAN SECCIÓN III"

Mpio.: Reynosa

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "PLAN DEL ALAZAN SECCIÓN III", ubicado en el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,367-19-52 (dos mil trescientas sesenta y siete hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y dos centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios denominados "San Fernandeano", "San Francisco" y "Palomas", ubicados dentro del Distrito de Drenaje de San Fernando, propiedad de la Federación, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a mil quinientos dieciocho campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando cuarto de esta sentencia: superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Tamaulipas el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de diciembre de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la

inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y a la Procuraduría Agraria ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 740/94**

Dictada el 23 de agosto de 1994.

Pob.: "GUADALUPE"  
Mpio.: Cuatro Ciénegas  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "GUADALUPE", ubicado en el Municipio de Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por la vía de ampliación, al ejido referido en el resolutivo anterior, una superficie de 7,797-08-80 (siete mil setecientas noventa y siete hectáreas, ocho áreas, ochenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, provenientes de los predios denominados Lote 46, propiedad de José Luis Reyes, que comprende una superficie de 81-51-65 (ochenta y un hectáreas, cincuenta y una áreas, sesenta y cinco centiáreas) del Lote 47, propiedad de Francisco Merino Luna, una superficie de 81-51-65 (ochenta y una hectáreas, cincuenta y una áreas, sesenta y cinco centiáreas); del Lote 48, propiedad de Jorge Zertuche Tenorio, 81-51-65 (ochenta y una hectáreas, cincuenta y una áreas, sesenta y cinco centiáreas); de los Lotes 70 y 71, propiedad de José Castaldi Yuriche, 163-03-30 (ciento sesenta y tres hectáreas, tres áreas, treinta centiáreas); 7,361-72-75 (siete mil trescientas sesenta y una hectáreas, setenta y dos áreas, setenta y cinco centiáreas) del fraccionamiento Agua de Enmedio y Anexos o Calaveras, propiedad de Fredeswinda Garza viuda de Cantú; que se afectan por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Asimismo, se afecta una superficie de 27-77-80 (veintisiete hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta centiáreas), propiedad del Gobierno del Estado de Coahuila, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la legislación señalada líneas arriba, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los diecisiete individuos capacitados que quedaron anotados en el considerando segundo.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Consecuente con lo anterior, se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Coahuila, el veintiséis de abril de novecientos noventa y tres, en cuanto a la superficie se refiere.

CUARTO. Publíquese; esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario, Nacional, para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 766/94**

Dictada el 23 de agosto de 1994.

Pob.: "VICENTE SUAREZ"  
Mpio.: Ocampo  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del nuevo centro de población ejidal denominado "VICENTE SUAREZ", Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto anterior, de 8,382-17-36 hectáreas (ocho mil trescientas ochenta y dos hectáreas, diecisiete áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero, en terrenos áridos que se tomarán íntegramente del predio denominado "Torrecillas", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, propiedad de Ernesto Salas Olivas, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, superficie. que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (18) dieciocho campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres;

en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Coahuila, emitido el doce de junio de mil novecientos noventa y uno y publicado el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1023/92**

Dictada el 25 de agosto de 1994,

Pob.: "ÁNGEL ALBINO CORZO"  
Mpio.: Copainalá  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "ÁNGEL ALBINO CORZO", ubicado en el Municipio de Copainalá, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado "Ángel Albino Corzo", Municipio de Copainalá, Estado de Chiapas, con una superficie total de 234-00-00 (doscientas treinta y cuatro hectáreas) de agostadero de mala calidad con porciones susceptibles de cultivo afectando los predios "El Zapote", uno de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas), propiedad de Vicente Salas Molina, y otro de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), propiedad de José María Castillejos García, predios ubicados en el Municipio y Estado del mismo nombre, con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y, en cuanto a la organización económica y social del ejido, la

asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria al Registro Público de la Propiedad correspondiente, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 733/92**

Dictada el 25 de agosto de 1994.

Pob.: "SAN NICOLÁS"  
Mpio.: Lerdo  
Edo.: Durango  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SAN NICOLÁS", Municipio de Lerdo, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado "San Nicolás", Municipio de Lerdo, Estado de Durango, con una superficie de 478-81-00 (cuatrocientas setenta y ocho hectáreas, ochenta y una áreas), de las cuales 383-81-00 (trescientas ochenta y tres hectáreas, ochenta y una áreas) son terrenos de riego y 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) son de terrenos de agostadero de mala calidad, la que se tomará de los predios denominados lotes 3, 4 y 5 del "Fraccionamiento San Agustín", lote 19 del "Fraccionamiento El Rosario" o fracción B del "Fraccionamiento El Refugio" y lote 50 del "Fraccionamiento El Coronel", los tres primeros y el quinto ubicados en el Municipio de Mapimí y el cuarto en el Municipio de Lerdo, Estado de Durango, cuyos propietarios se citan en el considerando tercero de la presente sentencia, los que resultan afectables por in explotación por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impida, conforme a lo prescrito por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; entregándoles en propiedad dicha superficie, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los (43) cuarenta y tres campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea de dicho

ejido, resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Durango, del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 907/92**

Dictada el 25 de agosto de 1994.

Pob.: "HUEJOYUCAN DE PALACIOS"

Mpio.: Tepexi

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, solicitada por las autoridades ejidales del poblado denominado "HUEJOYUCAN DE PALACIOS", Municipio de Tepexi, Estado de Puebla, por ser un núcleo ejidal legalmente constituido.

SEGUNDO. Se concede a los usuarios del poblado referido, por concepto de dotación de aguas, el volumen necesario y suficiente para el riego de 25-00-00 hectáreas (veinticinco hectáreas), de terrenos ejidales que se tornarán de las aguas provenientes del Río "El Carnero", de propiedad nacional, con lo que se convalida el aprovechamiento, que del mismo han venido disfrutando, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia; en cuanto al uso y aprovechamiento, quedarán sujetos a lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley Agraria, 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y paso establecidas.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º fracciones II, III, V, IX, XII y XXVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación. señalada, puedan regular, ampliando,

reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Puebla, del diez de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el quince de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 638/94**

Dictada el 25 de agosto de 1994.

Pob.: "EL RINCÓN"

Mpio.: Atzalán

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL RINCÓN", Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con una superficie total de 70-00-00 (setenta) hectáreas de temporal que se tomarán de la siguiente forma: 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas) del predio denominado "El Rincón" y 21-00-00 (veintiuna hectáreas) del predio denominado "LA PESMA", propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los (22) veintidós campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el treinta y uno de agosto de mil novecientos

ochenta y dos, publicado el diecinueve de noviembre del mismo año, únicamente respecto al propietario afectado.

CUARTO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos. de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 505/92**

Dictada el 25 de agosto de 1994.

Pob.: "LAS GARZAS"

Mpio.: Tuzantla

Edo.: Michoacán

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor de la población denominada "LAS GARZAS", Municipio de Tuzantla, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con una superficie total de 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas) de terrenos de temporal, que deberán tomarse del predio propiedad de los 31 (treinta y un) campesinos beneficiados, ubicada en el Municipio de Tuzantla, Estado de Michoacán, incorporables en los términos del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad de los (31) treinta y un campesinos capacitados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se revoca el mandamiento gubernamental de siete de mayo de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el once de junio del mismo año.

CUARTO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutivos

de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 794/94**

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: "GENERAL GENOVEVO DE LA O"

Mpio.: Navojoa

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "GENERAL GENOVEVO DE LA O", del Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos; resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 632/94**

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: "NACO"

Mpio.: Naco

Edo.: Sonora

Acc.: Tercera Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal

0

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovida por campesinos del poblado denominado "NACO", Municipio Naco, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicadas en el predio Corral de en medio, Municipio de Naco, Estado de Sonora; y de



acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 162 (ciento sesenta y dos) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el once de junio de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de junio del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia,

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 079/94-21 R.R.

Dictada el 31 de agosto de 1994.

Pob.: "SAN SEBASTIAN PROGRESO"  
Mpio.: Santiago Huajolotitlán  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por Cástulo Sandoval Villalba, Leonardo Carrasco Villalba y Gonzalo Villalba Montes en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de "Santa María El Zapote", Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 en el expediente 43/93, relativo a la controversia por límites entre los promoventes y el Comisariado Ejidal del poblado "SAN SEBASTIAN PROGRESO", Municipio de su mismo nombre, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca.

SEGUNDO. Es de revocarse y se revoca la sentencia dictada en el juicio agrario número 43/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca, Oaxaca, vuélvase los autos al Tribunal de origen para que el Magistrado en uso de las facultades que le otorgan los artículos 186 de la Ley Agraria, 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con observancia de lo preceptuado por dicho ordenamiento legal, supletorio en materia agraria, reponga el procedimiento en lo conducente con el objeto de que ordene para mejor proveer, el desahogo de la prueba pericial, necesaria para subsanar las deficiencias, errores y omisiones que en materia probatoria incurrieron las partes, y sin lesionar sus derechos, y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda respecto de la acción intentada.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 743/94

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: "PALOS CHINOS"  
Mpio.: Álamos  
Edo.: Sonora  
Acc.: Segunda Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "PALOS CHINOS", ubicado en el Municipio de Álamos, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 322-83-00 (trescientos veintidós hectáreas, ochenta y tres áreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tornarán del predio denominado "Potrero de Reuter", baldío propiedad de la Nación, localizado en el Municipio de Álamos, Estado de Sonora, que resultan afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a setenta y tres campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero; la superficie, objeto de esta sentencia, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 077/94**

Dictada el 1 de septiembre de 1994.

Pob.: "SANTA MARÍA NATIVITAS"  
Mpio.: Ajalpan  
Edo.: Puebla  
Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por los campesinos del poblado denominado "SANTA MARÍA NATIVITAS", Municipio de Ajalpan, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutiveo anterior, el volumen suficiente y necesario que determinará el órgano competente para el riego de 43-50-00 hectáreas (cuarenta y tres hectáreas, cincuenta áreas), de terrenos ejidales que se tomará íntegramente de la Galería Filtrante Zerpas. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se concede, se estará a lo dispuesto en los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y paso establecidas.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XXVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno, del Estado de Puebla; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Agrario Nacional para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua, ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1018/92**

Dictada el 1 de septiembre de 1994.

Pob.: "YOQUIVO Y SU ANEXO ZAPARIACHI"  
Mpio.: Ocampo  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "YOQUIVO Y SU ANEXO ZAPARIACHI", Municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 4,239-11-59 (cuatro mil doscientas treinta y nueve hectáreas, once áreas y cincuenta y nueve centiáreas), de las cuales 2,754-00-00 (dos mil setecientas cincuenta y cuatro hectáreas) son de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 1,485-11-59 (mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas, once áreas y cincuenta y nueve centiáreas) de monte, que se tomarán de los lotes 1, 4 y 6 del predio "La Trementina", así como de los lotes 10, 11 y 12 del predio "Choguita", también denominados como "La Cebadilla", propiedad respectivamente de Jesús Pablo Malagón, Oralia Villarreal de Malagón, Armando Rosas Mendoza, Eva Sánchez de Villarreal, Ricardo Carbajal López y Ricardo Carbajal Ostos, los cuales resultan afectables en términos del artículo 251 de la ley invocada, interpretado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (62) sesenta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Chihuahua; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agrada, ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 818/94**

Dictada el 6 de septiembre de 1994.

Pob.: "LA BRISA"  
Mpio.: Pueblo Viejo  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA BRISA", Municipio de Pueblo Viejo, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 94-66-07 (noventa y cuatro hectáreas, sesenta y seis áreas, siete centiáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente de terrenos baldíos propiedad de la Nación, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (62) sesenta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa, en cuanto a la superficie concedida, propietario afectado y causal de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público

de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 886/94**

Dictada el 6 de septiembre de 1994.

Pob.: "TAMPALACHE O ISLETA GRANDE"  
Mpio.: Pánuco  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "TAMPALACHE O ISLETA GRANDE", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 164-72-78.65 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas, setenta y ocho centiáreas, sesenta y cinco milíáreas) de monte alto y bajo, que se tomarán del predio denominado "Buenavista", ubicado en el Municipio de Pánuco, Veracruz, propiedad de Andrés, Herculano, Luis, María, Pedro, Amanda, Gregoria y Margarita, de apellidos Guzmán Sobrevilla y de José y Pedro Sobrevilla Orozco; afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agrada

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes

conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 868/94**

Dictada el 6 de septiembre de 1994.

Pob.: "CARLOS PELLICER CAMARA"  
Mpio.: Balancán  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "CARLOS PELLICER CAMARA", Municipio Balancán, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 575-91-84 (quinientas setenta y cinco hectáreas, noventa y una áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de agostadero de mala calidad, considerados como terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en términos de lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los (34) treinta y cuatro campesinos capacitados que quedaron precisados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido en sentido positivo por el Gobernador del Estado de Tabasco, el seis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de marzo de ese mismo año, en cuanto a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, de acuerdo con las

normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Terrenos Nacionales, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto ,concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 875/94**

Dictada el 6 de septiembre de 1994.

Pob.: "BARRANCO AZUL"  
Mpio.: Ojinaga  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "BARRANCO AZUL", Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de un volumen total anual de 196,200 metros cúbicos con aguas provenientes del arroyo "El Nogal", para el riego de 30-00-00 (treinta hectáreas) de terrenos ejidales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en cuanto al volumen de agua que se concede.

Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4°, 5°, 9° fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga artículo 11, fracción II de la legislación señalada, pueden regular, cumpliéndose, reduciéndose o suprimiendo los volúmenes de agua, que por la consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobierno del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 052/94**

Dictada el 6 de septiembre de 1994.

Pob.: "GABRIEL ESQUINCA"

Mpio.: San Fernando

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda Ampliación de Ejido

PRIMERO. Se acumulan los expedientes números 2845 y 3334, relativos a la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "GABRIEL ESQUINCA", Municipio de San Fernando, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por el poblado referido en el resolutivo anterior.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado antes mencionado, con una superficie de 593-37-85.83 (quinientas noventa y tres hectáreas, treinta y siete áreas, ochenta y cinco centiáreas, ochenta y tres miliáreas) de terrenos de temporal, que se tomarán de los siguientes predios: "Innominado" hoy "Cerro de las Palomas", 143-10-44.84 (ciento cuarenta y tres hectáreas, diez áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, ochenta y cuatro miliáreas); "Las Lagunas", 94-97-89.11 (noventa y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas, once miliáreas); e "Innominado", 141-51-59.44 (ciento cuarenta y una hectáreas, cincuenta y una áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; del predio "Fracción Zoteapa", 102-23-73.31 (ciento dos hectáreas, veintitrés áreas, setenta y tres centiáreas, treinta y una miliáreas), propiedad de Fidencia Palacios viuda de Palacios y del predio "Cerro las Plumas", 111-54-19.13 (ciento once hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diecinueve centiáreas, trece miliáreas), propiedad de Yrson Gutiérrez Domínguez, causante de Horacio Velazco Espinoza; que resultan afectables de conformidad con el artículo 251, interpretado en sentido contrario del ordenamiento legal invocado, localizados en el Municipio de San Fernando, Estado de Chiapas, para beneficiar a (120) ciento veinte campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando cuarto de esta veredicto; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 365/94**

Dictada el 8 de septiembre de 1994.

Pob.: "SAN GABRIEL"

Mpio.: Dolores Hidalgo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad del siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis; ni procede la cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 152388, expedido a nombre de José Acosta Sánchez, que ampara el predio denominado fracción III de la ex-hacienda de "SAN GABRIEL", ubicado en el Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, con una superficie total de 501-20-00 (quinientas una hectáreas veinte áreas).

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación tierras promovida por el poblado denominado "San Gabriel", Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, del catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al

Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 874/94**

Dictada el 13 de septiembre de 1994.

Pob.: "EL REBALSE"

Mpio.: Rosales

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "EL REBALSE", ubicado en el Municipio de Rosales, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, con un volumen anual hasta de 384,000 m<sup>3</sup> (trescientos ochenta y cuatro mil metros cúbicos) que se tomarán del Río San Pedro para el riego de 60-00-00 (sesenta hectáreas); afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4°, 5° 9°, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo. con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se confirma el mandamiento gubernamental de veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el ocho de octubre de ese mismo año, en cuanto a la superficie a irrigar y. se modifica en cuanto al volumen.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 641/94**

Dictada el 13 de septiembre de 1994.

Pob.: "VALLE DE SAN JOSÉ"

Mpio.: Casas

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "VALLE DE SAN JOSÉ", del Municipio de Casas, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Se concede al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 504-95-27 (quinientas cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, veintisiete centiáreas), de agostadero en terrenos áridos afectando íntegramente, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio baldío propiedad de la Nación al cual se hace referencia en el considerando quinto, para beneficiar a los 11 (once) campesinos capacitados que arrojó la diligencia censal respectiva, cuyos nombres se consignan en el segundo considerando del presente fallo.

La superficie concedida, se localizará conforme al plano proyecto que corre agregado al expediente en que se actúa y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras concedidas, la asamblea resolverá conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Tamaulipas en este expediente el trece de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro en lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase, en su caso, a hacer en este las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, ejecútense y en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 666/93**

Dictada el 15 de septiembre de 1994.

Pob.: "CANOAS"

Mpio.: Manzanillo

Edo.: Colima

Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "CANOAS", ubicado en el municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

SEGUNDO. Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, así como el certificado de inafectibilidad ganadera 165276, expedido a favor de Narciso Magaña Magaña, respecto al predio "El Agostadero", con superficie original de 1,902-60-00 (mil novecientos dos hectáreas, sesenta áreas) de agostadero, únicamente, en cuanto a las fracciones I, II, III y IV, propiedad de Walter Rupprecht Kottman, Martín Johannes Rohr Rudziewski, Natzyeli Cleis Rupprecht Pimentel y Walter Wilhelm Rupprecht Pimentel, en virtud de haberse comprobado la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, por su inexploración por más de dos años consecutivos sin que medie causa de justificación que lo impida.

TERCERO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo primero de 1,249-83-97.62 (mil doscientas cuarenta y nueve hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y siete centiáreas y sesenta y dos miliáreas), que se tomarán del predio denominado "El Agostadero" o "Exhacienda el Cacao", de la siguiente forma: de la fracción I, propiedad de Walter, Rupprecht Kottman, 312-38-72.71 (trescientas doce hectáreas, treinta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas y setenta y una miliáreas), de la fracción II, propiedad de Martín Johannes Rohr Rudziewski, 310-24-18.87 (trescientas diez hectáreas, veinticuatro áreas, dieciocho centiáreas y ochenta y siete miliáreas), de la fracción III, propiedad de Natzyeli Cleis Rupprecht Pimentel, 312-36-93.38 (trescientas doce hectáreas, treinta y seis áreas, noventa y tres centiáreas y treinta y ocho miliáreas); y de la fracción IV, propiedad de Walter Wilhelm Rupprecht Pimentel, 314-84-12.66 (trescientas catorce hectáreas, ochenta y cuatro áreas, doce centiáreas y sesenta y seis miliáreas); afectables de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu Superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (24) veinticuatro campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia.

Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que te otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Colima, emitido el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el siete de agosto del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; así mismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los Certificados de derechos respectivos, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos lo resolvieron los magistrados integrantes del Tribunal Superior Agrario: Dr. Sergio García Ramírez, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno y Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos con un voto en contra del Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

**JUICIO AGRARIO: 981/94**

Dictada del 6 de octubre de 1994.

Pob.: "CHILIJAPA"

Mpio.: Tepehuacán de Guerrero

Edo.: Hidalgo

Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "CHILIJAPA", ubicado en el Municipio de Tepehuacán de Guerrero, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es dotarse y se dota al referido poblado, con la superficie de 131-14-63.49 (ciento treinta y una hectáreas, catorce áreas, sesenta y tres centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas), con aproximadamente 40% de terreno de temporal y un 60% de agostadero, que serán tomadas de los predios "La Bombilla" y "Palzoquico", propiedad del Gobierno Federal, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pasará a ser propiedad del núcleo solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrados correspondientes a los setenta y un campesinos capacitados, relacionados en el considerando

segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización, económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria,

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo dictado el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, en cuanto a la causal de afectación y los propietarios.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 984/94**

Dictada el 6 de octubre de 1994

Pob.: "TEPEHUACAN DE GUERRERO"  
Mpio.: Tepehuacán de Guerrero  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "TEPEHUACAN DE GUERRERO", ubicado en el municipio de Tepehuacán de Guerrero, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado, con la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), con aproximadamente 40% de temporal y un .60% de, agostadero, que serán tomadas de los predios "La Bombilla" y "Palzoquico", propiedad del Gobierno Federal, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria que pasará a ser propiedad del núcleo solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los treinta y ocho campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización, económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agrada.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo dictado el nueve de septiembre de mil

novecientos cuarenta y seis, en cuanto a la causal de afectación y los propietarios.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1032/94**

Dictada el 13 de octubre de 1994.

Pob.: "MANZANARES"  
Mpio.: San Luis de la Paz  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, en favor del poblado denominado "MANZANARES", ubicado en el Municipio de San Luis de la Paz; Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al ejido referido en el resolutive anterior, con una superficie de 148-00-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas) de temporal y agostadero, afectando el predio denominado "Fracción V de la Ex-hacienda de Manzanares", en términos de lo señalado en el considerando tercero de esta sentencia, propiedad de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.



QUINTO, Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de la presente resolución, comuníquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento subsidiario de la sentencia dictada en el toca al amparo en revisión número 702/74; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1020/92**

Dictada el 20 de octubre de 1994.

Pob.: "EL MULATO"  
Mpio.: Burgos  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL MULATO", ubicado en el Municipio de Burgos, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 5,853-86-94.39 (cinco mil ochocientos cincuenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas, noventa y cuatro centiáreas, treinta y nueve miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicadas en el Municipio de Burgos, afectando los predios denominados Palos Blancos, las fracciones correspondientes a Rubén Reséndez, con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas); Juan Vidales Tudón, con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas); María Elena Román Pérez, con 500-00-00 (quinientas hectáreas); Marcelo Mendizábal Cruz, con 500-49-28 (quinientas hectáreas, cuarenta y nueve áreas, veintiocho centiáreas); Rubén Vidales Reséndez, con 589-72-00 (quinientas ochenta y nueve hectáreas, setenta y dos áreas); de Consuelo Astrid Vidales de Reséndez, 604-29-44 (seiscientos cuatro hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), así como 19-57-44 (diecinueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), de demasías que resultaron de ese inmueble; del predio denominado el Indio, que comprende una superficie documental registrada de 615-45-45 (seiscientos quince hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y cinco centiáreas), de las que 300-00-00 (trescientas hectáreas), corresponden a Víctor Manuel Mireles Vázquez y 315-45-00 (trescientas quince hectáreas, cuarenta y cinco áreas), son de Severiano Mireles Vázquez, y 17-28-26.39 (diecisiete hectáreas, veintiocho áreas, veintiséis centiáreas, treinta y nueve miliáreas), de demasías confundidas en esta finca, del predio propiedad de Martín, Jesús y Procopio, de apellidos García Izaguirre, una superficie de 401-00-00 (cuatrocientas una hectáreas), al igual que el correspondiente a José Arellano Martínez, con superficie de 448-05-07 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, cinco áreas, siete centiáreas). Del predio

denominado "El Mulato", 516-36-00 (quinientas dieciséis hectáreas, treinta y seis áreas), propiedad de Urbano Cienfuegos Cavazos; 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), de Diego Cienfuegos Burriola; 111-00-00 (ciento once hectáreas), de Inocente García Cienfuegos, 111-00-00 (ciento, once hectáreas); de Martín García Izaguirre, 111-00-00 (ciento once hectáreas), de Adán García Cienfuegos; 75-00-00 (Setenta y cinco hectáreas), de Cruz Cienfuegos Moreno-, 97-00-00 (noventa y siete hectáreas), de Gregorio Cienfuegos Moreno; 80-00-00 (ochenta hectáreas), de Pascual Cienfuegos Uriegas; los predios descritos líneas arriba, que en conjunto suman una superficie de 5,853-86-94.39 (cinco mil ochocientos cincuenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas, noventa y cuatro centiáreas; treinta y nueve miliáreas), se afectan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; interpretado a contrario sensu, en la suma anterior se incluyen 19-57-44 (diecinueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), confundidas en la finca propiedad de Astrid Vidales de Reséndez y 17-28-26.39 (Diecisiete hectáreas, veintiocho áreas, veintiséis centiáreas, treinta y nueve miliáreas), del predio, propiedad de Severiano Mireles Vázquez, de demasías, propiedad de la Nación que se afectan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para concederlas en vía de dotación de tierras al núcleo de población denominado "El Mulato", Municipio de Burgos, Estado de Tamaulipas, a fin de satisfacer las necesidades agrarias, y económicas de los (77) sesenta y siete campesinos que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, el catorce de mayo de mil novecientos setenta y tres, publicado en el periódico oficial de la entidad federativa del veinte de octubre del mismo año, en sentido negativo.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Colonias; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 922/94**

Dictada el 20 de octubre de 1994.

Pob.: "SAN PEDRO MARTIR"

Mpio: Querétaro

Edo.: Querétaro

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovida por el núcleo de población denominado "SAN PEDRO MARTIR", ubicado en el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al ejido referido en el resolutivo anterior, en la vía de ampliación por incorporación, una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de terrenos de temporal, afectando el predio denominado Ojo de Agua o Coecillo Azul, de la ex-hacienda de Tierra Blanca, ubicado en el Municipio de Apaseo el Grande, Estado de Guanajuato, propiedad de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los dieciséis ejidatarios que quedaron anotados en el considerando cuarto de esta sentencia.

La superficie que se concede pasará a ser propiedad del ejido solicitante, todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Agraria Vigente.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese a Registro Agrario Nacional, de acuerdo a las normas aplicables y conforme, a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio Gobernador del Estado de Querétaro, a la Procuraduría Agraria y a Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1039/94**

Dictada el 25 de octubre de 1994.

Pob.: "EL MIRADOR"

Mpio: Tlapacoyan

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurado de oficio, para beneficiar al núcleo de población denominado "EL MIRADOR", ubicado en el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 122-44-76 (ciento veintidós hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas) de temporal, afectando los predios denominados Río Sordo, que comprende una superficie de 67-75-00 (sesenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas), ubicado en el Municipio de Tlapacoyan, así como el fundo denominado Plan del Limón, con superficie de 54-69-76 (cincuenta y cuatro hectáreas sesenta y nueve áreas, setenta y seis centiáreas) ubicado en el Municipio de Atzalán, ambos del Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará, a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, respecto de esta nueva superficie, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1038/94**

Dictada el 27 de octubre de 1994.

Pob.: "NUEVO CORDOBA"

Mpio: Las Choapas

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVO CORDOBA", Municipio de las Choapas, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de dotación de tierras, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 678-29-36 (seiscientos setenta y ocho hectáreas, veintinueve áreas, treinta y seis centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán del predio "Innominado", ubicado en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, que constituye terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 26 (veintiséis) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, publicado el veintisiete de noviembre del mismo año, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase en su caso, a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General

de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1049/94**

Dictada el 3 de noviembre de 1994.

Pob.: "LA JOYA DE ANALCO"

Mpio: Metztlán

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LA JOYA DE ANALCO", ubicado en el Municipio de Metztlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 152-00-73.94 (ciento cincuenta y dos hectáreas, setenta y tres centiáreas, noventa y cuatro milíáreas) de agostadero en terrenos áridos, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se afectan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los treinta y un individuos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Hidalgo, el catorce de marzo de mil novecientos ochenta, en cuanto a la superficie se refiere.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, al Gobernador del Estado de Hidalgo, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 680/92**

Dictada el 29 de septiembre de 1994.

Pob.: "TIXMUCUY"

Mpio: Campeche

Edo.: Campeche

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, formulada por el núcleo de población denominado "TIXMUCUY", ubicado en el Municipio de Campeche, Estado de Campeche

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población referido en el resolutivo anterior de una superficie de 5,516-74-35 (cinco mil quinientas dieciséis hectáreas, setenta y cuatro áreas, treinta y cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, afectando los predios denominados San Francisco Dzuyukak, propiedad de Ricardo Nevárez Izurrieta, con superficie de 1,420-55-03 (mil cuatrocientas veinte hectáreas, cincuenta y cinco áreas, tres centiáreas); de la hacienda Santo Domingo Pixal, propiedad de Margarita Goytia de Castilla, 333-34-93 (trescientas treinta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas); de la hacienda Nilúm, propiedad de José María Carpizo y sucesores, 1,603-79-97 (mil seiscientos tres hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y siete centiáreas) del predio Tacubaya, propiedad de Cano Merodio y Compañía, 472-76-94 (cuatrocientas setenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y cuatro centiáreas), por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Del predio denominado San Miguel Nohacal, propiedad del Gobierno del Estado de Campeche, se afectan 1,686-27-48 (mil seiscientos ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cincuenta y ocho individuos capacitados en materia agraria, que quedaron precisados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Campeche, el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado el tres de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en cuanto a la superficie concedida y número de capacitados.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y al Gobernador del Estado de Campeche; comuníquese a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1064/94**

Dictada el 3 de noviembre de 1994.

Pob.: "SANTIAGO ACAYUTLAN"

Mpio: Tezontepec de Aldama

Edo.: Hidalgo

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "SANTIAGO ACAYUTLAN", ubicado en el Municipio de Tezontepec de Aldama, en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado "Santiago Acayutlan", ubicado en el Municipio de Tezontepec de Aldama, en el Estado de Hidalgo, con una superficie de 271-00-00 (doscientas setenta y una) hectáreas de agostadero y monte alto, afectando con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria el predio "La Luz" propiedad del Gobierno del Estado de Hidalgo. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a su propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la citada Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; y a la Secretaría de la Reforma Agraria,

por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1678/93**

Dictada el 3 de noviembre de 1994.

Pob.: "TINAJITA DE CRUCITAS"

Mpio: Irapuato

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "TINAJITA DE CRUCITAS", Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 60-50-00 (sesenta hectáreas, cincuenta áreas) de riego por gravedad, que se tomarán de los predios denominados "Puente Blanco" y "Las Crucita", ubicados en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, propiedad de la Federación, que son afectables de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a (80) ochenta campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1068/94**

Dictada el 8 de noviembre de 1994.

Pob.: "CAPILLA MIGUEL HIDALGO"

Mpio: Acatlán de Pérez Figueroa

Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º., 9º., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción, II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 la Ley Federal de Reforma Agraria, al otorgar derecho a los núcleos población para ser dotados de tierras, bosques o aguas, les exige que existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, capacidad que debe demostrar el núcleo de población para demandar dotación de tierras.

En el presente caso el núcleo de población denominado "CAPILLA MIGUEL HIDALGO", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, carece de estos requisitos, toda vez que el presupuesto procesal que señala el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como ya se indicó es la inexistencia del poblado cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva. En el presente caso no se surte tal hipótesis, ya que de las constancias de autos se aprecia que el núcleo de población ejidal forma parte del ejido "Cerro Mojarra", constituido con anterioridad por resolución Presidencial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. Situación que se corrobora con el oficio 9634 de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco de la Dirección de Tierras y Aguas de la Ciudad "General Miguel Alemán", mediante el oficio 672/988 de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, y signado por las autoridades municipales de Acatlán de Pérez Figueroa, Municipio del mismo nombre, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca y en el oficio número 800.722.2-1458 de tres de julio de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, informa que las tierras que solicitan el grupo gestor se encuentran ubicadas en la zona federal, dentro del vaso de la presa "Miguel Alemán".

En las condiciones apuntadas cabe concluir que la acción de dotación de tierras motivada por la solicitud elevada por el grupo de campesinos del supuesto poblado que nos ocupa, resulta improcedente dado que no satisface el requisito de procedibilidad que señala el artículo 195 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y confirmada la improcedencia de la acción agraria que se pretende.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria, 1º., 7º. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**JUICIO AGRARIO: 628/94**

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

Pob.: "BENITO JUÁREZ"  
Mpio: Martínez de la Torre  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad números 136390, 136391, 108456, 108457, 108421, que amparan los predios denominados "El Petrolero", "El Aceitero", "Solteros", "Loma Pital" y "Rancho Vaquería", respectivamente, expedidos a favor de Fausto Escobedo Pinzón, José Barredo Pontón, In-Can-Ve Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Norberto Flores Gallardo y Lilia Soberanis, en el mismo orden que amparan las superficies de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas), 500-00-00 (quinientas hectáreas), 508-62-00 (quinientas ocho hectáreas, sesenta y dos áreas), 476-50-00 (cuatrocientas setenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) y 451-88-00 (cuatrocientas cincuenta y una hectáreas, ochenta y ocho áreas) en el citado orden; asimismo no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales con base en los cuales se expedieron dichos certificados de inafectabilidad.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "BENITO JUÁREZ", ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria; al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1109/94**

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

Pob.: "CALIPAN"  
Mpio: Coxcatlán  
Edo.: Puebla  
Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "CALIPAN", Municipio de Coxcatlán, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, del volumen necesario y suficiente para irrigar una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de terrenos ejidales, se tomará de las aguas del manantial "Santa Isabel", afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo determinado en este fallo se sujetará a las regulaciones y facultades que a la Comisión Nacional del Agua, confieren los artículos 9º., fracciones V, VII, VIII y IX, y 51 de la Ley de Aguas Nacionales, tanto en lo referente a unidades o distritos de riego, como a la condición de "concesionarios" de los ejidos, cuando no estén incluidos en tales unidades o distritos, previa audiencia de los interesados y mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

CUARTO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete del mismo mes y año.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1258/93**

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

Pob.: "SAN JUAN DEL MECO"  
Mpio: Ciudad del Maíz  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "SAN JUAN DEL MECO", Municipio de Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado señalado en el resolutivo anterior, con una superficie de 195-42-62.08 (ciento noventa y cinco hectáreas cuarenta y dos áreas, sesenta y dos centiáreas, ocho miliáreas) que se tomarán de

## JUICIO AGRARIO: 420/94

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

Pob.: "JOSÉ MA. MORELOS Y PAVÓN"

Mpio.: Celaya

Edo.: Guanajuato

Acc: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras por la vía de nuevo centro de población ejidal, que se denominará "JOSÉ MA. MORELOS Y PAVÓN" y se ubicará en el Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, promovida por campesinos radicados en el poblado denominado "El Mezquite", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie total de 105-56-19 (ciento cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, diecinueve centiáreas) de riego, que se tomarán del vaso de almacenamiento de agua desecado de la presa denominada "La Recibidora", ubicada en el Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los treinta capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de las 105-56-19 (ciento cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, diecinueve centiáreas) de riego, que en la presente resolución se le concede con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

los terrenos propiedad de Emiliano, Gabriel y Carlos Sánchez Dávalos, de la siguiente manera: del predio "El Cuisillo", 54-01-02.41 (cincuenta y cuatro hectáreas, un área, dos centiáreas, cuarenta y una miliáreas) de agostadero de terrenos áridos, "Las Lagunillas" o "Las Lagunitas", 8-15-82.05 (ocho hectáreas, quince áreas, ochenta y dos centiáreas, cinco, miliáreas) de temporal y del predio "Los Charcos", 133-25-77.62 (ciento treinta y tres hectáreas, veinticinco áreas, setenta y siete centiáreas, sesenta y dos miliáreas de temporal, que se ubican en el Municipio de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí; afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en el sentido contrario; en los predios referidos se localizaron demasías propiedad de la Nación con superficies, en el orden mencionado, de 7-33-02.41, (siete hectáreas, treinta y tres áreas, dos centiáreas, cuarenta y una miliáreas), 2-71-82.05 (dos hectáreas, setenta y un áreas, ochenta y dos centiáreas, cinco miliáreas) y 19-01-77.62 (diecinueve hectáreas, una área, setenta y siete centiáreas, sesenta y dos miliáreas) que son afectables con apoyo en el artículo 204 del ordenamiento legal indicado. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 29 (veintinueve) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo en esta sentencia; tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, del cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Estado, del diecisiete de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para su inscripción asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedirlos certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables ya lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, adscrita a la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional de Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 072/93**

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

Pob.: "CHUPADEROS"

Mlio.: Villa de Cos

Edo.: Zacatecas

Acc.: Cuarta ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la cuarta ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "CHUPADEROS", Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se deja parcialmente sin efecto el acuerdo de inafectabilidad de dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho del mismo mes y año, y se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera número 169521, expedido a favor de Amador Cuevas para amparar el predio denominado La Esperanza o El Pato con superficie de 1,449-00-00 (mil cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas), sólo respecto a las Fracciones de dichos predios propiedad de Crescencio Gutiérrez Gutiérrez y de la sucesión a bienes de Rodolfo Gutiérrez Gutiérrez; con superficie de 817-00-00 (ochocientos diecisiete hectáreas) y 358-00-00 (trescientas cincuenta y ocho hectáreas) respectivamente, por haberse actualizado el supuesto establecido en el artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Respetándose la superficie que resulta de la deferencia entre estas dos últimas y la amparada por el certificado de inafectabilidad.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de cuarta ampliación de ejido, con una superficie de 1,175-00-00 (mil ciento setenta y cinco hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomará de las fracciones del predio La Esperanza o El Pato, propiedad de Crescencio Gutiérrez Gutiérrez y de la sucesión a bienes de Rodolfo Gutiérrez Gutiérrez, con superficie de 817-00-00 (ochocientos diecisiete hectáreas) y 358-00-00 (trescientas cincuenta y ocho hectáreas), respectivamente, ubicados en el Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, afectables de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a setenta y seis campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea

resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se confirma el mandamiento positivo del Gobernador del Estado el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el doce de octubre de mil novecientos noventa y uno.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 840/94**

Dictada el 17 de noviembre de 1994.

Pob.: "EL CASTILLO"

Mpio.: Degollado

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "EL CASTILLO", ubicado en el Municipio de Degollado, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado "El Castillo", Municipio de Degollado, Estado de Jalisco, con una superficie total de 97-10-06 (noventa y siete hectáreas, diez áreas, seis centiáreas) de agostadero con cinco por ciento laborable afectando íntegramente el predio "La Tepuza", baldío propiedad de la Nación, ubicado en el mismo Municipio y Estado, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciocho de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutivos de la misma en el



*Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1101/94**

Dictada el 22 de noviembre de 1994.

Pob.: "LA ESPERANZA"  
Mpio.: Aldama  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA ESPERANZA", ubicado en el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 622-87-41 (seiscientos veintidós hectáreas, ochenta y siete áreas, cuarenta y una centiáreas), de agostadero de buena calidad que se tomarán del predio denominado "El Paricutín" ubicado en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, propiedad de la Federación, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; para constituir los derechos de los veintitrés campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la

Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1069/94**

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "SAN SEBASTIAN"  
Mpio.: Chucándiro  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SAN SEBASTIAN" del Municipio de Chucándiro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) de temporal y agostadero, que se tomará de los predios denominados Huahuatán y La Mesa, ubicados en el Municipio de Chucándiro, Estado de Michoacán, propiedad de la Federación, los que resultan afectables de conformidad a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se localizará en el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, emitido el veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme, a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y, en

su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 936/93**

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "LLANO GRANDE Y ANEXOS"  
Mpio.: Venustiano Carranza  
Edo.: Puebla  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LLANO GRANDE Y ANEXOS", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Ha lugar dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre del mismo año. Asimismo, ha lugar cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 131665 expedido a nombre de Pedro Albín Torres, para amparar el predio denominado "Pico de Oro", con superficie de 408-10-00 (cuatrocientos ocho hectáreas, diez áreas) de terrenos de agostadero y por haberse acreditado la causal establecida por el artículo 418, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con una superficie total de 408-10-00 (cuatrocientos ocho hectáreas, diez áreas) agostadero, del predio denominado "Pico de Oro", propiedad de María Luisa Luders Denegri viuda de Albín, por exceder los límites de la pequeña propiedad, en los términos del artículo 249, interpretado en sentido contrario y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a su propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 28 (veintiocho) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador emitido en sentido negativo, el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado el seis de febrero del mismo año.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Puebla y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el

Registro Público de la Propiedad; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1099/94**

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "LA BRISA"  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Procede la acumulación del expediente 1986 al expediente número 1723, instaurados por las solicitudes de dotación de tierras presentadas por el poblado "LA BRISA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con fundamento en el artículo 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Brisa", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 1,836-80-95 (mil ochocientos treinta y seis hectáreas, ochenta áreas, noventa y cinco centiáreas) de monte bajo con agostadero salitroso, que se tomarán del predio denominado "Iraguato" de la Sindicatura de Sataya, del Municipio y Estado citados, el cual es terreno baldío propiedad de la Nación, afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, para beneficiar a los ciento noventa y, tres campesinos que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia.

Esta superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá reservar la superficie necesaria para la zona urbana, constituir la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Es procedente modificar el mandamiento dictado en sentido positivo por el Gobernador del Estado de Sinaloa el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, sin

que obre en autos la fecha de su publicación en cuanto hace a la superficie que se concede.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1118/94**

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "SAN JOSÉ LLANO GRANDE"  
Mpio.: Tlachichuca  
Edo: Puebla  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SAN JOSÉ LLANO GRANDE, ubicado en el Municipio de Tlachichuca, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población referido en el resolutive anterior, una superficie de 776-80-20 (setecientos setenta y seis hectáreas, ochenta áreas, veinte centiáreas), de las que 600-00-00 (seiscientos hectáreas) son de temporal, y 176-80-20 (ciento setenta y seis hectáreas, ochenta áreas, veinte áreas) son de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado ex hacienda de Jalapasco, del Municipio de Tlachichuca, Estado de Puebla, misma que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá reservar la superficie necesaria para la Zona Urbana, constituir la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer

y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador, del Estado de Puebla, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1738/93**

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "SOCIEDAD AGRÍCOLA REQUENA NÚMERO 6"  
Mpio.: Parras  
Edo.: Coahuila.  
Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por los campesinos del poblado denominado "SOCIEDAD AGRÍCOLA REQUENA NÚMERO 6", Municipio de Parras, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 1,520-00-00 hectáreas (mil quinientas veinte hectáreas) de temporal, del fraccionamiento "Mahoma y Madero", a tomarse de los siguientes lotes: 327, 348, 349, 370 y 371 propiedad de Carmen García Fuentes, 394, de Eulalio Ferrer, 434 de Juan Zurita Medina, 435 de Jesús Herrera Medina, 453 de José Martínez López, 454 de Nicómedes García Sánchez, 459 de Antonio Martínez S., 109 de Trinidad Ríos Galaviz, 110 de Pilar Alonso Martínez, 131 de Luis Ayala Rocha, 132 de Luis Mesta Yáñez, 153 de Alfonso Espinoza Martínez, 154 de José Ríos Jaramillo, 175 de Domingo Zúñiga Adriano, 176 de Valente Hernández Macías, 197 de Macario de León Marines, 198 de Santos Rivas Ramírez, 219 de Dimas Espinoza Charles, 220 de Margarito Ríos Jaramillo, 221 de Gerardo Santibáñez Ramírez, 222 de Hilario Arellano Rodríguez, 263 de Nicolás López Segura, 264 de Pablo Ortiz Escobar, 285 y 286 de Bruno Pérez Mendoza, 230 de Felipe Sosa Castillo, 322 de Gonzalo Ramírez R., 344 de Julián Herrera Hernández, 367 de Miguel Ramírez Galindo, 386 de Francisco Ovalle Pérez, 387 de Guadalupe Gallegos Hernández, 388 de Marcelino Reyes Escobar, 390 de Antonio Torres Herrera, 391 de Juan Mendoza Piña, 392 de Wenceslao Martínez Lamas, 408 de Rómulo Mendoza Parras, 389 de Jesús Montero Robledo, 409 de Jesús Mendoza Parras, 410 de Juan Reyes Charles, 411 de José

García Sánchez, 412 de Alberto Juárez Tello, 413 de José R. Martínez, 414 de Rita Torres Espiricueta, 415 de Juan Ayala, 416 de Gregorio Estrada Escobedo, 417 de Paz Espinoza González, 418 de Juan Santibáñez Ramírez, 430 de Juan Rivas Mares, 431 de José Mesta Yáñez, 432 de Antonio Cifuentes, 433 de Antonio Montero Escobar, 436 de Fidencio López Alvarado, 437 de Pedro Hernández Verastegui, 438 de Daniel Escobedo Hernández, 439 de Mauricio Teniente Díaz, 440 de Hipólito García Hernández, 452 de Jesús Moreno Meléndez, 456 de Federico Ramírez Segovia, 457 de Miguel Contreras Vázquez, 458 de Marcelo Sosa Matamoros, 460 de Ramón Monsiváis Medina, 461 de Mónico Alarcón Medina y 462 de Hipólito Teniente Alcalá de 20-00-00 hectáreas (veinte hectáreas) cada uno, afectables con base en lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; así mismo de los lotes 325, 326, 347, 366, 368, 369, 393 y 455, también de 20-00-00 hectáreas (veinte hectáreas) cada uno, afectables con fundamento en lo prescrito por el artículo 204 del ordenamiento legal ya invocado; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (21) veintiún campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, emitido el catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa el veinticuatro de julio del mismo año, en lo que se refiere al número de campesinos beneficiados y al régimen jurídico de algunos de los predios afectados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación correspondiente, Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 856/94**

Dictada el 29 de noviembre de 1994.

Pob.: "LAS PALMAS"

Mpio.: Parras

Edo.: Coahuila.

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "LAS PALMAS", Municipio de Parras, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 2,050-75-74 hectáreas (dos mil cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas y setenta y cuatro centiáreas) de agostadero de mala calidad, con porciones susceptibles de cultivo, que se tomarán de los siguientes predios: "Pomona Fracción 2", propiedad de Horacio G. Madero 100-00-00 hectáreas ( cien hectáreas); "Pomona Fracción 3", propiedad de Guillermo Ochoa A., 109-09-50 hectáreas (ciento nueve hectáreas, nueve áreas y cincuenta centiáreas); "Pomona Fracción 4", propiedad de Joel Reyes Aguilera, 75-34-00 hectáreas (setenta y cinco hectáreas y treinta y cuatro áreas), "Las Palmas", propiedad de Pedro Torres, 136-45-00 hectáreas (ciento treinta y seis hectáreas y cuarenta y cinco áreas); lote 1 Fracción "San Jorge", denominado "Sociedad Agrícola San Miguel", propiedad de Ramiro Velázquez, Nicolás García, Benito Vázquez, Ángel Martínez Mariano Morales, Eusebio Morales, Martín Morales, Juan Adame, Martín Robles, Raúl Lara, Ladislao Lara, Juan Lara, José Reyes, Juan Luévanos, Manuel Lafrayle, Hermenegilda Campos, Petra Rentería, Pedro Aguilera y Pedro Regalado, 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas); "Lote número 5" del fraccionamiento "San Jorge", denominado "Sociedad Agrícola San Miguel", propiedad de Ramiro Vázquez, Nicolás García, Benito Vázquez, Ángel Martínez, Martín Morales, Juan Adame, Ladislao Lara, Juan Lara, José Reyes, Juan Luévanos, Paulín Ortiz, Eusebia García, Herculano Argurmeiz e Ismael Reyes, 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas); "Lote 9 Fracción San Jorge", propiedad de Ricardo González Lobo, 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas); "Santa Teresa", propiedad de Teresa Monterde de Agüero, 100-0000 hectáreas (cien hectáreas); "Lote 6 Fraccionamiento San Jorge", propiedad de Francisco Ayala, 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas); "Lote 10 Fracción San Jorge", propiedad de Beatriz Agüero Monterde, 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas); "Lote 11 fracción San Jorge", propiedad de Hugo Shooney Rapp, 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas); "Lote 3 fraccionamiento Mesa de los Oréganos", propiedad de Silvia Naranjo Arzuaga, 155-65-00 hectáreas (ciento cincuenta y cinco hectáreas y sesenta y cinco áreas); "Lote 4 fraccionamiento Mesa de los Oréganos", propiedad de Silvia Astrid Naranjo, 155-65-00 hectáreas (ciento cincuenta y cinco hectáreas y sesenta y cinco áreas); "Lote 5 del fraccionamiento Mesa de los Oréganos", propiedad de Luis Madero Olivares, 155-65-00 hectáreas (ciento

cincuenta y cinco hectáreas y sesenta y cinco áreas); "Lote 6 del fraccionamiento Mesa de los Oréganos", propiedad de Refugio Bertha Acosta Carvajal de Luján y Marcela Amparo García de Q., 155-65-00 hectáreas (ciento cincuenta y cinco hectáreas y sesenta y cinco áreas); "Lote 7 del fraccionamiento Mesa de los Oréganos", propiedad de Pedro López Gutiérrez, 151-62-24 hectáreas (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas y veinticuatro centiáreas) y del "Lote 8 del fraccionamiento Mesa de los Oréganos", propiedad de Leonor Madero de Talavera, 155-65-00 hectáreas (ciento cincuenta y cinco hectáreas y sesenta y cinco áreas); afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (59) cincuenta y nueve campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, emitido el ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, en cuanto al número de beneficiados con esta acción.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 451/94

Dictada el 29 de noviembre de 1994.

Pob.: "SANTO TOMÁS"

Mpio.: Las Margaritas

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SANTO TOMÁS", Municipio de las Margaritas, Estado de Chiapas

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 858-07-64 (ochocientas cincuenta y ocho hectáreas, siete áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de temporal con 40% de monte, considerada como terreno baldío propiedad de la Nación, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos de los diecisiete campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas el doce de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de abril del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 366/94

Dictada el 29 de noviembre de 1994.

Pob.: "MESA RICA"

Mpio.: San Luis Río Colorado

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "MESA RICA", ubicado en el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con 17,684-87-18 hectáreas (diecisiete mil seiscientos ochenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas y dieciocho centiáreas), de las que 16,898-39-24 hectáreas (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho hectáreas, treinta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas) son clasificadas de agostadero en terrenos áridos, y 768-48-44 hectáreas, setecientos sesenta y ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) son de agostadero de buena calidad. Seguido de la superficie total que se concede 17,486-61-58 hectáreas (diecisiete mil cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, sesenta y una área, cincuenta y ocho centiáreas), son propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 99-13-30 hectáreas (noventa y nueve hectáreas, trece áreas, treinta centiáreas), son propiedad de Guillermo Amaya y 99-13-30 hectáreas (noventa y nueve hectáreas, trece áreas, treinta centiáreas) son propiedad de Roberto Amaya, al haberse encontrado abandonado por más de dos años consecutivos sin causa justificada por lo que resultan afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la citada Ley Federal; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (105) ciento cinco campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, del trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, en cuanto a la superficie otorgada y al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1208/94**

Dictada el 29 de noviembre de 1994.

Pob.: "SANTA TERESA"  
Mpio.: Yahualica  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "SANTA TERESA", ubicado en el Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 16-45-74.14 (dieciséis hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y cuatro centiáreas, catorce miliáreas) de temporal y agostadero, que se tornará íntegramente del predio denominado "Los Bancos", ubicado en el Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo, propiedad de la Federación, y que resulta afectable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los ejidatarios del poblado solicitante, que se encuentren con sus derechos agrarios vigentes. La superficie objeto de esta sentencia, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables y de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1139/93**

Dictada el 6 de diciembre de 1994.

Pob.: "SANTA BÁRBARA"  
Mpio.: Navojoa  
Edo.: Sonora  
Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos poblado denominado "SANTA BÁRBARA", del Municipio de Navojoa, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el 1 resolutivo anterior, con una superficie de 2,190-00-00 (dos mil ciento noventa hectáreas). de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los predios Guanajuato con superficie de 1,190-00-00 (mil ciento noventa hectáreas), y Aguaje de las Almohadas con superficie de 1000-00-00 (mil hectáreas), ubicados en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, terrenos baldíos propiedad de la Nación, los que resultan afectables de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor del núcleo de población solicitante, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora de veinticinco de abril de mil novecientos noventa, publicado el veintiuno de junio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria; y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrados; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 817/94

Dictada el 6 de diciembre de 1994.

Pob.: "BUENAVISTA"  
Mpio.: Tenamaxtlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento simulado de propiedades afectables por actos de simulación, en relación con los predios: "El Campo Santo" y "Cantería y Constitución", propiedad de Pedro Santana Santana; "El Novillero" y "El Zapote", propiedad de María Cristina Santana Santana; "Novillero de los Camichines" o "La Presa", propiedad de Víctor Santana Santana; "Jacalozuchil" y "Cantería y Constitución", propiedad de Narciso Santana Ramírez; "Cantería y Constitución", propiedad de Pedro y Víctor Santana Santana, los cuales se encuentran ubicados en el Municipio de Tenamaxtlán, Estado de Jalisco, por derivar de actuaciones de una inexistente dependencia administrativa; consecuentemente, en el presente caso no quedó demostrado que se configuren las hipótesis previstas por el artículo 210, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Por consiguiente, no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de once de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve y veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres, respectivamente, ni a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 23222 y 108134, expedidos el primero, a nombre de Narciso Santana Ramírez, amparando el predio "Jacalozuchil", con superficie de 129-13-45 (ciento veintinueve hectáreas, trece áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de temporal; y el segundo, a nombre de María Trinidad Gómez, amparando el predio "El Plan, El Camposanto y Belém", con superficie de 174-00-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas) de temporal, ubicados en el Municipio de Tenamaxtlán, Estado de Jalisco.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "BUENAVISTA", Municipio de Tenamaxtlán, Estado de Jalisco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1035/93**

Dictada el 6 de diciembre de 1994.

Pob.: "CHAPACHAPA" (Congregación Buenavista)

Mpio.: Nautla

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos radicados en el poblado denominado "CHAPACHAPA" (Congregación Buenavista), ubicado en el Municipio de Nautla, en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo agrario radicado en "Chapachapa", Municipio de Nautla, Veracruz, con una superficie de 96-73-80 (noventa y seis hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta centiáreas); superficie que se tomará afectando con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario el predio denominado "El Setenta" o "Chapachapa", ubicado la Congregación de "Boca de Chapachapa", en el Municipio y Estado a que se hace referencia, propiedad de Nicolás Esquerra Félix, Ramiro Murrieta Silva, Mario Domínguez Hernández y José Ángel Gil Gamboa, para beneficiar a los cuarenta campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, y pasará a ser propiedad del poblado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a esta sentencia y a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 985/93**

Dictada el 8 de diciembre de 1994.

Pob.: "LA GRANJA Y LA CABAÑA DEL REY"

Mpio.: San Diego de la Unión

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado, "LA GRANJA Y LA CABAÑA DEL REY", ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 518-48-67 (quinientas dieciocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios fracciones I y II de Palencia, con superficies de 170-76-00 (ciento setenta hectáreas, setenta y seis áreas) y 156-22-67 (ciento cincuenta y seis hectáreas, veintidós áreas, sesenta y siete centiáreas) respectivamente, propiedad de la Federación; "Joya de Palencia", con superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, las cuales resultan afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y "Joya de la Granja" con superficie de 81-50-00 . (ochenta y una hectáreas, cincuenta áreas), propiedad para efectos agrarios de Manuel Alonso García, que resultan afectables por exceder los límites señalados por la ley a la pequeña propiedad que establece el artículo 27, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ubicados en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los, (61) sesenta y un campesinos capacitados que quedaron precisados en el considerando segundo de la presente sentencia.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se respeta como pequeña propiedad inafectable a Manuel Alonso García, una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), que constituyen el predio denominado Fracción I de la Cabaña del Rey, de las que 20-00-00 (veinte hectáreas) son de riego mecánico, 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas) son de temporal, y 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas) son de agostadero en terrenos áridos, amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 145890; así como 24-50-00 (veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, del predio denominado "Joya de la Granja", que en conjunto equivalen a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico.

CUARTO. Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Guanajuato, el veintinueve de



junio de mil novecientos sesenta y ocho publicado en el periódico oficial de la entidad federativa el quince de agosto del mismo año.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas. Asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrado; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1209/94**

Dictada el 8 de diciembre de 1994.

Pob.: "EL CARABINO"  
Mpio.: San Diego de la Unión  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis y, en consecuencia, se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 10779, expedido a nombre de María de la Luz Azanza de López, para amparar el predio denominado Fracción VII de la Ex-hacienda la Saucedá o San Antonio de la Saucedá de los Mulatos, ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, con superficie de 212-60-00 (doscientas doce hectáreas, sesenta áreas) que, sin embargo, de acuerdo con el levantamiento topográfico efectuado por Alfredo Ahedo Meléndez, quien rindió su informe el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la superficie real del mismo es de 192-31-37 (ciento noventa y dos hectáreas, treinta y una áreas, treinta y siete centiáreas) de las que 126-09-52 (ciento veintiséis hectáreas, nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas), son de temporal y 66-21-85 (sesenta y seis hectáreas, veintiuna áreas, ochenta y cinco centiáreas) son de agostadero, propiedad actual de Ignacio Cano Urrieta, por haber incurrido en la causal de cancelación prevista en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno y veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, ni a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 145890 y 145894, expedidos a nombre de Manuel Alonso García y Cleofas Huerta Segura, para amparar los predios denominados Fracción 1 "Cabaña del Rey" y Fracción 2 "Cabaña del Rey", con superficies de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) y 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas), propiedad actual de Bernardo Carlos Ledezma Uribe y Aurelio Mayén Arce, respectivamente, por no haberse probado la causal de cancelación prevista en el artículo 418, Fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL CARABINO", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 192-31-37 (ciento noventa y dos hectáreas, treinta y una áreas, treinta y siete centiáreas) de las que 126-09-52 (ciento veintiséis hectáreas, nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas) son de temporal y 66-21-85 (sesenta y seis hectáreas, veintiuna áreas, ochenta y cinco centiáreas) son de agostadero, que se tomarán del predio denominado Fracción VII de la Ex-hacienda de la Saucedá o San Antonio de la Saucedá de los Mulatos, ubicada en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, propiedad de Ignacio Cano Urrieta, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (48) cuarenta y ocho capacitados que se relaciona en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese Por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria

dictada en el juicio de amparo número 41/87, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1218/94**

Dictada el 8 de diciembre de 1994.

Pob.: "CABRAS DE GUADALUPE"

Mpio.: Ocampo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad del dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 22918, expedido a nombre de Alfonso Díaz Infante, que protegen al predio "El Chilaquil", con una superficie de 113-00-00 (ciento trece hectáreas), propiedad actual de Cipriano Fuentes López, lo anterior con fundamento en el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse comprobado que la actividad a la que se destinaba al predio era ilícita, lo cual se equipara a su in explotación.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "CABRAS DE GUADALUPE", Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato,

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 2,319-16-51 (dos mil trescientas diecinueve hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y una centiáreas), de agostadero con pequeñas porciones de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: del predio "Rancho las Cabras" o "Las Cabras", propiedad de Roberto Aranda Martínez, una superficie de 2,174-42-89 (dos mil ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), de agostadero con algunas porciones de temporal; del mismo predio 33-18-32 (treinta y tres hectáreas, dieciocho áreas, treinta y dos centiáreas) que corresponden a demasías propiedad de la Nación, y 111-55-30 (ciento once hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta centiáreas) de agostadero con algunas porciones de temporal provenientes del predio denominado "El Chilaquil", propiedad de Cipriano Fuentes López; afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, y las demasías con apoyo en el artículo 204 del mismo ordenamiento legal. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los (121) ciento veintiún campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; el cuanto a la determinación del

destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 126/94**

Dictada el 8 de diciembre de 1994.

Pob.: "FRANCISCO SARABIA"

Mpio.: Soyoló

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "FRANCISCO SARABIA"; Municipio de Soyoló, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado referido, en el resolutivo anterior, de 907-14-21 (novecientas siete hectáreas, catorce áreas, veintiuna centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: 622-00-00 (seiscientos veintidós hectáreas) del predio "Bombaná", ubicado en el Municipio de, Soyoló, Estado de Chiapas, propiedad de Gloria Pérez viuda de Culebro Escandón, Beatriz Eugenia, María del Rosario, Gloria Amada y Marciano Culebro Escandón Pérez, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor, resultando afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu y 285-14-21 (doscientas ochenta y cinco hectáreas, catorce áreas, veintiuna centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el predio "Bombaná", afectable con fundamento en el artículo 204 de la citada ley, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (299) doscientos noventa y nueve capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la

organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado el cinco de noviembre del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, los sujetos y la causal de afectación.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, le resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1149/94**

Dictada el 13 de diciembre de 1994.

Pob.: "SAN RAFAEL Y ANEXOS"  
Mpio.: Lázaro Cárdenas  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido en favor del poblado denominado "SAN RAFAEL Y ANEXOS", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive interior, de 160-00 00 hectáreas (ciento sesenta hectáreas) de temporal, correspondiente al predio "El Veladero" o "Los Hornos", propiedad de la Federación, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (130) ciento treinta campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1174/94**

Dictada el 13 de diciembre de 1994.

Pob.: "SANTIAGO II"  
Mpio.: Atzalán  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SANTIAGO II", Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 215-86-18 (doscientas quince hectáreas, ochenta y seis áreas, dieciocho centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomará de los predios denominados "La Pera", "Santiago", fracción de "El Jardín" e "Innominados" ubicados en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, propiedad de la Federación, que son afectables de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento treinta y siete campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo, la superficie objeto de esta sentencia, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Veracruz, el treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el once de noviembre de ese mismo año, en lo que corresponde a la superficie y sujetos de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1222/94**

Dictada el 13 de diciembre de 1994.

Pob.: "CONGREGACIÓN SAN DIONISIO"

Mpio.: Jiquipilas

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al Régimen Ejidal

PRIMERO. Se ha dado cumplimiento a la ejecutoria del veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el toca 28/91, relativo al juicio de garantías 471/88.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovida por campesinos del poblado denominado "CONGREGACIÓN SAN DIONISIO", Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 124-71-06 hectáreas (ciento veinticuatro hectáreas, setenta y una áreas, seis centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma; 41-12-00 hectáreas (cuarenta y una hectáreas y doce áreas) del predio "Fracción la Guadalupe", 41-79-53 hectáreas (cuarenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas y cincuenta y tres centiáreas) del predio "Fracción San Dionisio" y 41-79-53 hectáreas (cuarenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas y cincuenta y tres centiáreas) del predio "La Lomita", propiedad de la Federación, ubicados en el Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (35) treinta y cinco campesinos capacitados relacionados en la Resolución Presidencial del cuatro de enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve del mismo mes y año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto

a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, al Juez del conocimiento en el juicio de amparo 471/88 en la entidad citada y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1662/93**

Dictada el 13 de diciembre de 1994.

Pob.: "PURÍSIMA DE LA RINCONADA HOY LA ORDEÑA"

Mpio.: Abasolo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola que a continuación se relacionan:

a) Lote número I del predio denominado "La Ordeña y Cofradía", con una superficie de 109-46-11 (ciento nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, once centiáreas), amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 3469 expedido a Manuel Ortíz Guerrero, según acuerdo presidencia de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

b) Lote número II del predio denominado "La Ordeña y Cofradía", con una superficie de 109-46-11 (ciento nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, ora centiáreas), amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 3622 expedido a Luz Garay de Ortíz Guerrero, según acuerdo presidencial de dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

e) Lote número III del predio denominado "La Ordeña y Cofradía", con una superficie de 109-46-11 (ciento nueve

hectáreas, cuarenta y seis áreas, ola centiáreas), amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 3467 expedido a Francisca Garay y Marañón, según acuerdo presidencial de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesina del poblado denominado "LA PURÍSIMA DE LA RINCONADA" hoy "LA ORDEÑA", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 238-81-82 (doscientas treinta y ocho hectáreas ochenta y una áreas, ochenta y dos centiáreas) de riego por gravedad, que se tomarán íntegramente del predio denominado "La Ordeña y Cofradía", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, propiedad de la federación, que son afectables de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (98) noventa y ocho campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando segundo de esta sentencia; esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, que se tuvo por dictado en sentido negativo.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con. el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 885/94**

Dictada el 13 de diciembre de 1994.

Pob.: "EPIFANIO C. PÉREZ"

Mpio.: Cuitzeo

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EPIFANIO C. PÉREZ", ubicado en el Municipio de Cuitzeo, Estado de Michoacán, por no existir fincas afectables comprendidas dentro del radio legal, además de que la superficie comprendida en el vaso de almacenamiento de agua del lago de Cuitzeo, es propiedad de la Nación, que está destinada a fines de interés público.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el periódico Oficial de la entidad federativa el ocho de diciembre del mismo año.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

Superficie de 1,380-00-00 (mil trescientas ochenta hectáreas), de tierras comprendidas en el vaso de almacenamiento de agua del Lago de Cuitzeo, el cual fue ejecutado el ocho de abril de ese mismo año, del análisis realizado al oficio número 9.2 de doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete, de la Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos, así como el número 402.205.04 de quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, de la Subdirección General de Infraestructura Hidráulica, de la Dirección de Estudios y Normas Técnicas, ambas dependencias de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, este Tribunal Superior Agrario considera que los terrenos que fueron concedidos en primera instancia, son inafectables en el presente juicio agrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo quinto, substancialmente dispone, que son propiedad de la Nación, y por tanto son de su dominio, entre otras, los lagos interiores de formación natural que están ligados directamente a corrientes constantes. El párrafo sexto del misa numeral establece que el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trate, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrán realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal. Asimismo, el artículo 249, fracciones IV, inciso d) de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone que son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación, por lo que es procedente negar la dotación de tierras al núcleo de población denominado "Epifanio C. Pérez", ubicado en el Municipio de Cuitzeo, Estado de Michoacán, debiéndose comunicar a la Secretaría de la Reforma Agraria, la presente sentencia, para los efectos legales.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos

de lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIOS AGRARIOS ACUMULADOS: 1847/93 Y 415/94**

Dictada el 15 de diciembre de 1994.

Pob.: "SAN ISIDRO"

Mpio.: Pijijiapan

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SAN ISIDRO", Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 666-63-24.66 (seiscientos sesenta y seis hectáreas, sesenta y tres áreas, veinticuatro centiáreas y sesenta y seis miliáreas), que se tomarán de la siguiente forma: 554-56-75.30 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas y treinta miliáreas), propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas; 80-00-00 (ochenta hectáreas), propiedad de la Federación y 32-49-36 (treinta y dos hectáreas, seis áreas, cuarenta y nueve centiáreas y treinta y seis miliáreas), de demasías propiedad de la Nación; terrenos que resultan afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (40) cuarenta campesinos relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado el diez de julio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y al sujeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrados y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrado, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1369/93**

Dictada el 15 de diciembre de 1994.

Pob.: "LAS MONTAÑAS"

Mpio.: Autlán

Edo.: Jalisco

Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "LAS MONTAÑAS", conforme a la solicitud promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado de "Autlán", Municipio de Autlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Constitúyase el nuevo centro de población ejidal con el nombre de "Las Montañas", mismo que se ubicará en el Municipio de Autlán. Estado de Jalisco, en una superficie de 2,101-78-80 (dos mil ciento una hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio denominado "Xilosuchitlán", con una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) propiedad de Antonio Correa, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario y 1, 101-78-80 (mil ciento una hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta centiáreas) del predio "Las Matreras", considerado como terreno baldío propiedad de la Nación, que resulta afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se encuentra perfectamente delimitada de acuerdo con el plano proyecto respectivo que obra en autos. Esta superficie se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de (20) veinte campesinos capacitados del poblado solicitante, los cuales fueron relacionados en el considerando segundo de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Dirección de Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria; las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Salud, Desarrollo Social, Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Educación Pública; así como a la Comisión Federal de Electricidad, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, al Gobierno del Estado de Jalisco para los efectos de los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 727/93**

Dictada el 15 de diciembre de 1994.

Pob.: "SAN ANTONIO MIRAMAR"  
Mpio.: Escuintla  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN ANTONIO MIRAMAR", del Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 119-13-34 (ciento diecinueve hectáreas, trece áreas, treinta y cuatro centiáreas) que se tomarán de la siguiente manera: 103-00-74 (ciento tres hectáreas, setenta y cuatro áreas) de temporal del predio denominado Abisinia (antes Rancho Bonito), propiedad de la Federación, afectable de conformidad a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 16-12-60 (dieciséis hectáreas, doce áreas, sesenta centiáreas) de agostadero de buena calidad del predio denominado La Lucha III, propiedad de Cecilio Reynoso, afectable conforme a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, al haber quedado debidamente acreditado su inexploración por más de dos años consecutivos sin causa justificada; cabe señalar que ambos predios se ubican en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas; en beneficio de ciento treinta y cuatro capacitados que se señalan en el considerando tercero de cm sentencia. Superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que para el efecto se elabore; y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el dos de febrero del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran; con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1131/94**

Dictada el 15 de diciembre de. 1994.

Pob.: "PANALES JAMAICA"  
Mpio.: Tarimoro  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Se da cumplimiento a la ejecutoria recaída en el amparo en revisión número 4391/79, derivado del Juicio de Garantías número 265/75 del Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, conforme a lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, por actos de simulación, respecto a la "Fracción V de la Ex-Hacienda Panales Jamaica" con superficie 317-85-00 (trescientas diecisiete hectáreas, ochenta y cinco áreas) de terrenos de diversas calidades, propiedad de Julio Suárez Irigoyen, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto.

TERCERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos presidenciales del ocho de abril, seis de mayo y ocho de abril de mil novecientos setenta, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio, dieciocho de septiembre y veinticuatro de junio del mismo año, en relación a los predios "El Alcázar", " Los Huertos" y "El Sultán", ubicados en el Municipio de Salvatierra, Estado de Guanajuato, con superficies de 88-00-00 (ochenta y ocho) hectáreas, 100-00-00 (cien hectáreas) y 96-80-00 (noventa y seis hectáreas, ochenta áreas), respectivamente, expedidos a favor de Manuel Frías Gómez, José María Frías

Reséndiz y Juan Irigoyen Reynoso, conforme a lo expuesto en el considerando quinto.

CUARTO. Es de negarse y se niega al poblado "PANALEJAMAICA", Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato, la ampliación de ejido solicitada, por inexistencia de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

QUINTO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato del veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno, el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, al Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1162/94

Dictada el 15 de diciembre de 1994.

Pob.: "SAN JOSÉ DEL CARMEN"

Mpio.: Pueblo Nuevo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de los supuestos fraccionamientos simulados de los predios que constituyen fracciones de las fincas rústicas "La Ordeña y Cofradía", "Puente Blanco" y "Crucitas", propiedad de José Castro Saavedra, Fulgencio Castro Ramírez, Antonio Celio Castro, Eleuteria Castro, Gumercindo Castro, Ma. de la Luz González Aguilera, J. Jesús González Aguilera, Agustín González Aguilera, Candelaria Aguilera González, Ángel González Razo, Felipe Jaramillo Razo y Candelaria Aguilera Armenta; así como las fracciones de "Cerro Prieto de Ortiz", propiedad de Manuel Ortiz Navarro, Eloísa Ortiz Navarro, Ignacio Ortiz Hernández, José Antonio Ortiz Hernández y Francisca Fernández viuda de Ortiz, en virtud de no haberse configurado las hipótesis previstas en el artículo 210, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo presidencial de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta

y nueve, ni la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 26377, expedido a Manuel Ortiz, para amparar el predio denominado "La Casualidad o Los Rincones y La Purísima" y "La Fracción de Cerro Prieto", con superficie de 90-06-21 (noventa hectáreas, seis áreas, veintiuna centiáreas) de temporal, ubicado en el Municipio de Irapuato y Abasolo, Estado de Guanajuato, en virtud de no haberse configurado la hipótesis prevista por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado "SAN JOSÉ DEL CARMEN", Municipio Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 838/94

Dictada el 3 de enero de 1995.

Pob.: "MICHOACÁN"

Mpio.: Jiquipilas

Edo.: Chiapas

Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Se deja sin efectos Jurídicos parcialmente el acuerdo presidencial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho; publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, consecuentemente se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 26495, expedido a nombre de Javier Aguilar Velasco, correspondiente al predio rústico denominado "Monte Rico", con superficie total de 611-57-00 (seiscientos once hectáreas, cincuenta y siete áreas) ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas, únicamente en lo que concierne a 203-85-67 (doscientas tres hectáreas, ochenta y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas) propiedad actual de Margarita Mongrand de Meandic y 203-85-67 (doscientas tres hectáreas, ochenta y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas) propiedad actual de Manuel Sánchez López que hacen una superficie registral, total, en su conjunto, de 407-71-34 (cuatrocientas siete hectáreas, setenta y una áreas, treinta y cuatro centiáreas) y real, de acuerdo con el levantamiento topográfico practicado, de 401-795 (cuatrocientas una hectáreas, setenta y cinco áreas, cinco centiáreas), por haber permanecido sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin que mediaran causas



de fuerza mayor, con fundamento en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, no así en lo referente a 203-85-66 (doscientas tres hectáreas, ochenta y cinco áreas, sesenta y seis centiáreas) propiedad actual de Saúl Vela Domínguez, quien ha mantenido en explotación la fracción de su propiedad.

SEGUNDO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida campesinos del poblado denominado "MICHOACÁN", Municipio Jiquipilas, Estado de Chiapas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por la vía de tercera ampliación de ejido, de 401-75-05 (cuatrocientas una hectáreas, setenta y cinco áreas, cinco centiáreas) de monte, con treinta por ciento laborable, que se tomarán íntegramente de las fracciones del denominado "Monte Rico", ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas, propiedad de Margarita Mongrand de Meandic y Manuel Sánchez López, por haber permanecido sin explotación alguna por más de dos años consecutivos y, por lo tanto, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 53 (cincuenta y tres) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con toda sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultadas que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento dictado en sentido negativo por el Gobernador del Estado de Chiapas de dos de agosto de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el catorce de agosto del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

## JUICIO AGRARIO: 1433/93

Dictada el 17 de enero de 1995.

Pob.: "SAN JOSE BUENAVISTA"

Mpio.: San Nicolás Buenos Aires

Edo.: Puebla

Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO. No ha lugar ha dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de ese mismo año; ni a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 113 a nombre de Juan Hernández Marín, que ampara la fracción I, de la ex-hacienda de "SAN JOSE BUENAVISTA", con una superficie de 194-00-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas).

SEGUNDO. Se declara que han dejado de surtir efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y, consecuentemente, se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola que a continuación se relacionan:

1. Acuerdo presidencial de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de agosto de ese mismo año, y certificado de inafectabilidad agrícola número 114 a nombre de José Hernández Marín, que ampara la fracción II, de la ex-hacienda de "San José Buenavista", con una superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas).

2. Acuerdo presidencial de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, y certificado de inafectabilidad agrícola número 119 a nombre de Ernesto Goytia Coyra, que ampara la fracción VII, de la ex-hacienda de "San José Buenavista", con una superficie de 197-00-00 (ciento noventa y siete hectáreas).

3. Acuerdo presidencial de veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, y certificado de inafectabilidad agrícola número 6235 a nombre de Carlos Hernández Marín, que ampara la fracción VIII, de la ex-hacienda de "San José Buenavista", con una superficie de 205-00-00 (doscientas cinco hectáreas).

TERCERO. Es procedente la solicitud de nuevo centro de población, promovida por campesinos del poblado denominado "San José Buenavista", Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Estado de Puebla.

CUARTO. Constitúyase el nuevo centro de población ejidal con el nombre de "San José Buenavista", mismo que se ubicará en el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Estado de Puebla, en una superficie de 600-00-00 (seiscientos hectáreas), de las cuales 553-00-00 (quinientas cincuenta y tres hectáreas) son de temporal; 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de agostadero y 7-00-00 (siete hectáreas) de monte; que se tomara de la siguiente manera:

198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas) de la fracción II; 197-00-00 (ciento noventa y siete hectáreas) de la fracción VII; y 205-00-00 (doscientas cinco hectáreas) de la fracción VIII, todas ellas de la ex-hacienda de "San José Buenavista", propiedad actualmente de Fernando Pérez Lamadrid, Luis Felipe y José Manuel de apellidos Artola Pérez, Egberto Martínez Schiaffini, Alonso Cerrillo Villa, Nicolás Freda Olguín y Cástulo Enrique Ramírez Gómez Haro: superficie que se afecta al haberse probado su in explotación por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justifique, de conformidad con el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de (147) ciento cuarenta y siete campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, procédase a hacer la cancelación respectiva asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, según las normas aplicables y de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados: comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla; a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, Reforma Agraria, Educación Pública, así como a la Comisión Federal de Electricidad, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para los efectos de los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútase, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 908/94

Dictada el 31 de enero de 1995.

Pob.: "5 DE MAYO"

Mpio.: Tecpatán

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Con inserción de este acuerdo gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario correspondiente al Distrito número 3 con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas para que proceda a notificar a Francisco López Cruz propietario de una fracción de 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad del predio "San Juan", ubicado en el Municipio de Cintalapa, en la misma Entidad Federativa, amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 438042 de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho; a Antonio López Cruz propietario de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos del predio de referencia, amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 442026 del quince de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, y a Licerio López Cruz propietario de una fracción de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de temporal, del citado predio "San Juan", amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 534088 de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa; debiendo hacer las notificaciones a través del licenciado Carlos Jiménez Pascasio, con domicilio en el despacho ubicado en la Segunda Avenida Sur Oriente número 170, interior 504, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por estar autorizado por los propietarios de las fracciones del predio "San Juan" para oír y recibir notificaciones en su nombre; haciéndoles saber que cuentan con un termino de treinta días para que comparezcan ante aquel Tribunal a rendir sus pruebas ya exponer lo que a su derecho convenga respecto de la causal de cancelación de los certificados de inafectabilidad números 438042, 442026 y 534088, expedidos el veintitrés de mayo y quince de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, y veinticuatro de enero de mil novecientos noventa a nombre de los mencionados propietarios, esto con fundamento en los artículos 418 fracción II y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Solicítase al Registro Agrario Nacional expida una copia certificada de los certificados de inafectabilidad ganadera números 438042 de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, 442026 de quince de agosto del mismo año, y 534088 ó 534000 de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, expedidos en favor de Francisco, Antonio y Licerio López Cruz.

Una vez cumplimentado el presente acuerdo deberá remitirse a este Tribunal Superior Agrario para resolver lo que en derecho proceda.

Publíquese el presente acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, lo acordó el Magistrado instructor quien firma con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.